

PROVINCIA DE SALTA
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES



**“ESTUDIO, RECOPIACION Y COMPENDIO
DE LA NORMATIVA MINERA NACIONAL Y
PROVINCIAL Y SU RELACION CON EL
DERECHO TRIBUTARIO”**

TOMO I

MAYO DE 2.006

Dra. FERNANDA V. HOLMQUIST.

INDICE GENERAL

TOMO I

TITULO I: MARCO CONCEPTUAL DEL DERECHO MINERO

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE MINERIA

Y DERECHO MINERO

INTRODUCCION AL DERECHO MINERO	1
DEL DERECHO MINERO:	
CONCEPTO Y AMBITO DE APLICACIÓN	2
Expresiones específicas del derecho minero.-	3
DE LAS MINAS Y SU DOMINIO. CATEGORIAS DE MINAS.-	5
El Dominio de las Minas en el Código de Minería Argentino.-	9
Categorías de Minas en Nuestro Código	11
Procedimiento para la clasificación de nuevas sustancias	14
DE LA ADQUISICION, EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA	
Los Derechos Exploratorios en el Código de Minería	15
El permiso de exploración o cateo	15
El explorador ilegal o cateador de hecho	18
Publicación y solicitud de oposiciones	19
Efecto de la presentación de la solicitud	20
Extensión y plazo del permiso	21
Investigación desde aeronaves	22
Derechos y Obligaciones del Explorador	24
Limitaciones al derecho de exploración	25
Revocación del permiso de exploración	26
Derechos del propietario del suelo a expropiar su propio terreno	27
Adquisición de las Minas	27
Del Descubrimiento Minero	27
Tramites del Procedimiento Adquisitivo de la Mina	29
Intervención del Catastro	30
Registro de la manifestación	30
Efectos Jurídicos del Registro	31
Publicación y registro de oposiciones	32
Concurrencia y Preferencia de la manifestación	33
Derechos y obligaciones del descubridor	
La labor Legal	34
De las pertenencias y su demarcación La labor Legal	36
Mensura y demarcación de las pertenencias	37
Título definitivo de la propiedad de la mina	42
Rectificación e impugnación de las mensura	42
Otras Concesiones	42
CAPITULO II	

**PERSPECTIVA DEL DERECHO MINERO EN LA LEGISLACION
ARGENTINA**

CODIGO DE MINERIA DE LA NACION

Las servidumbres mineras

Servidumbres Mineras. Procedimiento 49

Disposiciones especiales sobre servidumbres. 50

Procedimiento para la constitución de servidumbres 51

Adquisición de los terrenos 53

La responsabilidad Civil en Minería 54

El amparo de las concesiones mineras 57

Pago del canon minero 58

Abandono de la Concesión Minera 64

Condiciones de la explotación 66

De las infracciones y sanciones 73

Contratos mineros 74

Contrato de avíos o habilitación minera 74

Compañías de Minas 77

MODIFICACIONES AL DERECHO COMUN 83

EN MATERIA DE MINAS 83

De la enajenación y venta de las minas 84

De la prescripción de las minas 85

Del arrendamiento de las minas 85

Del derecho de usufructo 86

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN MINERA NACIONAL 88

LEY DE INVERSIONES MINERAS 24.196 88

La estabilidad fiscal: Concepto y alcances 100

Alcance del Beneficio 102

Certificado de estabilidad 103

Protección del beneficio ante el Fisco 104

Habilitación a Direcciones de Minas Provinciales

para realizar inscripciones-

Resolución N° 236/93 - (20/12/1993) 130

Condiciones para la inscripción de empresas de servicios

Resolución N° 48/94 (modificada por Res. 44/04) 131

Condiciones para la inscripción de Organismos Públicos

Resolución N° 56/94 138

Condiciones para la Inscripción a la Ley

Resolución N° 104/95 140

Actividades permitidas para las empresas de servicios

Resolución N° 174/95 146

Nuevas condiciones para el acogimiento y permanencia

en el Régimen de la Ley - Resolución N° 42/96 149

Nueva Reforma del Decreto 2686/93 - Decreto 1403/97 154

Nueva Reforma del Decreto 2686/93 - Decreto 111/01	159
Modificación Actividades permitidas para las Empresas	
Resolución N° 113 (20/12/2004)	163
Habilitación a Direcciones de Minas Provinciales	165
para realizar inscripciones	
Resolución N°48/94	166
Condiciones para la inscripción de Organismos Públicos	174
Condiciones para la inscripción a la Ley Resolución 104/95	175
Actividades permitidas para las empresas de servicios - Resolución	
N° 174/95 (30/11/1995)	182
Nuevas condiciones para el acogimiento y	
permanencia en el Régimen de la Ley.	
Resolución N° 42/96	185
Nueva Reforma del Decreto 2.686/93-	
Decreto N° 1.403/97 (19/12/1993)	191
Nueva Reforma del Decreto 2.686/93 - Decreto N° 111/01	196
Modificación Actividades permitidas para Empresas de servicios -	
Resolución N° 113 (20/12/2004)	200
Condiciones para la Inscripción de Organismos Públicos - Resolución	
N°56/94 (28/03/1994)	202
Resolución N° 104/95 (24/03/1994)	204
Resolución N° 174/95 (30/11/1995)	210
Resolución N° 42/96 (19/07/1996)	213
Nueva Reforma del Decreto 2.686/93- Decreto N° 1.403/97	219
Nueva Reforma del Decreto 2.686/93 - Decreto N° 111/01	223
Modificación actividades permitidas para Empresas de Servicios	227
Resolución N° 113 (20/12/2004)	
LEY 24.224 de Reordenamiento Minero	228
Ley N° 24.228 "Acuerdo Federal Minero".	235
Reservas al acuerdo Federal Minero	245
LEY 24.498 DE ACTUALIZACION MINERA	246
Localización de derechos mineros	246
Modificación de procedimientos de adquisición y pérdida de derechos	
mineros.	248
Alcance del permiso de exploración	249
Prospección aérea	249
Notificación al propietario superficiario	250
Las manifestaciones de descubrimientos	250
Derogación del remate de minas caducas. Caducidad Automática	251
Profundización del apartamiento del estado de la actividad	251
La Investigación geológica a cargo del estado	251
El régimen de los minerales nucleares	252
Otras modificaciones	252

Sistema Nacional de comercio Minero	267
Ley N° 24.523 Creación. Integración. Objeto. Misión.	267
CODIGO DE MINERIA LEY 24.585	269
Presentación del informe ambiental:	273
Renovación del informe impacto ambiental:	274
La responsabilidad	276
La responsabilidad civil	277
Obligaciones de los sujetos alcanzados	279

TITULO I

MARCO CONCEPTUAL DEL

DERECHO MINERO –

LEYES NACIONALES

CAPITULO I:

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE MINERIA Y DERECHO MINERO

INTRODUCCION AL DERECHO MINERO

La actividad tendiente a descubrir y valuar los minerales y rocas, a ejecutar labores específicas de explotación y realizar los procesos consiguientes, para obtener el mineral o metal en condiciones apropiadas para uso de las industrias, ha sido, es y seguramente seguirá siendo preocupación de los hombres.-

Extraer las sustancias minerales situadas en la corteza del planeta que habita ha sido la preocupación del hombre, aun en los tiempos históricos.

Las primeras edades de la civilización (edad de piedra, etc.) son denominadas según el mineral que el hombre logra descubrir y aportar a sus necesidades.-

El progreso del ser humano y de los estados, por otra parte, se encuentra íntimamente vinculado con la posesión y aprovechamiento de las sustancias minerales, hasta tal punto que no se concibe el desarrollo y avance de la civilización si no se cuenta con ellas.-

La actividad aludida tiene, además, la característica de ser extractiva y destructiva; desenvolverse en un ámbito distinto al de las restantes actividades; necesitar y usar métodos de exploración y explotación no tradicionales; tender a la extracción de sustancias escasas, necesarias y valiosas; etc..-

Las naciones asientan su poderío en la posesión de los metales y gobiernan en la medida en que sus reservas superan las de oro, carbón petróleo o uranio del eventual enemigo. El mundo en el que vivimos logra su adelanto en el espacio cósmico con los productos de las profundas entrañas de la tierra.-

De allí, por lo tanto, la preocupación por regular esta actividad, que se manifiesta prácticamente con carácter uniforme en todas las legislaciones.-

En este orden de ideas, es el estado, creador del derecho, quien sometió a su normatividad la búsqueda del mineral y decidió intervenir en la distribución de la riqueza subterránea, reconociendo derechos particulares sobre ella, para beneficiarse en todo o en parte con los frutos naturales que los súbditos descubren. De este modo el Estado se convirtió en depositario de la función de control minero, ya la legislación contemporánea reconoció en el un conjunto de atribuciones que han pasado a constituir el derecho minero.-

DEL DERECHO MINERO: CONCEPTO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Concepto de Derecho Minero

El derecho minero estudia las calidades del dominio de las minas y las condiciones bajo las cuales es permitida su búsqueda, exploración y aprovechamiento.-

Son las minas y no el conjunto de operaciones industriales y comerciales que integran la industria minera, el real objeto de la legislación. No pertenecen, por lo tanto, al campo de esta disciplina jurídica las leyes que rigen este procedimiento. El derecho minero ataca el problema jurídico de la apropiación de las minas, pero de ninguna forma aspira a legislar sobre los aspectos operativos de la industria minera, salvo que esos aspectos se relacionen directamente con la apropiación y conservación de los recursos minerales.-

Se ha definido al Derecho Minero como el que estudia las funciones y atribuciones del estado en el aprovechamiento de la riqueza mineral, junto a las facultades y deberes de los particulares interesados o afectados por la búsqueda y extracción de las sustancias. Entre las funciones se encuentran las de control, distribución y policía; y entre las atribuciones, las acordadas al estado para participar en la explotación directa de los yacimientos. Además estudia, conforme a esta definición, las facultades y deberes de los particulares, puesto que estos pueden verse sujetos al Derecho Minero.-

Finalmente, entendemos por Derecho Minero, aquel que estudia todo lo relativo al dominio de las minas; a la adquisición, conservación o pérdida del derecho a

explorar o explotar un yacimiento minero; como los derechos y obligaciones del estado y particulares del aprovechamiento de la riqueza mineral.

La definición precedente, analizada por partes, nos da una pauta del contenido del derecho minero. Decimos que estudia todo lo relativo al dominio de las minas, en cuanto una de las preocupaciones fundamentales de esta rama del derecho, es la de determinar a quien pertenecen las sustancias minerales; esto es, al Estado y a los particulares.

Ese estudio tiene como objeto, también lo relativo a la adquisición, conservación y pérdida del derecho de explorar o explotar un yacimiento minero. De esta manera, el Derecho Minero determina los requisitos y condiciones que debe cumplirse para que se otorgue un permiso de exploración, concesión de explotación, o contratación de la exploración y explotación de las sustancias minerales, para que esto se conserve o se produzca su pérdida.

Decimos por último que estudia los derechos y obligaciones del estado y particulares en el aprovechamiento de la riqueza mineral, en cuanto estos son solos sujetos que actúan en el derecho minero y, necesariamente, deben ser materia de nuestra rama jurídica sus atribuciones y deberes en la exploración y explotación de las minas, como en sus relaciones, sea entre el estado y particulares o de estos entre si (mineros y superficiarios).

Expresiones específicas del derecho minero.-

Mina: Es el depósito de sustancias minerales existentes en la superficie o interior de la tierra, susceptible de aprovechamiento económico. Desde el punto de vista legal, la palabra mina tiene diferentes acepciones: sentido geológico: son los criaderos o masas de sustancias minerales objeto de la concesión y de la industria. Sentido jurídico propiamente dicho: Es la concesión misma. Sentido técnico o de la explotación: Es el conjunto de trabajos mineros dirigidos a la extracción de esas sustancias.-

Canteras: Son los bancos o masas de sustancias de naturaleza pétreo o terrosa que se utilizan como materiales de construcción y ornamento.-

Criaderos: Son los puntos de la tierra donde se forman y existen o crían las sustancias minerales.-

Sustancia mineral: Es la sustancia natural, inorgánica, homogénea, de composición química definida, con una constitución atómica ordenada. Es natural porque no es producto de un proceso industrial e inorgánica, porque no es elaborada por seres vivos.-Rocas: Son agregados cristalinos que están constituidos generalmente por varias especies distintas y que se han formado por un proceso natural en la corteza terrestre. Por ej.: granito, cuarzo, feldespato y mica.-

Vetas o filones: Son masas minerales aplastadas, comprendidas entre dos planos más o menos paralelos del terreno.-

Capas o mantos: Son los yacimientos casi horizontales.-

Dirección o rumbo: Es el que proporcionan los puntos cardinales y hacia los cuales esta orientada la veta o filón. Así se dice, por ejemplo, que la veta tiene rumbo norte – sur, etc..-

Inclinación, buzamiento, echado, o recuesto: Es el ángulo que forma el plano de la veta con el plano vertical. En tal sentido se dice que la veta tiene un recuesto de cincuenta grados al oeste o al norte, etc.-

Potencia o espesor: Es la distancia que existe entre las caras de la roca estéril donde se aloja la veta o filón. Así por ejemplo, se dice que veta tiene una potencia de 0,50 metros o 1,50 metros.-

Afloramiento o corrida: Es la parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro y corre en él de manifiesto.-

Placeres: Son los depósitos de sustancias metalíferas, piedras y metales preciosos, mezclados con cascajo o arenas comunes, formados por acarreo en las partes bajas de los terrenos flojos y que se encuentran en los hechos de las aguas corrientes o remansos de los ríos.-

Desmontes: Son acumulaciones de roca extraída en los trabajos de explotación y desechadas como inútiles por falta de medios o de interés para beneficiarlas, pero que contienen cierto porcentaje de mineral.-

Relaves: Son las aguas que se desprenden de las maquinas de beneficio y que arrastran partículas de mineral.-

Escorial: Son los lugares donde se arroja la grasa o escoria salida de los hornos de beneficio.-

DE LAS MINAS Y SU DOMINIO. CATEGORIAS DE MINAS.-

La distinta formación geológica de la Tierra y de las minas, la diferente forma de presentación en la naturaleza, los distintos métodos de explotación, el distinto valor y el interés público de que las minas se exploten han hecho indispensable que la legislación positiva reconozca y establezca dos propiedades distintas: la superficial y la minera. Es por ello que el Código de Minería, atendiendo a aquella necesidad, en el Artículo 11 establece: "Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones de éste Código".-

El reconocimiento de una propiedad minera distinta de la superficial, pone sobre la mesa uno de los temas objeto de estudio del Derecho Minero: el dominio de las minas.-

De todas las riquezas naturales, ninguna ofrece tantas dificultades para hallarle su dueño originario, como las riquezas minerales del suelo. El interrogante es: ¿A quién pertenecen originariamente las minas?. Por dominio originario se entiende aquel que pertenece desde su origen a una persona (Estado o particulares) y no reconoce titular anterior, a diferencia del dominio derivado, que reconoce la preexistencia de otro titular.-

Varios sistemas tratan de explicar en la doctrina y legislación el dominio originario de las minas, a saber:

1.- Sistemas que no separan el dominio originario del derivado:

a.- Sistema de la accesión o fundiario o del dominio absoluto del propietario del suelo.-

b.- Sistema dominial o del dominio absoluto del Estado.-

2.- Sistemas que separan el dominio originario del derivado y consideran a aquel como de nadie:

a.- Sistema de la ocupación.-

b.- Sistema de res nullis o de Dalloz.-

c.- Sistema regalista.-

Según el sistema que adopte cada legislación, serán mayores o menores los derechos reconocidos a los particulares sobre las minas y será más o menos intensa la intervención del estado en el gobierno de éstas riquezas. Cada sistema determinará en consecuencia, los caracteres y modalidades de la legislación.-

1.- Sistemas que no separan el dominio originario del derivado:

a.- Sistema de la accesión o fundiario o del dominio absoluto del superficiario:

Esta doctrina ha encontrado su fundamento jurídico en la tradición romana: las minas no tenían caracteres propios; no estaban separadas jurídicamente de la propiedad superficial. Era lógico, entonces, que se aplicara el principio de que lo accesorio, la mina, siguiera la suerte de lo principal, la tierra. En definitiva, el dueño de la tierra o superficiario, es dueño también de las riquezas minerales situadas en su heredad.-

Los inconvenientes atribuidos a éste sistema son:.

1.- El propietario que ocupa la superficie puede ignorar la existencia de yacimientos mineros en el subsuelo. La ocupación de la superficie, no da por lo tanto, un título serio para adjudicarse las profundidades.-

2.- Este sistema parte de la premisa de que el subsuelo o la mina, es lo accesorio, y la superficie o tierra, lo principal. Geológicamente, resulta imposible suponer que la tierra y las minas han tenido un origen simultáneo a la presencia del hombre. Desde el punto de vista económico, no puede decirse que la mina sea un accesorio, pues representa un valor -en la mayoría de los casos- infinitamente superior al de la tierra.-

3.- Este sistema no tiene en cuenta la división superficial de los fundos que no siempre coincide con la distribución de las minas. Estas, por lo general se ramifican y abarcan varias propiedades. Sería necesario entonces abrir tantos pozos como propietarios existieran y la economía de los gastos se sobrecargaría.-

4.- La riqueza minera quedaría, en manos de gente inhábil y sin los capitales necesarios para llevar con éxito una explotación.-

b.- Sistema dominial o del dominio absoluto del Estado:

Según este sistema, las minas forman una propiedad distinta de la del suelo y pertenecen al estado como parte de su dominio público o de su dominio privado.-

Los sistemas que ubican las minas en el dominio privado del Estado, consideran que ese dominio es transmisible, y en consecuencia, autorizan a constituir mediante el acto de la concesión una especie de propiedad particular sobre parte de su patrimonio minero. También facultan al Estado a explotar por sí dicho patrimonio, pero no a venderlo, arrendarlo o practicar actos de disposición o de administración no autorizados por Ley. Se trata de un dominio restringido, ya que el Estado no goza de todas las facultades de un verdadero dueño.-

Por el contrario, los sistemas que consideran a las minas parte del dominio público del Estado, otorgan a éste el carácter de absolutamente indisponible, y solo facultan al Estado a constituir a favor de los particulares sobre las minas, meros derechos de explotación pero manteniendo el dominio directo en el patrimonio estatal.-

Los adherentes a este sistema, afirman que los bienes sin dueño pertenecen al Estado, y que las minas, no tienen un valor real en sí, sino el que les comunica el medio social que las rodea; este medio no es el producto del trabajo individual de nadie sino de los trabajos de interés general realizados por el Estado creando laboratorios, institutos, escuelas que facilitan a los particulares el conocimiento de la riqueza minera y le enseñan la técnica de su aprovechamiento. Si la propiedad minera esta fundada en el interés público ¿no encarna el Estado precisamente este interés?.-

Consideramos que éste sistema es el que mas se ajusta a la naturaleza de la propiedad minera.-

2.- Sistemas que separan el dominio originario del dominio derivado y consideran a aquél como de nadie:

a.- Sistema de la ocupación:

Según este sistema, las minas son res nullius, sin dueño originario; el derecho de explotación pertenece al primer ocupante, vale decir a aquel que explorando ha encontrado el yacimiento y lo ha tomado en posesión por el hecho mismo de la ocupación. Considera a la propiedad minera independiente de la superficial; y el titular de ésta no puede oponerse a que el descubridor ocupe y explote subterráneamente, los yacimientos que existen bajo la superficie.-

En el derecho moderno, éste sistema, cuya principal ventaja es fomentar el descubrimiento y explotación de las minas, carece de aplicación, pues no concilia con otros principios fundamentales del interés público que constituyen la razón de ser del derecho exclusivo de explotar que las leyes confieren a los particulares.-

b.- Sistema Res Nullius:

Para este sistema, las minas originariamente, no pertenecen a nadie, ni siquiera al Estado. Solamente el Estado actuando, no como propietario, sino como tutor de la riqueza pública y como representante de los intereses generales crea, por vía de la concesión, un derecho de propiedad sobre el subsuelo mineral, prefiriendo un particular a otro en razón de las garantías especial es que debe ofrecer para la adjudicación de las minas.-

Este sistema se diferencia de el de la ocupación, de que en este, la injerencia del estado lo es tanto en el otorgamiento de la concesión como en la vigilancia de las minas.-

c.- Sistema Regalista:

Parte del principio, al igual que en los sistemas de ocupación y de res nullius, de que las minas originariamente no pertenecen a nadie. Pero el Estado tiene como poder soberano y sobre todas las cosas ubicadas en su territorio, inclusive las minas, una especie de dominio que se ha dado en llamar eminente o radical. Es en virtud de éste dominio que el Estado se reserva el derecho de reglar el destino de la riqueza minera, la que si bien no le pertenece jurídica ni patrimonialmente, cae bajo su control en virtud de la soberanía.

En síntesis, el Estado, para éste sistema, ejerce sobre las minas un privilegio que por su remoto origen real se llama regalismo y en virtud del cual, como representante de los intereses generales, distribuye o concede las minas, vigila el cumplimiento de las condiciones de la concesión y puede imponer tributos, cargas y participaciones.

En éste sistema, se acuerda al Estado la jurisdicción sobre las minas, vale decir, el privilegio de concederlas en la forma que mejor consulte el interés público, no pudiendo explotarlas directamente ni transmitir las por ningún otro modo que no sea el de la concesión minera.-

Expuestos sumariamente los sistemas que en la doctrina y en la legislación procuran explicar el origen de la propiedad minera y la concesión a los particulares de un derecho de explotación sobre las mismas, podemos concluir, que en sus términos absolutos, ninguno de ellos impera en las leyes, sino que dominan sistemas eclécticos que combinan de diversas formas los mejores principios de cada uno, de acuerdo con la clase de la sustancia.-

El Dominio de las Minas en el Código de Minería Argentino.-

Nuestro Código de Minería en su Artículo 7 dispone: "Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren"

Desde que las minas forman una propiedad distinta del terreno donde están situadas y no pertenecen al titular de éste, es necesario encontrarles un dueño originario, a fin de evitar que queden como cosas sin dueño. La declaración a favor del Estado del dominio originario no solo resuelve dicho problema, sino que descarta toda pretensión del superficiario a apropiarse de estas riquezas.-

¿Implica el Artículo 7 aceptar que nuestro Código adopta el sistema dominial? En base a dicha disposición legal podríamos concluir que sí, ya que siendo el Estado dueño privado de las minas podría ejercitando sus facultades de propietario, venderlas, arrendarlas, etc. Sin embargo ello no es así, ya que el Código rechaza en su Artículo 9 el sistema dominial al establecer: "El estado no podrá explotar ni disponer de las minas sino en los casos expresados en la presente Ley".-

No pudiendo el estado explotar minas, por lógica éste derecho debe ser acordado a los particulares. De ahí que el Código disponga en su Artículo 8: "Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de éste Código".-

El estado no puede disponer de las minas, sino bajo las condiciones establecidas por la ley de la materia. En este sentido, el estado solo puede desprenderse de su patrimonio minero por un único título, ajeno al derecho común, esto es la concesión legal.-

El Artículo 10 del Código establece: "La propiedad particular de las minas se establece por concesión legal". De manera que los particulares una vez adjudicada la mina, pueden disponer de ella por los mas diversos medios autorizados por el derecho común, sea enajenándolas, hipotecándolas, arrendándolas, donándolas en testamento o sucesión, etc.-

Para determinar el alcance del Artículo 7, su interpretación esta subordinada a los arts. 8, 9 y 10 que lo precisan y complementan. De ellos podemos deducir, que no obstante la declaración enfática del ARTÍCULO 7, el pretendido dominio privado del Estado sobre las minas, no deja de ser un dominio eminente, que tiene mas relaciones con la soberanía o poder de imperio, que con la propiedad. Conforme a ésta doctrina, el Estado tendría sobre las minas un derecho de jurisdicción, un privilegio especialísimo llamado regalismo que en última instancia, se confunde con la soberanía y en virtud del cual, regla el destino de la propiedad minera, concede y quita derechos e impone multas, tributos y participaciones.-

Este derecho sin embargo no es absoluto. La Ley ha limitado sus alcances. El Código de Minería, fija no solo la persona del concesionario, sino también, las condiciones y cargas de la concesión. Bajo éste aspecto, el regalismo argentino se diferencia del sancionado por otras leyes del derecho europeo, en las que el Estado goza de una libertad mas amplia para elegir el concesionario y fijar el alcance y condiciones de la concesión, e incluso para explotar las minas, no encontrándose tan limitado como en nuestro Código.-

Finalmente podemos sostener que como consecuencia de las reformas introducidas en nuestro Código en materia de hidrocarburos, minerales necesarios para la fabricación de materiales de guerra y minerales nucleares, etc., el Estado ha sido liberado de la prohibición de explotar y/o disponer de las minas (dominio privado) o, pudiendo explotarlas y/o disponer de ellas, ésta ultima facultad está limitada al reconocimiento de un derecho de explotación a favor de os terceros pero no del dominio (dominio público).-

Por ello puede afirmarse que las reformas han introducido el sistema originario del Código, el dominial, el que coexiste con el regalista.-

Categorías de Minas en Nuestro Código

No todas las sustancias minerales tienen la misma importancia, se presentan en la misma forma o explotan por los mismos procedimientos. Es lógico por lo tanto, que las leyes traten con mayor o menor acierto y siguiendo distintos criterios de dividir las minas en distintos grupos o categorías, sometiendo a cada una de éstas al régimen jurídico que más convenga.-

Distintos criterios se han tenido en cuenta para dividir las minas en categorías, entre los cuales pueden citarse:

1.- Los que tienen en cuenta la naturaleza de las sustancias minerales, por ej. Metales.-

2.- Los que miran fundamentalmente las condiciones del yacimiento, por ej. Superficiales o subterráneos.-

3.- Los que dividen las minas según los procedimientos de explotación.-

4.- Los que tienen en cuenta el valor de las sustancias.-

5.- Finalmente, los que han tenido que valerse de dos o más de los criterios expuestos, incluyendo en una misma categoría sustancias de distinta naturaleza, condición o valor, etc.-

Nuestro Código en su ARTÍCULO 2 divide las minas en tres categorías al establecer: "Con relación a los derechos que éste Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

1) Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que solo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente. 2) Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al propietario del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3) Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública".-

En realidad las categorías del Código no son tres, como indica el artículo citado, sino cuatro, producidas por el desdoblamiento de la segunda categoría. Pero además de

éstas categorías clásicas que son las que ordinariamente se indican en la práctica de la aplicación de la Ley, existen en el Código otras categorías no mencionadas expresamente, pero que corresponden a regímenes de explotación distintos, como ocurre en el caso de los minerales nucleares, por algunas particularidades que su régimen de explotación contiene. Y existen otras categorías, fuera del Código de Minería, como la de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, que también obedecen a un régimen de dominio y explotación diferente.-

Analicemos entonces separadamente, cada una de éstas clases o categorías mineras consignadas en el ARTÍCULO 2 del Código:

A) Minas de primera categoría.-

“Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que solo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente”.

Forman ésta categoría, en general, las sustancias metálicas, no metálicas y los combustibles minerales sólidos más importantes, indicados en el ARTÍCULO 3.

Estas minas, por su importancia, son adjudicadas al descubridor, o sea, a aquel que las descubre y registra prioritariamente ante la autoridad minera, porque la Ley supone reunidas en este personaje las condiciones de capacidad técnica y económica para llevar adelante con éxito el aprovechamiento.-

No es cierto que en estas clases de minas el suelo sea un accesorio de la mina, ya que la concesión de ésta no implica la concesión del suelo, pero confiere el derecho a expropiarlo y gravarlo con servidumbres. Tampoco es un carácter distintivo que estas minas pertenezcan al Estado, porque también las minas de segunda y tercera categoría, pertenecen originariamente a la Nación o a las Provincias y, por último, tampoco se diferencia porque las mismas sean objeto de concesión, ya que las de segunda categoría también lo son.-

El único carácter distintivo de las minas de primera categoría es que su concesión se otorga a los descubridores.-

Sustancias comprendidas en ésta categoría (ARTÍCULO 3): a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wólfam, aluminio, berilio, vanadio,

cadmio, tantalio, molibdeno, , litio y potasio. b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita, e hidrocarburos sólidos. c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufres y boratos. d) Las piedras preciosas. e) Los vapores endógenos.-

B) Minas de segunda categoría:

Estas minas se dividen en dos subcategorías, según el art 2, a saber:

1.- Primera Subcategoría: "Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al propietario del suelo". En ésta clase de minas, el propietario del terreno tiene una preferencia a la concesión sobre cualquier extraño, incluso el descubridor. Ante el descubrimiento efectuado por un tercero, se consultará al propietario para que éste ejerza su preferencia y en caso de rehusarla, la mina se concede al solicitante.

Estas minas comprenden gran parte de los minerales denominados industriales y han adquirido importancia significativa en materia de construcciones y de las industrias cerámicas, químicas, metalúrgicas y otras.-

La circunstancia que determina la preferencia del propietario del suelo, es que las condiciones de sus yacimientos se prestan a una industria mas accesible a la gente común, por ser de técnicas mas simples y con menores exigencias de capital.-

Sustancias minerales comprendidas en ésta subcategoría (ARTÍCULO 4): a) Los salitres, salinas y turberas. b) Los metales no comprendidos en la primera categoría. c) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.-

2.- Segunda Subcategoría: "Minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común". Estas minas como las anteriores, también pertenecen al estado pero éste, o mejor dicho, la Ley, en lugar de otorgarla a los particulares mediante concesiones individuales, las ha adjudicado a todo el que desea explotarla, mediante una concesión general de la propia Ley. Su explotación por lo tanto no requiere concesión o permiso previo, de carácter individual. Cualquier persona puede aprovecharlas sin mayores requisitos y utilizando procedimientos artesanales y de bajo costo. Es el caso de los lavaderos de oro que trabajan en las riberas de los ríos con el empleo de platos y otros procedimientos manuales.-

Sustancias minerales comprendidas en ésta subcategoría (ARTÍCULO 4): a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres. b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño”.-

C.- Minas de tercera categoría: “Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública”.-

En ésta categoría, a diferencia de lo que ocurre en la primera subcategoría anterior, el propietario tiene un derecho exclusivo que emana de su título de dueño del terreno y de la propia facultad que le asigna el Código de Minería. Existe una concesión general de la Ley Minera que las atribuye en forma genérica y exclusiva al propietario del terreno.-

Sustancias minerales comprendidas en ésta categoría (ARTÍCULO 5): “Las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa y todas las demás que sirven de materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras”

Procedimiento para la clasificación de nuevas sustancias:

El legislador tiene amplias facultades para establecer nuevas categorías o modificar las existentes. La única limitación impuesta es que el cambio no afecte los derechos adquiridos por los particulares que, en el caso de las categorías mineras o de la clasificación de sustancias, o reclasificación, son los derechos ejercidos conforme a las normas entonces vigentes.-

El ARTÍCULO 6 del Código de Minería establece: “Una Ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas. Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría”.-

Debe señalarse que los criterios que fija el ARTÍCULO 6 para que el legislador proceda a clasificar o reclasificar sustancias, no conforman pautas obligatorias, sino una orientación técnica que éste puede o no seguir. El legislador como hemos dicho, es libre y no está sujeto a otra directiva que la emergente del interés público que el Código protege.-

DE LA ADQUISICION, EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA.-

Los Derechos Exploratorios en el Código de Minería

La exploración constituye una etapa fundamental en la ejecución de todo proyecto minero, ya que tiene por objeto evaluar la posibilidad de explotación económica del yacimiento descubierto. Este es el sentido técnico de la expresión, pero también se la utiliza para indicar las tareas que se realizan en el terreno para descubrir la presencia de minerales o de rocas susceptibles de ser explotadas.-

En el Código de Minería, la exploración no es de instancia obligatoria y aparece regulada como una verdadera prospección, ya que no se exploran los yacimientos a fin de evaluar sus posibilidades de explotación comercial, sino que se investigan los terrenos, a los efectos de descubrir la presencia de yacimientos de sustancias minerales, tarea esta que constituye mas bien una operación de prospección que de exploración.-

El Codito de Minería reconoce después de las reformas introducidas por la Ley 24.498 del año 19954, tres modalidades de los derechos exploratorios, a saber:

1.- El permiso de exploración o cateo, que es la forma mas generalizada de explorar los terrenos en busca de minerales.-

2.- El permiso de reconocimiento desde aeronaves, incorporado en el año 1995 y de poco uso hasta la actualidad.-

3.- El permiso de exploración por socavones, que por tratarse de obras costosas poco se emplea en nuestro medio como labore independiente.-

El permiso de exploración o cateo

El permiso de exploración o cateo es un derecho exclusivo que el Código otorga a la persona interesada, para el reconocimiento de los terrenos en busca de yacimientos de sustancias minerales concesibles.-

Dijimos que la exploración no es una instancia legal obligatoria para descubrir yacimientos, ya que estos pueden ser objeto de descubrimientos directos. La virtud del permiso es asegurar al explorador la exclusividad y prioridad en el área.-

A este respecto el ARTÍCULO 25 del Código dispone: "Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar.

Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los Artículos 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del Artículo 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de QUINCE (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo

simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de DIEZ (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste”.-

Del ARTÍCULO transcripto surge que la persona que desee explorar con exclusividad un área de terreno en busca de yacimientos de sustancias minerales concesibles deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Presentara una solicitud escrita ante la autoridad minera provincial indicando sus datos personales. Los códigos procesales locales fijan también la obligación de constituir un domicilio legal en la ciudad asiento de la autoridad minera.-

2.- El permiso se solicita para explorar un área determinada de terreno. La Ley no aclara si, además del área, debe evaluarse o explorarse operativamente el yacimiento hallado. Una exploración verdadera debe tener ese doble objeto: descubrir y explorar el yacimiento, esto es, determinar la factibilidad de su explotación: Sin embargo esta ultima exigencia, la de explorar el yacimiento, no resulta de la Ley, por lo que en la practica no se realiza.-

3.- Debe expresarse además el objeto de la exploración. El permiso se solicita para la búsqueda de sustancias minerales concesibles y esta es respuesta suficiente a ese requerimiento. La Ley no exige mayores precisiones sobre el tema, ya que el propio interesado los ignora.-

4.- El interesado deberá acompañar un programa mínimo de trabajos e inversiones a realizar. Deberán además, indicarse los elementos y equipos a utilizar. Algunas reglamentaciones locales exigen la presentación de planes detallados lo cual constituye un exceso toda vez que los planes exploratorios, son por lo general cambiantes, de acuerdo con el avance de los trabajos y las alternativas de los resultados presentan. Otras requieren solamente la indicación de los procedimientos

exploratorios a utilizar y la mención de los equipos y personal a ocupar y una estimación de las inversiones.-

5.- El interesado deberá presentar junto con la solicitud, una declaración jurada indicando que no le comprenden las prohibiciones contenidas en los arts. 29 y 30 de Código.-

6.- Se deberá abonar con la presentación de la solicitud y en forma provisional, el canon de exploración establecido. Este canon se paga una sola vez y por anticipado y se determina de acuerdo al número de unidades de medidas solicitadas para la exploración, el cual se reintegra en caso de denegarse el permiso, o reducido si se otorga una superficie menor a la peticionada.-

7.- Por último, los lados del permiso solicitado deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste, para evitar que se produzcan zonas vacantes intermedias, de forma irregular, que dificulten otras exploraciones que se propongan instalar en esas zonas. El ARTÍCULO 25 dispone, asimismo, que la solicitud debiera contener las coordenadas de los vértices del área solicitada a los efectos de dar la mayor precisión al pedido y a la ubicación catastral del área.-

Debe señalarse a su vez que el ARTÍCULO 20, ha dispuesto la organización en cada provincia del Registro Catastral Minero, para la ubicación de los pedimentos en los planos oficiales.-

El uso de las coordenadas resulta en la actualidad más accesible al minero común, con la ayuda de los equipos posicionadores satelitales GPS.-

El explorador ilegal o cateador de hecho.-

El ARTÍCULO 26 del Código dispone: "El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de exploración correspondiente a UNA (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados TREINTA (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador”.-

Como dijimos, el permiso es indispensable, para asegurar la prioridad y exclusividad frente a terceros, e incluso frente al mismo propietario del terreno, como así también para el caso de oposición del propietario a autorizar las exploraciones en el ámbito de su propiedad.-

En caso de no haberse obtenido el permiso de la autoridad, o el consentimiento del dueño del terreno, el cateador podrá ser penado con multa, si el propietario del terreno lo solicita.- En cambio frente al estado, la falta de permiso no genera ninguna sanción, siempre que las actividades se mantengan dentro del concepto de exploración, porque al estado le interesa que los territorios se exploren y se aporten nuevas riquezas a la economía de la Nación. Por ello el Estado no puede negar el registro del descubrimiento realizado por un explorador de hecho, o sin permiso, y solo en el caso de que las tareas importen explotación o aprovechamiento del mineral, podrá disponer la suspensión hasta que se practique la manifestación del descubrimiento e imponer una multa exclusivamente por esa explotación ilegal.-

Por lo expuesto, el que catea sin permiso, mientras no ejerza actos de explotación es, frente al Estado, un cateador de hecho y no un cateador ilegal.-

Publicación y solicitud de oposiciones.-

El ARTÍCULO 27 del Código dispone: “Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar al efecto, de que dentro de VEINTE (20) días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por DOS (2) veces en el plazo de DIEZ (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los VEINTE (20) días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los DIEZ días (10) de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro”.-

La publicación a que hace referencia el ARTÍCULO se realiza en el Boletín Oficial de la provincia, a costa del interesado. Este deberá retirar de las oficinas de la autoridad minera el texto de la publicación y acompañar, los ejemplares de la misma para su archivo en el expediente. Caso contrario, las normas procesales locales transcurrido cierto termino consideran al titular como desistido del pedimento.-

A su vez el ARTÍCULO transcrito dispone que la notificación al propietario del terreno debe ser personal. Si bien no indica el procedimiento puede ser por cedula, carta certificada, o carta documento. Su objeto es poner en conocimiento del dueño del terreno la existencia de la solicitud y para que este solicite, si es del caso, la correspondiente fianza o caución frente a los eventuales daños que la explotación pueda ocasionar a los terrenos y demás bienes que le acceden. El propietario fuera de este caso, no puede oponerse al progreso de la solicitud.-

Efecto de la presentación de la solicitud.-

El ARTÍCULO 28 establece: “Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso”.-

La presentación de la solicitud produce efecto retroactivo a la fecha del cargo puesto por el escribano de minas. Por lo tanto todo descubrimiento minero que realice un tercero, incluso el propietario del suelo, en el terreno correspondiente a la solicitud

pertenece al titular del permiso. La simple presentación de la solicitud, fija y salvaguarda los derechos del explorador, siempre que el permiso sea concedido.

Extensión y plazo del permiso.-

A su vez, el ARTÍCULO 29 reza: "La unidad de medida de los permisos de exploración es de QUINIENTAS (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta VEINTE (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de VEINTE (20) **permisos** ni más de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el Artículo 30".-

En el caso de solicitarse varios permisos simultáneos, cada uno de los debe ser peticionado en expedientes separados, aunque se trate de permisos colindantes, pero el programa de trabajos e inversiones puede ser común a varios permisos y esta unificación deberá ser planteada a la autoridad. La superficie máxima que pueden acumular los solicitantes, con permisos simultáneos, es de 200.000 hectáreas, por provincia, cantidad que corresponde a 20 permisos de 20 unidades de medida, o sea de 10.000 hectáreas, superficie máxima que puede contener cada permiso.-La unidad de medida de 500 hectáreas prescripta en el ARTÍCULO 29, es una unidad de referencia y no una unidad mínima.-

En lo que respecta al plazo de vigencia de cada permiso, el ARTÍCULO 30 dispone: "Cuando el permiso de exploración conste de UNA (1) unidad de medida, su duración será de CIENTO CINCUENTA (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá CINCUENTA (50) días más.

Al cumplirse TRESCIENTOS (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de CUATRO (4) unidades de medida. Al cumplirse SETECIENTOS (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las CUATRO (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando

las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr TREINTA (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año. Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado”.-

Los plazos dispuestos en el Código se computan en días corridos. Son días de trabajo en el terreno y no plazos procesales o de diligencias que deban cumplirse ante las autoridades mineras.-

Por ultimo instalar los trabajos significa, en los términos del Código, trasladar al lugar de operaciones los elementos humanos y materiales para dar comienzo a las tareas de exploración. Esta diligencia debe cumplirse dentro de los 30 días de notificado el otorgamiento del permiso, bajo sanción de revocación de este.

Investigación desde aeronaves.-

El ARTÍCULO 31 dispone: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta VEINTE MIL (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los CIENTO VEINTE (120) días,

contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los DOSCIENTOS MIL (200.000) kilómetros cuadrados el permiso podrá constar de hasta CUARENTA MIL (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por UN (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de UN (1) peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el Artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del Artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece".-

En la investigación desde aeronaves, se emplean aviones y helicópteros o aeronaves provistas del instrumental necesario y los métodos de investigación utilizados pueden ser magnetométricos, gravimétricos, y radimétricos, sísmicos o

eléctricos entre otros. La fotografía aérea y la fotointerpretación se utilizan también para esta clase de investigaciones. Se autorizan para áreas de hasta 20.000 o 40.000 Km², según sea la extensión territorial de la provincia. El plazo de duración del permiso no puede exceder 120 días corridos y la regulación legal ha fijado un plazo de caducidad del trámite de 30 días.-

Derechos y Obligaciones del Explorador.-

Además del canon minero, tanto el explorador terrestre como el que explora desde aeronaves están sujetos a una serie de obligaciones a saber:

1.- Instalar los trabajos dentro del plazo de 30 días de otorgado el permiso. La falta de instalación de los trabajos, originara la revocaron del permiso.-

2.- Proporcionar a la autoridad minera, si esta lo solicita, la información y la documentación obtenida en el curso de sus investigaciones, bajo apercibimiento de ser sancionado con una multa equivalente al doble del canon abonado. Esta obligación se mantiene durante 90 días a partir del vencimiento del permiso.-

3.- Conforme lo dispone el ARTÍCULO 32, "El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones".

4.- Derecho a aprovechar los minerales extraídos del permiso. En éste sentido el ARTÍCULO 40 prescribe: "El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de las trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será VEINTE (20) a DOSCIENTAS (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro TREINTA (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante”.-

Limitaciones al derecho de exploración.-

ARTÍCULO 33. – “Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1 - En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2- En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados en los jardines, y de VEINTICINCO MIL (25.000) en los huertos y viñedos.

3- A menor distancia de CUARENTA (40) metros de las casas, y de CINCO (5) a DIEZ (10) metros, de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a DIEZ (10) metros, que pueden extenderse hasta QUINCE (15).

4- A una distancia menor de TREINTA (30) metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes”.-

ARTÍCULO 34. – “Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a QUINCE (15) metros”.-

ARTÍCULO 35. – “Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta QUINCE (15) metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos”.-

ARTÍCULO 36. – “No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de CINCUENTA (50) metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que, habiéndolo, puede salvarse”.-

ARTÍCULO 37. – “No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de UN (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del MINISTERIO DE DEFENSA.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva”.-

Debemos señalar que la prohibición de instalar trabajos mineros en las zonas protegidas es relativa y todas las prohibiciones pueden salvarse con informe técnico favorable y el permiso de la autoridad minera

El Código concluye estas limitaciones con una norma de carácter general: “Es prohibido, aunque proceda permiso de la autoridad -aclara el ARTÍCULO 38- hacer exploraciones dentro de límites de minas concedidas”.-

Revocación del permiso de exploración.-

El ARTÍCULO 41 del Código de Minería dispone: “La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

- a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 30, en el plazo que el mismo determina;
- b) Suspender esos trabajos después de emprendidos;
- c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 25”.-

La revocación puede disponerse de oficio o a pedido de tercero interesado en realizar la exploración de la zona, o del propietario del terreno. Cuando de exploración

se trata, la denuncia de terceros por incumplimiento provoca que el permiso o la zona se adjudiquen directamente al denunciante. En cambio tratándose de explotación no se produce la adjudicación directa sino que la mina se inscribe como vacante, a disposición de cualquier interesado en adquirirla.-

Derechos del propietario del suelo a expropiar su propio terreno.-

El ARTÍCULO 32 del Código dispone: “El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones”.-

Adquisición de las Minas.-

Las minas se adquieren originariamente en nuestro derecho, por concesión otorgada por autoridad competente, es decir por la autoridad minera de cada provincia.-

En forma derivada, las minas se adquieren por transmisión efectuada por su titular, cumpliendo las formalidades prescriptas por el Código de Minería y supletoriamente, por los demás modos que establezca el derecho común.-

En relación a las formas originarias de adquirir el derecho, el ARTÍCULO 44 dispone: “Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes”.-

Del Descubrimiento Minero.-

El ARTÍCULO 45 dispone: "Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado".-

Para obtener el registro de una mina por descubrimiento, no es necesario haber sido titular de un permiso de exploración u obtenido previamente el permiso del propietario. El descubrimiento puede haber sido cualquiera, por ej. Cavando un pozo en busca de agua.-

Descubridor para la Ley, es el primero que efectúa la denuncia o declaración del hallazgo ante la autoridad minera, aunque no haya sido el primero que descubrió el terreno. Primero en la manifestación y registro, primero en derecho, esa es la máxima.-

El ARTÍCULO 46 dispone: "El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán DOS (2) ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el Artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura".-

El escrito de manifestación de descubrimiento presentado por el autor del hallazgo equivale a la solicitud de mina descubierta aunque no se lo indique

expresamente. Deberá contener la totalidad de los datos enunciados en el artículo transcripto.-

La presentación de la muestra es fundamental, ya que acredita prima facie, la verdad del descubrimiento, y determina la preferencia del descubridor. Además, debe corresponder estrictamente al punto del terreno donde se realizó el hallazgo. La muestra sirve también, para precisar el tipo de yacimiento descubierto, o sea si es de mineralización compacta o diseminada, circunstancia esta que determinará, a su vez, las medidas de las pertenencias de explotación y de la zona solicitada para el reconocimiento exclusivo.-

“La comprobación previa de la existencia del mineral –aclara el ARTÍCULO 47- solo podrá exigirse en caso de contradicción”.-

Es decir, que si un tercero objeta la sinceridad de la muestra acompañada, la autoridad minera deberá disponer su comprobación en el terreno antes de proseguir los trámites de la concesión. Tratándose de una cuestión de orden público que hace a las bases del sistema concedente, la oposición podrá plantearse en cualquier tiempo aun después de transcurrido el plazo del ARTÍCULO 66 para las oposiciones al descubrimiento, ya que esta en tela de juicio la buena fe del descubridor.-

Tramites del Procedimiento Adquisitivo de la Mina.-

El ARTÍCULO 49 establece: “El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones”.

El ARTÍCULO 48 agrega: “Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero".-

Durante el plazo que fije la autoridad de aplicación para subsanar los defectos, el peticionante mantendrá la prioridad en la zona designada. Pero cuando se trata de corregir los errores en la ubicación del pedimento, la prioridad se trasladará a la fecha en que esos errores fueron corregidos. De allí la importancia que tiene una correcta ubicación inicial de la manifestación. Lo mismo ocurre cuando no se acompaña muestra del mineral descubierto. En este caso la prioridad también se computara desde la fecha en que la muestra haya sido presentada.-

Intervención del Catastro.-

El ARTÍCULO 50 prescribe: "Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite".-

La intervención de la autoridad de catastro debe ser posterior al cargo del escribano, que resulta fundamental para determinar la prioridad del registro.-

Registro de la manifestación.-

En el estado actual del trámite reseñado, la manifestación de descubrimiento se encuentra solo presentada y anotada, con el cargo puesto por el escribano y ubicada en los planos del catastro, lo cual no significa que la solicitud haya sido admitida, diligencia esta que recién se cumple una vez informada por la oficina del catastro y subsanados los defectos u omisiones que pudiera contener.-

Salvados los inconvenientes que puede obstaculizar su progreso, la autoridad minera ordenara el registro del pedimento o manifestación en el protocolo del escribano

de minas. La orden de registro significa que la solicitud ha sido admitida. Así lo dispone el ARTÍCULO 51 cuando establece: "El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar".-

A su vez el ARTÍCULO 52 establece en que consiste el registro: "El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto".-

A diferencia de otras leyes, el registro del pedimento constituye para nuestra ley, la razón de ser del denominado dominio particular de las minas. Jurídicamente, por su importancia y trascendencia, equivale a la concesión legal, siendo los actos posteriores, complementarios del título, tales como la publicación de edictos, ejecución de la labor legal, mensura de las pertenencias.-

Efectos Jurídicos del Registro.-

1.- Desde el día del registro el minero puede tomar posesión del terreno.-

2.- A partir del registro, el minero puede alinderar provisionalmente su mina, derecho que le reconoce el ARTÍCULO 159, con el objeto de prevenir invasiones de terceros.-

3.- A partir del registro el minero puede dar comienzo a la explotación del yacimiento descubierto. Así lo prevé el ARTÍCULO 54: "La explotación anotará el hecho en el expediente del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndense en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón".-

4.- Finalmente desde la fecha del registro comienza a computarse el plazo de exención de pago del canon minero, que por el término de 3 años beneficia a los descubridores, y también comienza a correr el plazo para la ejecución de la labor legal.-

Publicación y registro de oposiciones.-

Tratándose la concesión de una mina de un acto de disposición del patrimonio del Estado que puede afectar a la vez, el derecho de terceros, la publicación del registro constituye un acto necesario.-

El ARTÍCULO 53 dispone: "La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por TRES (3) veces en el espacio de QUINCE (15) días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación".-

Los afectados por la concesión pueden ser el propio Estado, el propietario del terreno, y los titulares de otros derechos mineros, colindantes o próximos. Todos ellos pueden efectuar reclamos de distinta naturaleza y en distintos tiempos, pero en un solo caso esos reclamos deben realizarse en tiempo perentorio y es cuando se discute sobre el mejor derecho a un descubrimiento, que es el supuesto contemplado en el ARTÍCULO 66 del Código, el cual dispone:

"Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días".-

Como se dijo dicho plazo es perentorio y bajo ningún aspecto podrá ser prorrogado por la autoridad".-

Concurrencia y Preferencia de la manifestación.-

En el caso de que exista sucesivas manifestaciones el ARTÍCULO 60 se encarga de despejar todo tipo de dudas al establecer: "Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude".-

La prioridad del descubridor esta dada exclusivamente por el registro, si antes alguien encontró el mineral en la veta, pero no hizo los trámites del registro carece de derecho alguno.-

Pero si ha mediado dolo o fraude para adelantarse a la manifestación o retardar la del que descubrió primero, si ha existido ardid o engaño, la ley no le reconoce la calidad de descubridor porque no ha cumplido la condición esencial de que la prioridad del descubrimiento no resulte de dolo o fraude.-

Cuando dos o más manifestaciones, en cambio, han sido simultáneas, la solución es mas compleja. El Código en su ARTÍCULO 61 establece: "Si se presentan a un mismo tiempo DOS (2) o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito".-

Como en este caso, el cargo y las anotaciones son idénticas, la preferencia de una manifestación sobre la otra dependerá, ya no de las fechas de presentación, que serán las mismas, sino del cumplimiento de las condiciones sustanciales de cada pedimento, tales como la situación precisa del cerro y la naturaleza y características del criadero.-

A continuación el Código en el ARTÍCULO 62 establece: "Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiese determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia .Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas".-

Las disposiciones a que hace referencia el Código son los arts. 60 y 61.-

Por último los arts. 63, 64 y 65, que serán transcritos a continuación, establecen la forma de mensurar las pertenencias de las minas a un mismo tiempo registradas,

cuando existe insuficiencia de terreno para demarcar las respectivas líneas de latitud y longitud. Estas reglas son un ejemplo acabado del detallismo del Código y de los propios inconvenientes del sistema rígido de pertenencias establecido y de la forma de mensurar las mismas, que no reconoce antecedentes en la legislación comparada.-

ARTÍCULO 63. – “Cuando el espacio que medie entre DOS (2) minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño”.

ARTÍCULO 64. – “Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el cruce o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación”.

ARTÍCULO 65. – “Si DOS (2) o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad”.-

Derechos y obligaciones del descubridor - La labor Legal.-

La labor legal, es el pozo, galería, trinchera o perforación que el Código de Minería, exige realizar en el cuerpo del criadero o yacimiento descubierto, para probar su existencia y sus principales caracteres técnicos, como condición previa e indispensable de la mensura y demarcación de las pertenencias, los cuales completan el trámite de concesión de la mina.-

El objeto de la labor legal, es probar la verdad del hallazgo y las principales condiciones geológicas del criadero, hasta ahora solo conocido por la entrega de la

muestra del mineral, que, como hemos visto el descubridor debe acompañar con la solicitud o manifestación de hallazgo.-

El ARTÍCULO 68 dispone: "Dentro del plazo de CIEN (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá DIEZ (10) metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los DIEZ (10) metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas".-

Se le puede criticar a la norma transcrita, que muy poca información puede proporcionar este pozo o labor de tan reducidas dimensiones, mandado a ejecutar para demostrar la existencia de un verdadero criadero. Esta exigencia que proviene de nuestras leyes mas antiguas, se incorporo como rutina a la ley, sin advertir el codificador que los conceptos sobre la explotación de las minas había evolucionado, y que el cumplimiento de un requisito de este tipo, como prueba de la existencia de una verdadera mina, nada demostraba. Una labor de 10 metros, solo puede indicar la existencia de un "prospecto" minero, esto es, la simple presencia de mineral a investigar, pero nunca una mina industrialmente explotable.-

Debe destacarse que si las pertenencias se toman en forma continua, no es necesario labrar una labor en cada una de ellas.-

Luego ARTÍCULO 69 prescribe: "Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta CIEN (100) días más".-

Y el ARTÍCULO 70 concluye: "Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de CINCUENTA

(50) días para la continuación del trabajo, o de CIEN (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero”.-

El siguiente paso que debe cumplir el minero, en términos perentorios, es la petición de la mensura de la supuesta mina descubierta y confirmada por esa labor.-

A partir de este supuesto conocimiento que adquiere con la labor legal, el manifestante tiene un plazo de 30 días, para posicionar la mina eligiendo el terreno a explotar, bajo sanción de pérdida del derecho registrado.-

En este sentido el art 71 dispone: “Si TREINTA (30) días después de vencidos los plazos concedidos por los Artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero. Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes”.-

De las pertenencias y su demarcación.-

Las pertenencias son las parcelas que la ley cede para el aprovechamiento del yacimiento o mina. Su número y extensión son variables y dependen, según el Código, de la cantidad de personas que resulten titulares del derecho, la clase o categoría de mineral descubierto y la forma de presentación del yacimiento. Una concesión minera puede estar constituida por una o más pertenencias.-

La división del área en pertenencias, facilita la división de las minas, en el caso de disolución de las compañías o grupos mineros, y el abandono parcial, en caso de agotamiento de sectores del yacimiento. Asimismo sirve para el calculo del canon minero que debe abonar cada concesión y para determinar el monto de la inversión de capital a que esta sujeta como condición de amparo y vigencia del derecho.-

Nuestro Código la define en los arts. 72 y 73: “La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia”.-

“El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas. Las pertenencias constarán de TRESCIENTOS (300) metros de longitud horizontal y de

DOSCIENTOS (200) de latitud, la que puede extenderse hasta TRESCIENTOS (300), según la inclinación del criadero" (ARTÍCULO 73).-

La pertenencia esta constituida por un sólido de base rectangular, de 200 por 300 metros, medido en la superficie de la tierra, sobre el plano horizontal: sus lados están determinados por líneas rectas y, en profundidad por planos verticales que se proyectan al centro de la tierra.-

La pertenencia es indivisible, aunque contenga más de una unidad de medida, porque constituye el campo mínimo de explotación establecido para cada clase de sustancia mineral.-

Mensura y demarcación de las pertenencias.-

El acto de mensura y demarcación de las pertenencias tiene en nuestro derecho minero gran importancia, pues del mismo emana el título definitivo de propiedad de la mina registrada. Además de ello fija definitivamente la extensión del terreno a explotar y deja libre, para otros concurrentes, el sobrante del terreno y del yacimiento.-

La diligencia de mensura puede tener lugar a petición de parte interesada, o ser dispuesta de oficio por la autoridad minera, según los casos.-

A) Mensura a petición de parte interesada:

Una vez cumplida la ejecución de la labor legal, y dentro de los 30 días posteriores, el registrador del yacimiento debe presentar, la petición de mensura, es decir, la forma como desea que se ubiquen en el terreno las pertenencias pedidas, bajo apercibimiento, de que la mensura se practique de oficio y se declare caducos los derechos sobre la mina por él solicitada.-

Las disposiciones relativas a la petición de mensura y las reclamaciones que esta puede motivar, están contenidas en los arts. 81, 82, 83 y 84 del Código, las cuales transcribiremos a continuación:

ARTÍCULO 81. – “Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el Artículo 53”.-

ARTÍCULO 82. – “En la petición de mensura se expresará la aplicación, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar”.-

ARTÍCULO 83. – “La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad. En otro caso la publicación servirá de suficiente citación. La publicación se hará según lo dispuesto en el Artículo 53”.-

ARTÍCULO 84. – “Las reclamaciones se deducirán dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los VEINTE (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura”.-

Organizado el Registro Catastral Minero, en la forma dispuesta por el ARTÍCULO 20 del Código, la ejecución de la diligencia de mensura deberá efectuarse conforme a las disposiciones del Código y a las del reglamento Operativo Unificado del catastro Minero, el cual reemplaza a los reglamentos de mensura vigentes en cada provincia.-

B) Mensura de Oficio:

Es la que realiza la autoridad minera, de conformidad con lo dispuesto por el ARTÍCULO 71 del Código, cuando el interesado no la ha solicitado o practicado en término.-

El procedimiento se encuentra normado en los arts 85 a 96 de Código de Minería, los cuales disponen:

ARTÍCULO 85. – No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con DOS (2) testigos abonados".-

En la actualidad, la ejecución de la mensura se ha visto simplificada con el empleo de instrumental moderno como son los posicionadores satelitales GPS.-

Previo a la ejecución de la mensura, el perito, designado por la autoridad minera deberá aceptar el cargo en el expediente de concesión. Además, notificará a los administradores de las minas colindantes ocupadas, del día y hora en que se practicará la operación de deslinde, cuando los dueños no hayan sido personalmente notificados. También notificará el lugar de inicio de las operaciones.-

En el acto de la mensura no pueden formularse oposiciones, sino en la oportunidad que determina el ARTÍCULO 84.-

En los arts. 86 a 96, existen diversas normas que el perito debe observar en la ejecución de la diligencia de mensura y en la colocación de los mojones demarcatorios de las pertenencias. Dos son las diligencias básicas que debe realizar:

1.- La diligencia de mensura propiamente dicha: que es la operación técnica de la descripción de las pertenencias y su emplazamiento geográfico, con indicación de los puntos donde deben colocarse los mojones y la confección de un plano con las coordenadas de los vértices de las figuras resultantes, en la forma que determine el Reglamento del Catastro.-

2.- El acta de mensura, que es la descripción circunstanciada de cómo se realizó la operación, personas que asistieron, poderes presentados, día, hora y lugar que dio comienzo la diligencia y su conclusión, oposición que se presentaren, pruebas aportadas, resolución recaída y cuestiones que hayan quedado pendientes de resolución de la autoridad, si ésta no concurrió a la diligencia.-

“La operación principiará –dispone el **ARTÍCULO 86-** por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos”.

ARTÍCULO 87. – “Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal”.

ARTÍCULO 88. – “Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia”.

ARTÍCULO 89. – “De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano”.

ARTÍCULO 90. – “El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia”.

ARTÍCULO 91. – “En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y

construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto de los edificios públicos y demás contenido en el Artículo 36, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones, sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía”.

ARTÍCULO 92. – “La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido”.

ARTÍCULO 93. – “Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia”.

ARTÍCULO 94. – “El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina”.

ARTÍCULO 95. – “La autoridad no permitirá no ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley”.

ARTÍCULO 96. – “Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos”.

Título definitivo de la propiedad de la mina.-

El ARTÍCULO 93 prescribe: “Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como título definitivo de propiedad. El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas. Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia”

La diligencia de mensura determina la forma, extensión y posición de las pertenencias y constituye, junto con el acta de mensura, el título definitivo de propiedad de la mina concedida. No existe en nuestro derecho necesidad de que la autoridad minera dicte resolución alguna concediendo la mina al peticionante. La concesión esta en la Ley y es obra de la misma. El acto de aprobación de la mensura, deja concluido el procedimiento legal de la constitución de la concesión y conforma, junto con la diligencia de mensura y el acta correspondiente, el título de propiedad, que otorga la plena y legal posesión de las pertenencias. La diligencia de mensura será protocolizada en el Registro de Mensura, también denominado Protocolo de la Propiedad Minera.-

Rectificación e impugnación de las mensuras.-

La operación de mensura es inmutable, y solo podrá ser impugnada o rectificada en los casos prescriptos en los arts. 97 y 98.-

Impugnación: Las circunstancias que pueden dar lugar a impugnación son: error pericial, violación de la Ley y fraude o dolo que tenga su origen en la diligencia de mensura. Toda otra impugnación que no tenga su fundamento en la operación de mensura y vinculación con las causas señaladas, no podrá ser atendida por la autoridad.-

“La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad –dispone el ARTÍCULO 97-, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente. Será también

causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados".-

Rectificación: La rectificación de la mensura, es es una circunstancia distinta y solo procede cuando existan razones de orden público que justifiquen la medida.

Al respecto el ARTÍCULO 98 prevé: "Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia. Pero esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude. La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los QUINIENTOS (500) días siguientes al de la mensura. En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia".-

Otras Concesiones.-

A.- Concesión de socavones.-

El socavón es una galería de nivel inferior que se utiliza para ventilación, transporte, iluminación y desagüe de las minas. La exploración y explotación de yacimientos minerales, también puede ser objeto de la obra del socavón.-

Se trata de obras costosas, que en su función exploratoria, han sido reemplazadas con economía por las perforaciones con maquinaria apropiada.-

Los socavones pueden ser objeto de una concesión minera independiente, concesión de socavón, o configurar una servidumbre de socavón cuando atraviesa otras minas, para el servicio auxiliar de alguna de ellas.-

El Código con su detallismo que lo caracteriza, plantea distintos casos de socavón.-

1.- Socavones de explotación: Son aquellos que principian fuera de los límites de las pertenencias o salen de ellos. Su objeto es facilitar la explotación de las minas. En estos casos se requiere concesión de la autoridad.-

El ARTÍCULO 124 dispone: “Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios. Estos serán notificados para que, en el plazo de VEINTE (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos. Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por TRES (3) días en el periódico que designe la autoridad. En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de TREINTA (30) días”.

Estos socavones tienen por objeto facilitar la explotación de una mina. En realidad, son obras auxiliares de la explotación que se realizan en terreno franco.-

A su vez el ARTÍCULO 125 contempla el caso de socavón de explotación realizado en terreno ocupado por otras minas y en este supuesto requiere permiso de la autoridad:

“Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón. La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación” (ARTÍCULO 125).-

En este caso el socavón es una servidumbre que grava las minas atravesadas, y puede ser impuesta a éstas aunque ocasione perjuicios, dado el significado económico que tiene la obra.-

Por último los arts. 126 y 127, establecen normas procedimentales:

ARTÍCULO 126: “Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los VEINTE (20) días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su

caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas. Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición. Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores. Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación”.

ARTÍCULO 127: “La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas”.

B.- Socavones de Exploración.-

Estos socavones son aquellas que pretenden realizarse en terreno vacante.-

El ARTÍCULO 129 establece: Cualquier persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el Artículo 124. En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el TITULO TERCERO. Regirá para él lo dispuesto en el Artículo 133 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad”.-

A su vez el ARTÍCULO 131 se refiere exclusivamente a socavones labrados en terrenos francos, en general que pueden ser de exploración o explotación, y establece: “Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden y policía de las minas”.-

El ARTÍCULO 132 regula los socavones que atraviesan minas ajenas, y establece: “Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las

dimensiones de la obra. Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo”.-

El ARTÍCULO 133 se refiere tanto a los socavones tanto de explotación, como de exploración abiertos también en terreno vacante y establece: “El socavonero goza de los privilegios de descubridor los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante. Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad”.-

A su vez, el ARTÍCULO 134 se refiere al socavonero que labra la obra en terreno ocupado por otras minas y dispone: “El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga. Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón”.-

El socavonero que emprende ésta obra costosa, además del derecho que posee como descubridor de los yacimientos que encuentre en el curso de los trabajos, esta beneficiado con un derecho de exploración anexo de 1.000 mts. anexos a ambos lados y a lo largo del socavón. Los arts. Que consagran estos derechos son el 133 y 135 del Código, que transcriptos establecen:

ARTÍCULO 135: “El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de MIL (1.000) metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón. El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren. No obsta esta preferencia al denuncia de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido CINCUENTA (50) días sin que se haya hecho uso de ese derecho”.-

ART 133: “El socavonero goza de los privilegios de descubridor los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante. Estas pertenencias se

demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad”.-

CAPITULO II:
PERSPECTIVA DEL DERECHO MINERO
EN LA LEGISLACION ARGENTINA

CODIGO DE MINERIA DE LA NACION.-

Hasta aquí pudimos analizar todo lo atinente al dominio de las minas, categorías de las mismas, como así también todo lo atinente a la exploración, explotación y adquisición de las minas.-

En éste orden de ideas, se brindaron conceptos y se analizó cada una de las disposiciones de nuestro Código de Minería aplicables a dichas materias.-

Por lo tanto y a los fines de no ser repetitivos en la elaboración de la presente investigación, se seguirá analizando los demás temas legislados por el Código y conforme la metodología por el empleada, esto es siguiendo el orden cronológico de su articulado y haciendo hincapié, en los temas mas trascendentales y de aplicación en la actualidad en la explotación minera.-

Las servidumbres mineras.-

Para que el concesionario pueda explotar la mina descubierta es necesario que ocupe el terreno correspondiente a la concesión y los terrenos vecinos o próximos, con trabajos auxiliares, transitorios o definitivos.-

Muchas de estas instalaciones y trabajos auxiliares deben seguir el curso de la exploración o explotación y se trasladan en su recorrido ocupando temporalmente la superficie correspondiente. Otras veces la ocupación es definitiva ya que responde a las necesidades permanentes de los trabajos y las obras, instalaciones que se mantienen hasta el fin de la explotación o agotamiento del mineral.-

En la puja entre los derechos del propietario del terreno y los del minero, el Código de Minería se ha decidido a favor de éste último, teniendo en cuenta el carácter

de utilidad pública que reviste la industria minera y ha otorgado a ésta dos privilegios fundamentales y necesarios para su desenvolvimiento, a saber:

1.- El de gravar con servidumbres mineras, transitoria o permanentemente, la superficie y los demás bienes incorporados a ésta.-

2.- El de exigir la venta de los terrenos correspondientes para las necesidades de la explotación minera.-

Servidumbres Mineras. Procedimiento.-

La concesión de una mina otorga al concesionario el derecho de exigir al propietario del terreno correspondiente. Mientras el minero no haga uso de ésta facultad, o el dueño del suelo no exija la compra del terreno, en los términos legales, los fundos superficiales a la concesión, y los inmediatos en su caso, quedan gravados por imperio de la Ley, con servidumbres mineras, en la forma que determina el Código en la materia.-

Todas las operaciones principales y auxiliares de la minería como la excavación de pozos galerías, trincheras, perforaciones, caminos, depósitos, andariveles y otras obras necesarias y útiles, no pueden realizarse si n se permitieran estas restricciones y gravámenes, a la propiedad del suelo.-

Al respecto y reglando las restricciones al la propiedad del suelo el ARTÍCULO 146 del Código dispone:

“Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1. La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2. La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3. El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas. Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4. El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados”.-

Las servidumbres descritas son legales, impuestas por la Ley, por razones de utilidad pública. El propietario del terreno no puede discutir su procedencia, y su derecho se reduce a reclamar una indemnización.-

Las servidumbres mineras benefician tanto al concesionario de la mina como al titular de un permiso de un explotación o cateo o cualquier otro derecho exploratorio.-

Disposiciones especiales sobre servidumbres.-

Respecto de la servidumbre de agua, el ARTÍCULO 147 dispone: “Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse. Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina”.-

Esta norma es importante, ya que establece una prioridad absoluta a favor de la industria minera.-

También resulta importante el ARTÍCULO 148 referente al uso de caminos comunes: “El uso de los caminos abiertos para UNA (1) o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación”.

El ARTÍCULO 149, hace referencia a las servidumbres que pueden gravar otras minas, al establecer: “Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación”.-

En estos casos ambas actividades son de utilidad pública y se deben servidumbres recíprocas. Pero siempre que no se causen perjuicios significativos a la mina sirviente.-

Por último el ARTÍCULO 150 establece: "Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada. Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia".-

Procedimiento para la constitución de servidumbres.-

El procedimiento se halla regulado por los arts. 151 a 155 del Código de Minería.-

En principio, las servidumbres deben constituirse sobre los fundos comprendidos en los límites de la concesión o permiso, ya que este es el campo reservado a los trabajos. Al respecto el ARTÍCULO 151 establece: "Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión. A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad. Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del TITULO SEPTIMO".-

Fundos extraños, son los ubicados fuera del perímetro de la concesión o permiso. La cuestión quedara librada a la prueba que se aporte sobre la necesidad de la servidumbre, la imposibilidad para instalarla dentro de los límites de la concesión o permiso. En última instancia, el Código autoriza al minero a solicitar ampliación de pertenencias, en situaciones limítrofes sin necesidad de prueba de la existencia de minerales la superficie ampliada.-

A falta de acuerdo entre los interesados sobre la constitución de la servidumbre, el concesionario deberá concurrir a la autoridad minera. Estas últimas son las autoridades concedentes de las servidumbres.-

Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación, así lo prevé el ARTÍCULO 152.-

En el caso de que no pudiere fijarse de inmediato el valor de las indemnizaciones, el Código permite la constitución de fianza para posibilitar la constitución de la servidumbre.-

En éste sentido el ARTÍCULO 155 establece: "Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido QUINCE (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente".-

La libertad del concesionario para establecer las servidumbres es amplia y comprende todos los trabajos que necesite instalar, sin obligación de obtener, en éste respecto el consentimiento del propietario. Éste sin embargo tiene derecho a oponerse en determinadas situaciones, conforme lo dispone el ARTÍCULO 155. "El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización. El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1 Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2 Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley".-

Finalmente el ARTÍCULO 154 establece una disposición específica respecto a la internación de labores debajo de las habitaciones y demás lugares reservados que prescriben los arts. 33 y siguientes del Código: "El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1 Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2 Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley”.-

Adquisición de los terrenos.-

La servidumbre constituye una medida en esencia transitoria, impuesta al propietario respecto del uso de los bienes de la superficie. Por ello, según las necesidades y características de los trabajos, el concesionario puede optar por la compra de los terrenos correspondientes, estando el propietario obligado a la venta. Dicha venta forzosa esta fundada, al igual que las servidumbres, en el principio de utilidad publica, y solo beneficia a los concesionarios de las minas, y no a los titulares de un derecho exploratorio. Además, el principio de venta forzosa, a diferencia de las servidumbres, rige solo en relación a los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la concesión.-

El ARTÍCULO 156 establece: “La concesión de una mina comprende el derecho el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente. Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo de las servidumbres”.-

El ARTÍCULO 157 dispone: “El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor. Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran. Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo”.-

La pertenencia ordinaria que menciona el artículo es la de 200 x 300 metros del ARTÍCULO 74. Con respecto al resto de los terrenos n adquiridos, continuará el gravamen de la servidumbre.-

“Si el terreno correspondiente a una concesión –agrega el ARTÍCULO 158-, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el Artículo 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización”.-

“Cuando los terrenos pertenecen a particulares –dispone el ARTÍCULO 159-, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

Por último el ARTÍCULO 160 establece: “Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio”.-

La responsabilidad civil en Minería

La minería ha sido considerada tradicionalmente como una industria peligrosa e insalubre, tanto por el riesgo que ofrece en materia de salud, como en el aspecto de la seguridad de las labores e instalaciones.-

El Código ha partido en materia de responsabilidad civil en minería del principio de responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa.-

El concesionario de una mina es responsable y debe indemnización:

1.- Por la ocupación del terreno y, en su caso, por el desapoderamiento forzoso de éste último en los casos autorizados.-

2.- Por los daños ocasionados a terceros, emergentes de los trabajos de exploración y explotación.-

A su vez el propietario del terreno es responsable ante el minero y debe indemnización cuando los trabajos contravienen lo dispuesto en los arts. 163 y 166. En estos casos su responsabilidad será juzgada conforme a las reglas del derecho común.-

La responsabilidad del minero para con el propietario del suelo, como la de éste último para con aquel, se encuentra reglada en los arts. 161 a 170 del Código de Minería los cuales son transcritos a continuación.-

ARTÍCULO 161. – El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos SEIS (6) meses desde el día del suceso.

ARTÍCULO 162. – La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1 Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2 Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3 Cuando se continúen trabajos suspendidos UN (1) año antes de la concesión.

4 Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 163. – Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

ARTÍCULO 164. – UN (1) año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones. DOS (2) años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado. Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio. Estos actos se sujetarán a las disposiciones del Artículo 160.

ARTÍCULO 165. – El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el Artículo 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

ARTÍCULO 166. – A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

ARTÍCULO 167. – El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

ARTÍCULO 168. – El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

ARTÍCULO 169. – Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

ARTÍCULO 170. – Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

El amparo de las concesiones mineras.-

La palabra amparo, es una expresión típicamente minera, que tiene un significado muy análogo al común. Amparo da la idea de protección, tutela o conservación. En este sentido, una concesión minera se ampara cumpliendo todas las condiciones necesarias bajo las cuales se le otorga la explotación de una mina.-

Existen diversos sistemas de amparo en las distintas legislaciones, dichos sistemas son:

- a) Sistema de Amparo por el pago de un canon o patente periódica.-
- b) Sistema de amparo por el trabajo de la mina.-
- c) Sistema mixto de amparo por el pago del canon y el trabajo, que a su vez pueden ser: Mixto simultáneo, mixto sucesivo, y mixto optativo.-

El Código de Minería, en el año 1887, época de la puesta en vigencia de éste, adoptó el sistema del trabajo obligatorio por operarios, denominado pueblo, el cual importaba la obligación de mantener una población estable a las minas aplicada a los trabajos mineros durante 230 días al año, como mínimo. El control del sistema se ejercía a través de la denuncia por despueblo, que cualquier persona podía formular a la autoridad para que se le adjudicara la mina.-

Este sistema era ya antiguo, al tiempo de la sanción del Código, por lo que en 1896 se encomendó al Dr. Joaquín V. González el estudio y proyecto de modificación general del Código de Minería, que concluyó con una propuesta de reforma parcial en el año 1914, en el cual se reemplaza el antiguo sistema del pueblo, por el del solo pago de un canon anual, de monto fijo, el que fue complementado en la discusión parlamentaria con la exigencia de la inversión de un determinado monto de capital en maquinarias, obras e instalaciones conducentes a la explotación y beneficio de la mina, el que fue aprobado el 12 de Noviembre de 1917 y puesto en vigencia el 1° de enero de 1919.-

Pago del canon minero.-

El ARTÍCULO 213 establece: “Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código”.-

El canon es una prestación pecuniaria, fija y periódica, establecida por ley nacional, que grava en forma permanente la concesión minera por el disfrute que hace el concesionario hace de ella. Constituye una carga real de la concesión, que sigue a ésta aunque pase a poder de terceros. Se establece por Ley Nacional.-

El Código de Minería, legisla todas las cuestiones concernientes al pago del canon desde los arts. 213 al 225, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 214. – “Durante los CINCO (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra

contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial”.

En éste caso el Código prevé la exención general impositiva durante los primeros 5 años que siguen al registro del descubrimiento.-

En cuanto al monto del canon, éste es determinado en el ARTÍCULO 215, el cual se determina en relación a la categoría de sustancia, teniendo en cuenta la importancia y el valor que el legislador asigna a cada una de ellas. Es dable aclarar que no abonan canon, las sustancias clasificadas en la tercera categoría de minas, o sea, las canteras, por pertenecer al propietario del suelo y no ser objeto de concesión minera.-

“El canon –establece el ARTÍCULO 215- queda fijado en la siguiente forma y escala:

1 Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el Artículo 3 y las producciones de ríos y placeres del Artículo 4 Inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al Artículo 186 de este Código, OCHENTA (80) pesos por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los Artículos 74 a 80.

2 Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el Artículo 4, con excepción de las del inciso b), CUARENTA (40) pesos por pertenencia, de acuerdo con las medidas del Título IX, Sección Primera, Acápite II. Exceptuarse también de esta disposición las sustancias del Artículo 4 Inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3 Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las

disposiciones de este Código, pagarán CUATROCIENTOS (400) pesos por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el Artículo 29.

4 Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría”.

El ARTÍCULO 216 agrega: “El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento”.-

La inversión del capital que es la otra condición del amparo, a diferencia del canon, no es una obligación periódica y permanente, sino que se realiza una sola vez y debe cumplirse en un período de 5 años.-

Al respecto el ARTÍCULO 217 dispone: “Dentro del plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el Artículo 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.

b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad

minera. La inversión minera no podrá ser inferior a TRESCIENTAS (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los DOS (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de TRES (3) meses del vencimiento de cada uno de los CINCO (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de UN (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo”.-

La inversión mínima prevista a realizar, es de 300 veces el monto del canon anual correspondiente a la concesión

El ARTÍCULO 218 determina las sanciones al establecer: “La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a QUINIENTAS (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el Artículo precedente.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los TREINTA (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por QUINCE (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados”.-

El ARTÍCULO 219, establece los casos de caducidad por falta de pago del canon o de la inversión de capital y establece: “En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de CUARENTA Y CINCO (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de

notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente.

Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido UN (1) año de inscripta la vacancia”.-

ARTÍCULO 221. – “Los concesionario de socavones generales, en el caso del Artículo 128 y los de los Artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de CUARENTA (40) pesos, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los Artículos 133 y 134; y en el caso del Artículo 135, abonarán también un canon a razón de DOSCIENTOS (200) pesos por cada CIEN (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes”.-

ARTÍCULO 223. – “Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los Artículos 87, 109, 113, 116, y 140 aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el Acápite III, del Título VII.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley”.-

ARTÍCULO 224. – “Todo descubridor de mineral será eximido por TRES (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren”.-

En este caso, el descubridor cuya actividad aporta una riqueza hasta entonces desconocida por la sociedad, es premiado por Ley además de la exención de todo impuesto o contribución por cinco años prevista en el ARTÍCULO 215, con la exención temporal del canon minero, como una forma de estimular los descubrimientos y promover el hallazgo de regiones mineras nuevas.-

ARTÍCULO 225. – “Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de CUATRO (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de SEIS (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de CINCO (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento”.-

Abandono de la Concesión Minera.-

El tercer caso de caducidad de la concesión, es el que se opera por abandono voluntario de la concesión, el cual se encuentra regulado por los arts. 222 y 226 y siguientes.-

ARTÍCULO 222. – “Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el Artículo 226 del Código y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta TREINTA (30) días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes”.-

ARTÍCULO 226. – “Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con VEINTE (20) días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono”.-

ARTÍCULO 227. – “Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los QUINCE (15) días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo”.-

ARTÍCULO 228. – “La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante QUINCE (15) días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará TRES (3) veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad”.-

ARTÍCULO 229. – “Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono”.-

ARTÍCULO 230. – “No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina”.-

ARTÍCULO 231. – “Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho”.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

ARTÍCULO 232. – “El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina SESENTA (60) días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, o solicitada”.-

El abandono a que hace referencia los artículos transcritos, constituye una causal distinta de la extinción o caducidad de la concesión y es el acto espontáneo del concesionario que declara ante la autoridad, su intención de no explotar mas la mina. La mina o pertenencia abandonada se anotará como vacante.-

Condiciones de la explotación.-

El título decimotercero del Código, referido a las condiciones de la explotación, comprende dos secciones: La primera referida a las Condiciones Técnicas de la Explotación, o sea, a las reglas de policía y seguridad en el trabajo y, la segunda, a la Protección Ambiental para la actividad Minera, que también comprende condiciones técnicas de trabajo.-

Dichas condiciones se encuentran preestablecidas en los arts. 233 a 268 del Código, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 233. – “Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección Segunda de este Título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la Constitución Nacional”.-

ARTÍCULO 234. – “Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad”.-

ARTÍCULO 235. – “No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario”.-

ARTÍCULO 236. – “En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación”.-

ARTÍCULO 237. – “Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas”.-

ARTÍCULO 238. – “Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan”.-

ARTÍCULO 239. – “No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres”.-

ARTÍCULO 240. – “En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiriera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas”.-

ARTÍCULO 241. – “El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral”.-

ARTÍCULO 242. – “La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de DOS (2) testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta Sección o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos”.-

ARTÍCULO 243. – “Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los Artículos 234 y 240, con una multa cuyo monto será QUINCE (15) a OCHENTA (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del Artículo 235, con una multa cuyo monto será TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta TRESCIENTAS (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los Artículos 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será OCHO (8) a CINCUENTA (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del Artículo 239 con una multa cuyo monto será de TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos".-

ARTÍCULO 244. – “Siempre que el juez del mineral o el Ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de DOS (2) testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, Juez o Ingeniero, si ambos no hubieren concurrido".-

ARTÍCULO 245. – “La autoridad, con el informe del Ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente".-

A partir del ARTÍCULO 246, el Código establece diversas normas de protección ambiental, las cuales establecen:

ARTÍCULO 246. – “La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta Sección”.-

ARTÍCULO 247. – “Están comprendidas dentro del régimen de esta Sección, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249”.-

ARTÍCULO 248. – “Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el Artículo 249 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente Sección, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho”.-

ARTÍCULO 249. – “Las actividades comprendidas en la presente Sección son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza”.-

ARTÍCULO 250. – “Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente Sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción”.

ARTÍCULO 251. – “Los responsables comprendidos en el Artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo”.-

ARTÍCULO 252. – “La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva”.-

ARTÍCULO 253. – “El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar”.-

ARTÍCULO 254. – “La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente”.-

ARTÍCULO 255. – “Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de TREINTA (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa”.-

ARTÍCULO 256. – “La declaración de Impacto Ambiental será actualizada máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido”.-

ARTÍCULO 257. – “La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero”.-

ARTÍCULO 258. –“ Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación”.-

ARTÍCULO 259. – “No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente Sección”.-

ARTÍCULO 260. – “Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta Sección y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental”.-

ARTÍCULO 261. – “Las normas que reglamenten esta Sección establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el Artículo 249, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de Infractores”.-

ARTÍCULO 262. – “El informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

IV.- De las responsabilidades ante el daño ambiental”.-

ARTÍCULO 263. – Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

De las infracciones y sanciones.-

ARTÍCULO 264. – “El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Sección, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el Artículo 243 del Código de Minería.

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.

d) Reparación de los daños ambientales.

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de TRES (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

f) Inhabilitación”.

ARTÍCULO 265. – “Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido”.-

ARTÍCULO 266. – “El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta Sección, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena”.-

ARTÍCULO 267. – “La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas”.-

ARTÍCULO 268. – “La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente Sección”.-

Contratos mineros

Finalmente, siguiendo los lineamientos del Código de Minería, abordaremos el tema de los contratos mineros.- Los contratos mineros son dos: Los contratos de avíos y el de las compañías mineras.-

Contrato de avíos o habilitación minera.-

Entre las distintas formas en que los mineros recurren al crédito para explotar sus minas se encuentra el Contrato de Avíos o habilitación minera, el cual tiene escasa importancia y aplicación en nuestro medio.-

Dicho contrato se encuentra definido en nuestro Código en el ARTÍCULO 269, el cual dispone: “El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina. Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor”. A su vez, los arts subsiguientes regulan todo lo concerniente al Contrato de Avío en los siguientes términos:

ARTÍCULO 270. – “El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato”.-

ARTÍCULO 271. – “Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas”.-

ARTÍCULO 272. – “En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado”.-

ARTÍCULO 273. – “El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes”.-

ARTÍCULO 274. – “Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza”.-

ARTÍCULO 275. – “El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por TRES (3) veces diferentes en el espacio de QUINCE (15) días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo”.-

ARTÍCULO 276. – “Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato”.-

ARTÍCULO 277. – “El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con QUINCE (15) días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos”.-

ARTÍCULO 278. – “Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina”.-

II De la administración de la mina aviada

ARTÍCULO 279. – “La administración de la mina corresponde a sus dueños exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores”.-

ARTÍCULO 280. – “Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de VEINTE (20) días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los DOS (2) incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías”.-

ARTÍCULO 281. – “Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío”.-

ARTÍCULO 282. – “Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración”.-

ARTÍCULO 283. – “El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Título.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos”.-

III Disolución de los contratos de avíos

ARTÍCULO 284. – “Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con SESENTA (60) días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de CUATRO (4) meses sin interés”.-

ARTÍCULO 285. – “Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador”.-

Compañías de Minas.-

Las compañías de minas, en la forma que las legisla el Código, son acontecimientos frecuentes en nuestra práctica minera, debido a las circunstancias especiales en que se originan. En efecto, las compañías de minas pueden tener su origen en un hecho o en un contrato.-

“Hay compañía –establece el ARTÍCULO 286- cuando DOS (2) o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

1 Por el hecho de registrarse una mina.

2 Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.

3 Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública”.-

Las compañías de minas, se encuentran reguladas por los arts. 286 a 316, los cuales son transcriptos a continuación:

ARTÍCULO 287. – “Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse”.-

ARTÍCULO 288. – “Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con DIEZ (10) días de anticipación cuando menos”.-

ARTÍCULO 289. – “La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho”.-

ARTÍCULO 290. – “Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

ARTÍCULO 291. – Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por DOS (2) o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación”.-

ARTÍCULO 292. – “La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros”.-

ARTÍCULO 293. – “Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan UNA (1) o más acciones.

Cada acción representa UN (1) voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias”.-

ARTÍCULO 294. – “Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación”.-

ARTÍCULO 295. – “La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad”.-

ARTÍCULO 296. – “Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad”.

De la administración de las Compañías.-

ARTÍCULO 297. – “La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de DOS (2) tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes”.-

ARTÍCULO 298. – “Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos”.-

ARTÍCULO 299. – “La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno”.-

ARTÍCULO 300. – “La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero”.-

De la concurrencia a gastos extraordinarios.-

ARTÍCULO 301. – “Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes”.-

ARTÍCULO 302. – “La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad , que se ocupen más de DIEZ (10) operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar”.-

ARTÍCULO 303. – “Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina”.-

De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos.-

ARTÍCULO 304. – “Hay inconcurrencia:

1 No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2 Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas TREINTA (30) días después de haberse pedido.

3 Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de QUINCE (15) días.

4 Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina”.-

ARTÍCULO 305. – “En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse”.-

ARTÍCULO 306. – “No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los TREINTA (30) días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionalmente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas”.-

ARTÍCULO 307. – “Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el Artículo 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán CINCO (5) veces en el espacio de TREINTA (30) días, y durante igual término se fijarán los carteles”.-

De la oposición al requerimiento.-

ARTÍCULO 308. – “El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los TREINTA (30) días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia”.-

ARTÍCULO 309. – “Son causales de oposición:

1 El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2 Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3 Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4 La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda”.-

ARTÍCULO 310. – “El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciantes”.-

De la disolución de la compañía.-

ARTÍCULO 311. – “Las compañías de minas se disuelven:

1 Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2 Por el abandono y desamparo.

3 Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución”.-

Prerrogativas de las compañías.-

ARTÍCULO 312. – “Cuando las compañías consten de DOS (2) o TRES (3) personas, se les concederán DOS (2) pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de CUATRO (4) o más personas, tendrán derecho a CUATRO (4) pertenencias”.

ARTÍCULO 313. – “Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado”.-

De las compañías de cateo o exploración

ARTÍCULO 314. – “Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo DOS (2) o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada”.-

ARTÍCULO 315. – “Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran”.-

ARTÍCULO 316. – “Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito”-

- **MODIFICACIONES AL DERECHO COMUN EN MATERIA DE MINAS.-**

El Código de Minería, ha introducido algunas modificaciones a las disposiciones del derecho común en materia de régimen hipotecario, sociedad conyugal, enajenación y ventas de minas, prescripción, arrendamiento, usufructo, mandato y en cuanto a la capacidad o habilidad de las personas para adquirir derechos mineros.- En principio, los actos y contratos relativos a minas se rigen por el derecho común, salvo que una ley

especial de la materia haya establecido disposiciones expresas que los modifiquen, o cuando las normas del derecho común resulten incompatibles con el derecho minero.-

En éste sentido, las reglas del derecho de minas, que se transcriben a continuación, son iterativas, porque hacen excepción al derecho común, las cuales se aplicaran solo con carácter supletorio y siempre que no contraríen las disposiciones del Código de Minería.-

De la sociedad conyugal

ARTÍCULO 317. – “La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, o contraríe sus disposiciones”.-

ARTÍCULO 318. – “Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad”.-

ARTÍCULO 319. – “Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina”.-

ARTÍCULO 320. – “Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas”.-

ARTÍCULO 321. – “Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva”.-

ARTÍCULO 322. – “El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario”.-

De la enajenación y venta de las minas.-

ARTÍCULO 323. – “Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento”.-

ARTÍCULO 324. – “Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será CUATRO (4) a TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la

mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos”.-

ARTÍCULO 325. – “Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público”.-

De la prescripción de las minas.-

ARTÍCULO 326. – “La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

ARTÍCULO 327. – Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de DOS (2) años.

Para la prescripción sin justo título, se necesita una posesión de CINCO (5) años”.-

ARTÍCULO 328. – “En ninguno de los casos expresados en el artículo que antecede, se hará distinción entre presentes y ausentes”.-

Del arrendamiento de las minas

ARTÍCULO 329. – “Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta VEINTE (20) años”.-

ARTÍCULO 330. – “El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Peró para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial”.-

ARTÍCULO 331. – “El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código”.-

ARTÍCULO 332. – “Cuando haya riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del desamparo.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217, que la mina no tiene el correspondiente amparo, y el arrendatario no lo establece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato”.-

ARTÍCULO 333. – “Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en el caso de declararse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios”.-

ARTÍCULO 334. – “El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios”.-

ARTÍCULO 335. – “Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario”.-

ARTÍCULO 336. – “El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos”.-

ARTÍCULO 337. – “Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios”.-

Del derecho de usufructo.-

ARTÍCULO 338. – “El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta CUARENTA (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario”.-

ARTÍCULO 339. – “Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar”.-

ARTÍCULO 340. – “Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo”.-

ARTÍCULO 341. – “El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario”.-

ARTÍCULO 342. – “Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina”.-

ARTÍCULO 343. – “El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes”.-

ARTÍCULO 344. – “Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los Artículos 332, 333, 334 y 335”.-

ARTÍCULO 345. – “Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación”.

COMPENDIO DE LEGISLACIÓN MINERA NACIONAL

Introducción:

El presente trabajo no pretende hacer un análisis pormenorizado de la Legislación Minera en la argentina, su fin primordial es brindar el marco legal y conceptual, de cada una de las leyes de Aplicación en el campo del derecho minero, haciendo más sencillo el acceso a tal información.-

LEY DE INVERSIONES MINERAS 24.196

ARTÍCULO 1º: Institúyase un Régimen de Inversiones para la Actividad Minera, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.¹

La ley de Inversiones Mineras, sancionada el 28 de Abril de 1993 y Promulgada de hecho el 19 de Mayo de 1993, viene a reemplazar el anterior régimen de Promoción Minera, instituido por la Ley de Promoción Minera 22.095.

En la misma se establece un conjunto de medidas impositivas, como medio de fomento a quienes desarrollen actividades en el campo minero.-

Por medio de la misma se instituye un Régimen de Inversiones para la actividad minera.-

La Ley de Inversiones Mineras establece una serie de beneficios tributarios que hacen de la Minería uno de los sectores con mayores incentivos fiscales, los que comprende:

1) La exención de tributos aduaneros a la importación de equipamiento minero y la exención de Impuesto a los Activos, en todas las etapas.-

¹ ARTÍCULO 1º.- Sin reglamentación

2) Una segunda deducción de los gastos de exploración y evaluación de factibilidad del balance impositivo y del Impuesto a las Ganancias en la etapa de exploración.-

3) Estabilidad fiscal por 30 años, amortización acelerada en infraestructura y equipos en tres años, un límite al monto en regalías mineras que puedan cobrar las Provincias, la posibilidad de capitalizar reservas sin efecto impositivo, y la posibilidad de deducir del impuesto a las ganancias una previsión contable para futuros gastos de protección del medio ambiente, en la etapa de explotación.-

La presente ley se aplica únicamente en el territorio de las Provincias que hubieran adherido de modo expreso a la Ley 24.196, mediante el dictado de una ley al respecto, lo que implica a contrario sensu que las Provincias que no se hayan adherido a este régimen, no son alcanzadas por las medidas impositivas que la LIM establece.-

La exigencia del dictado de una norma expresa se entiende desde que ese modo se asegura una equitativa distribución entre Nación y Provincias del costo fiscal que implica otorgar beneficios impositivos como los previstos en la presente Ley, entre los que mencionamos, exención de tributos aduaneros, exención de los Impuestos a los Activos, a la estabilidad fiscal, entre otras.-

CAPITULO II: ALCANCES

ARTÍCULO 2°: Podrán acogerse al presente régimen de inversiones las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que desarrollen por cuenta propia actividades mineras en el país o se establezcan en el mismo con ese propósito. Las personas o entidades prestadoras de servicios mineros y los organismos públicos del sector minero –nacionales, provinciales o municipales- podrán acogerse, exclusivamente, a los beneficios del Artículo 21 de esta ley, en las condiciones y con los alcances establecidos por la Autoridad de Aplicación. En el caso de organismos públicos, será requisito esencial para el acogimiento, que la respectiva provincia o municipio se encuentre adherida al presente régimen.

Los interesados en acogerse al presente régimen deberán inscribirse en el registro habilitado por la Autoridad de Aplicación. **(Texto según Ley N° 25.429).**²

ARTÍCULO 3°: No podrán acogerse al presente Régimen:

a. Las personas físicas condenadas por cualquier tipo de delito doloso, incompatible con el régimen de la presente ley, y las personas jurídicas cuyos directores, administradores, síndicos, mandatarios o gestores se encuentren en las condiciones antes mencionadas.

b. Las personas físicas y jurídicas que al tiempo de la inscripción, tuviesen deudas firmes exigibles e impagas de carácter fiscal o previsional; o cuando se encuentre firme una decisión judicial o administrativa declarando tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o previsional, hasta que no se dé cumplimiento a lo resuelto en ella.³

² ARTÍCULO 2°.- Las personas que pueden acogerse al régimen de la Ley N° 24.196, a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia. Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el Artículo 5°, Inciso a) de la Ley N° 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquélla, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del Artículo 21 de dicha ley. Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda. Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, Artículo 29, de la Ley N° 24.196 que correspondan al caso. La Autoridad de Aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen. Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.095 que quieran acogerse a la Ley de INVERSIONES MINERAS deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este Artículo. Dicha adhesión no obstará a lo establecido por el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley N° 24.196.

³ ARTÍCULO 3°.- Respecto a lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 24.196, se establece que la incompatibilidad con el régimen de dicha ley, atribuible a los delitos dolosos, quedará a criterio de la Autoridad de Aplicación. Los interesados manifestarán bajo declaración jurada, en oportunidad de iniciar la gestión de inscripción, que no existe ninguna de las inhabilidades de la Ley N° 24.196 y acompañarán una certificación contable sobre la inexistencia de deuda exigible impaga, en los términos del Artículo 3°, Inciso b) de dicha ley, o la vigencia de un acogimiento a un plan de facilidades de pago. Los interesados quedan obligados a manifestar bajo juramento cualquier novedad al respecto que se produjere antes de otorgada la inscripción. La Autoridad de Aplicación podrá tomar las medidas que estime pertinentes para constatar la información, cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 4°: El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.⁴

En cuanto a sus alcances, tenemos que a la misma podrán acogerse todas las personas físicas y jurídicas constituidas regularmente, ya sean nacionales o extranjeras, domiciliadas en el territorio de nuestro país, las personas o entidades prestadoras de servicios mineros cuatro conjuntos de privilegios a saber:

A y b) Los titulares de nuevos emprendimientos mineros existentes que incrementen su capacidad productiva, a quienes corresponde la totalidad del beneficio.-

C) a los titulares de emprendimientos mineros en actividad; a los que corresponde la totalidad de los beneficios aplicables con excepción de la estabilidad fiscal.-

D) Los aportantes de derechos mineros como capital social a empresas que desarrollen actividades mineras comprendidas en el régimen; quienes son beneficiarios de la exención del impuesto a las ganancias por las utilidades provenientes de dicho aporte.-

e y f) Los prestadores de servicios mineros y los organismos oficiales, cuyo único beneficio es la exención de tributos a la importación de equipamientos mineros.-

A tales fines deben estar inscriptos en el Registro de Inversores Mineros, quienes deberán cumplimentar la guía de inscripción con carácter de declaración jurada. Se considera que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si

⁴ ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentación.

no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declara bajo juramento las modificaciones ocurridas hasta el 31 de Diciembre.-

CAPITULO III: ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

ARTÍCULO 5°: Las actividades comprendidas en el Régimen instituido por la presente ley son:

a. Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.

b. Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descriptas en el inciso a) de este artículo en función de la disponibilidad de la infraestructura necesaria.⁵

⁵ ARTÍCULO 5°.- El régimen instituido por la Ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. Determinase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5°, Inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocre, ferro manganeso, ferro silicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facultase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada. Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones de mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada. Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Áreas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos

ARTÍCULO 6°: Quedan excluidas del régimen de la presente ley las actividades

vinculadas a:

- a. Hidrocarburos líquidos y gaseosos.
- b. El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.
- c. El proceso industrial de fabricación de cerámicas.
- d. Las arenas y el canto rodado, destinados a la industria de la construcción.

(Texto según Ley N° 24.296)⁶

Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aun cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

- a. Las actividades contempladas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Área de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;
- b. En el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Areas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

- a. En el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de la integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;
- b. Tal emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL".
(Texto según Decreto N° 1.089/03).

⁶ ARTÍCULO 6°.- A los fines de las exclusiones y limitaciones establecidas por la Ley N° 24.196, se entiende por:

Proceso industrial de fabricación de cemento: Las operaciones que se realicen a partir de la calcinación, inclusive, de sus insumos minerales.

Proceso industrial de fabricación de cerámicas: La elaboración a partir de la cocción de tierras arcillosas.

Es conveniente aclarar que los beneficios de esta Ley no se aplica íntegramente y en igual medida a todos los Inscritos en el Registro de Inversores Mineros, pudiendo diferenciarse seis tipos de sujetos a los que corresponde

En lo que concierne a las actividades comprendidas e el Régimen instituido por la presente ley tiene que la enumeración es taxativa, el régimen alcanza:

a) Prospección, exploración, desarrollo, preparación y extracción de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería.-

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido y lustrado, siempre que estos procesos sean realizados por una misma unidad económica e integrados regionalmente con las actividades descritas en el inciso a .-

Este régimen alcanza tanto a nuevos comienzos como a los que ya se hallan en actividad, con excepción a lo normado en lo que se refiere a la estabilidad fiscal.-

Se entiende como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de dos o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido o de los concentrados primarios.

Se excluye a las actividades vinculadas con

a) Hidrocarburos líquidos y gaseosos.-

b) El proceso industrial de fabricación de cemento a partir de la calcinación.

Se entiende por proceso industrial de fabricación de cemento, a las operaciones que se realicen a partir de la calcinación inclusive, de sus insumos minerales

c) El proceso industrial de fabricación de cerámicas.

Canto rodado: Todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales, cualquiera sea el tamaño y grado de rodamiento que ostenten los elementos que lo componen.

(La elaboración de cocción de tierras arcillosas.-

d) Las arenas y el canto rodado destinados a la industria de la construcción.-

Se entiende por canto rodado todo material pétreo de carácter clástico que se presente en depósitos naturales.-

CAPITULO IV: TRATAMIENTO FISCAL DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 7°.- A los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III, les será aplicable el régimen tributario general con las modificaciones que se establecen en el presente Capítulo.⁷

Los sujetos inscritos pueden realizar tanto actividades mineras como no mineras o mineras excluidas, debiendo mantener debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones y aplicar los beneficios sólo a actividades incluidas en el régimen.- Si un sujeto desarrolla dos o más actividades una de ellas incluida dentro del régimen de la Ley y otra excluida del mismo.-

TITULO I: ESTABILIDAD FISCAL

ARTÍCULO 8°: Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional,

⁷ ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentación.

provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.

3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

1. La creación de nuevos tributos.

2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

a. La derogación de exenciones otorgadas.

b. La eliminación de deducciones admitidas.

c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada – cualquiera sea su metodología o procedimiento- la base de imposición de un gravamen.

5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso –con los medios

necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley.

2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la Autoridad de Aplicación determine.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el Impuesto a las Ganancias, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

8. La Autoridad de Aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo. **(Texto según Ley N° 25.429)**⁸

⁸ ARTÍCULO 8°: A los fines previstos en el Artículo 8° de la Ley N° 24.196 se establece que: Para obtener la estabilidad fiscal las empresas que así lo soliciten deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un estudio de factibilidad —avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados— correspondiente a un nuevo proyecto, o bien a la ampliación de una unidad productiva existente. En este último caso, para que le sea aplicable el beneficio de estabilidad fiscal la ampliación deberá reunir las formas y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. La presentación se ajustará a las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación. Si la Autoridad de Aplicación considerara que el estudio de factibilidad presenta deficiencias susceptibles de ser subsanadas, y/o faltantes de información o que no se han cumplido debidamente con los requisitos formales exigidos, intimará al solicitante para que regularice la situación en el plazo que ella determine, el que no podrá ser superior a TREINTA (30) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la respectiva intimación. Si no se cumplieran —en tiempo y forma— los requerimientos establecidos en la citada intimación se tendrá, a todos los efectos, el estudio como no presentado, sin defecto que el solicitante pueda hacerlo ulteriormente. En tal caso, el beneficio de estabilidad fiscal se aplicará a partir de la fecha de la nueva presentación, en debida forma. En el supuesto caso que el estudio de factibilidad no contenga los elementos mínimos necesarios para ser considerado como tal, la Autoridad de Aplicación podrá rechazarlo sin más trámite, sin necesidad de intimar al solicitante, teniendo al mismo como no presentado. El acto por el que adopte tal decisión, dispondrá asimismo el archivo de la presentación, todo lo cual será notificado al presentante. Los certificados de estabilidad fiscal que emita la Autoridad de Aplicación, serán declarativos de la carga tributaria que le corresponde a cada proyecto alcanzado por el presente beneficio. Tales certificados deberán incluir los impuestos, tasas y contribuciones que sean de aplicación, sus alícuotas o montos y una breve referencia a las bases imponibles y/o a las normas que los rigen en el momento de presentación del estudio de factibilidad. Aquellas empresas que se encuentren con su proceso productivo en marcha, habiendo obtenido el certificado de estabilidad fiscal pertinente, en la jurisdicción respectiva, y que este no reúna las características enunciadas en el párrafo anterior, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación proceder a su adecuación conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente. La carga tributaria total se determinará, en forma separada, para la jurisdicción nacional y para cada una de las jurisdicciones provinciales y municipales, según corresponda. A los efectos de la determinación de un incremento de la carga tributaria total en una misma jurisdicción, se deberá considerar cada nuevo proyecto o ampliación de una unidad productiva existente —alcanzado por la estabilidad fiscal— y cada ejercicio fiscal vencido en forma independiente. Por ejercicio fiscal se entenderá, en todos los casos, el que corresponda al respectivo sujeto para el Impuesto a las Ganancias. A los fines establecidos en el inciso 7 del Artículo 8° de la Ley N° 24.196, serán de aplicación la operatoria y procedimientos indicados en el ANEXO I del presente decreto. Exclusivamente a efectos de lo normado en los apartados 1.1 y 4.5 del Artículo 8°, de la Ley N° 24.196 (distinción entre impuestos incluidos o no en el beneficio de estabilidad fiscal), se considerará —de manera general— que revisten el carácter de:

- a. Impuestos Directos: aquellos en los que, de conformidad con sus normas de creación, la obligación de ingreso está a cargo de la empresa minera careciendo ésta de facultades legales para resarcirse.
- b. Impuestos Indirectos: aquellos en los que, de conformidad con sus normas de creación, los sujetos pasivos están facultados para obtener de una tercera persona el reembolso del impuesto que debe ingresarse.

Asimismo, a los fines señalados precedentemente se considerará que, en la medida que se vinculen con emprendimientos amparados por el beneficio de estabilidad fiscal, también revisten el carácter de impuestos directos, aquellos en los que de acuerdo con sus normas

La estabilidad fiscal: Concepto y alcances:

El beneficio de la estabilidad fiscal no tiene precedentes en los regímenes promocionales argentinos, significa que la Nación, la Provincia o el Municipio no aumentarán la carga impositiva a las empresas que lo soliciten y a partir de la presentación del estudio y factibilidad técnica económica.

“Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozaran de estabilidad fiscal por el término de 30 años, contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.”-

De lo expresado en la ley surge que la estabilidad fiscal puede ser definida como un compromiso asumido por el Estado, ya sea Nacional, Provincial o Municipal, que haya adherido al régimen de la presente ley, de no aumentar las cargas tributarias, como consecuencia de aumentos en los tributos o bien la creación de nuevos, de quienes tomen a su cargo nuevos emprendimientos mineros, o a quienes ya habiéndolos iniciados incrementen su capacidad productiva. Dicha estabilidad se extiende por el término de 30 años, a partir de la presentación de su estudio de

de creación —en cualquier circunstancia— pudieran efectivamente incidir en los costos de las empresas mineras verificándose de manera concurrente las siguientes condiciones:

- I. Que las empresas acogidas al régimen de la Ley N° 24.196, asuman la condición de sujetos pasivos de los mencionados tributos resultando, en consecuencia, responsables directos de su ingreso al fisco; y
- II. Que los bienes y servicios gravados adquiridos sean utilizados para el desarrollo de sus procesos productivos;

A los efectos previstos en el punto 3 del Artículo 8° de la Ley N° 24.196, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.429, se entenderá que a partir de la vigencia de esta última según su Artículo 11, resultarán de aplicación las normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad. Bajo ninguna circunstancia los beneficiarios de la estabilidad tendrán derecho a solicitar la devolución y/o compensación de tributos que hubieran sido ingresados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25.429. Tampoco las modificaciones introducidas por dicha ley al punto 3 del Artículo 8° de la Ley N° 24.196 se aplicarán a las obligaciones tributarias vencidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25.429, aunque existiera acogimiento a moratorias o situaciones análogas".
(Texto según Decreto N° 1.089/03).

factibilidad técnica económica. La ley excluye expresamente al Impuesto de Valor Agregado.-

La estabilidad fiscal se refiere no sólo a una estabilidad arancelaria, como por ejemplo a la exención de tributos de importación de equipamiento minero, sino también a una estabilidad cambiaria, que implica el mantenimiento de las condiciones actuales en las que se desarrolla el mercado de cambios.-

El beneficio de la estabilidad fiscal se otorga en forma independiente en el ámbito nacional, provincial y municipal y se mantiene en forma separada no pudiendo compensarse la baja tributaria en una jurisdicción con el aumento de otra.-

ARTÍCULO 9°: Las disposiciones del presente Título no alcanzan al Impuesto al Valor Agregado, el que a los fines de la actividad minera se ajustará al tratamiento impositivo general.⁹

ARTÍCULO 10: La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.¹⁰

La actividad minera que se tiende a proteger es la detallada en el estudio de factibilidad técnica, incluyendo a las posteriores ampliaciones del proyecto beneficiado sin necesidad de presentar un nuevo estudio de factibilidad, comenzando a gozar de tal beneficio a partir de su presentación. De lo mencionado se concluye que un mismo proyecto minero podría tener para cada una de sus sucesivas etapas un régimen de estabilidad fiscal sobre normas distintas.-

Se ha destacado que es el estudio de factibilidad técnica, determinante para gozar del beneficio de estabilidad fiscal, puede ser transferido a un sujeto inscripto en el

⁹ ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentación.

¹⁰ ARTÍCULO 10.- Las provincias adheridas y sus respectivos municipios deberán informar a la Autoridad de Aplicación, cuando ésta lo solicite, la denominación, naturaleza y tasa o monto de los tributos aplicables a los proyectos radicados o a radicarse en sus jurisdicciones, dentro de los SESENTA (60) días de recibida la solicitud. La Autoridad de Aplicación emitirá el certificado que establece el Artículo 10 de la Ley N° 24.196, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la recepción de la información de las provincias y municipios.

A los fines de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

Registro de Inversores Mineros cuando este tome a su cargo la continuación de la actividad en el proyecto al que se le otorgó la estabilidad fiscal.-

Alcance del Beneficio.-

Conforme a su redacción, la estabilidad fiscal protege contra el aumento de "...la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de los aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación en los ámbitos nacionales, provinciales y municipales, o la creación de otras nuevas que los alcance como sujetos de derecho a los mismos..."

La estabilidad fiscal protege a su beneficiario del aumento de la carga fiscal como consecuencia de la creación de nuevos tributos que lo alcancen como sujeto de derecho y en tanto no exista una compensación con la reducción de la carga fiscal de la misma jurisdicción mediante la reducción o supresión de otros gravámenes.-

Es importante destacar que el beneficio de la estabilidad fiscal se mantiene aún en las tasas y contribuciones, tributos en los cuales el Estado presta una actividad concreta e individualizada, aún cuando se produjere un aumento en el costo del servicio prestado.-

Debe aclararse que el beneficio de estabilidad fiscal de modo alguno puede entenderse como una "desobligación fiscal en su conjunto" sino que implica que el beneficiario se halle exento de los aumentos en los impuestos, tasas y contribuciones, por encima de los que deba abonar en conjunto por tales conceptos, lo que no impide el aprovechamiento de reducciones tributarias que pudieran efectuarse con carácter general o particular.-

Asimismo, la estabilidad fiscal no protege contra el cambio de normas tributarias sino contra el resultado económico de tal cambio, en cuanto provoque un aumento en la carga tributaria.-

Lo dicho nos lleva a preguntarnos, en un caso concreto, y ante las continuas modificaciones que se hacen en el campo del derecho tributario, cómo hacer efectivo y aplicable el beneficio de la estabilidad fiscal. Hay autores que opinan que para ello deberán hacerse dos liquidaciones una aplicando la normativa tributaria

vigente al momento de la presentación del estudio de factibilidad técnica y otra con la norma tributaria que introduce las modificaciones, ya sea creando un nuevo tributo o aumentando la alícuota de uno preexistente, Si con la aplicación de la ley modificatoria, la liquidación resultante es mayor deberá pagarse el monto de la primera ya que el resto no es exigible por el beneficio de estabilidad fiscal. Si es la primera la que establece un monto mayor sólo deberá abonarse la segunda, ya que la estabilidad fiscal actúa como techo.

Sin embargo la estabilidad fiscal no alcanza a todas las normas que se instituyan en materia tributaria, ya que la misma ley establece excepciones en que casos las modificaciones en materia tributaria no son violatorias de la misma.

Menciona entre ellas:

1. - Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen

2. - La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que estén en vigencia al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.-

3. - La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretenda controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada la base de imposición de un gravamen.-

4. - Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

Certificado de estabilidad:

Prevé la ley que la Autoridad de Aplicación emita un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional, como provincial y municipal, vigentes al momento de la presentación, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.-¹¹

¹¹ Decreto reglamentario: Las provincias adheridas y sus respectivos municipios deberán informar a la Autoridad de Aplicación, cuando esta lo solicite, la denominación, naturaleza y tasa o monto de los tributos aplicables a los proyectos radicados o a radicarse en sus jurisdicciones, dentro de los sesenta días de recibida la solicitud. La autoridad de aplicación emitirá el certificado que establece el artículo 10 de la Ley 24.196 dentro de los sesenta días contados a partir de la recepción de la información de las provincias y municipios. A los

Debe destacarse que tal certificado tiene sólo un valor meramente declarativo y enunciativo del beneficio de estabilidad fiscal, ya que el mismo es otorgado por ministerio de la ley. En consecuencia cualquier omisión existente en un certificado de estabilidad fiscal no perjudica al inversor beneficiario, cuya protección nace de la norma y no del acto administrativo plasmado en el certificado.-

ARTÍCULO 11: Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en el presente Título, por parte de las provincias y municipios, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.¹²

Protección del beneficio ante el Fisco.-

El beneficio de estabilidad fiscal podría verse vulnerado por el Fisco de un modo específico o general. El primero de los casos se verificaría cuando un estado o municipio determinado se negare a reconocer el beneficio a un inversor minero en una situación concreta respecto a la modificación de un determinado tributo. El segundo caso se verificaría ante la negativa a reconocer que un determinado inversor goza del beneficio de estabilidad, rechazando su aplicación a todos los tributos.

Desconocido el beneficio al inversor afectado le quedan dos alternativas a) negarse a pagar el tributo que se le exija en exceso del beneficio concedido, planteando su defensa cuando el órgano de recaudación le exija el pago, b) abonar el tributo y exigir su devolución, la que podrá hacerse por medio de una acción de repetición o solicitando a las autoridades correspondientes que se retengan de los

finde de la estabilidad fiscal serán de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.-

¹² ARTÍCULO 11.- La retención de los fondos coparticipables y su devolución al contribuyente se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso para proceder a su posterior devolución.-¹³

En caso de que un Estado o Municipio desconozca de un modo general el beneficio de estabilidad fiscal de un determinado inversor minero, el inversor podrá entablar juicio solicitando el reconocimiento del beneficio o la indemnización por los perjuicios sufridos.

Nada impide que el presente beneficio sea derogado, lo que tendría el efecto de impedir nuevos acogimientos pero no perder los derechos ya adquiridos.-

TITULO II: IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 12: Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100%) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico económico de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de Impuesto a las Ganancias.¹⁴

¹³ Decreto reglamentario: La retención de los fondos coparticipables y su devolución al contribuyente se efectuará de acuerdo a las normas que al respecto dicte el MINISTERIO DE ECONOMÍA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

¹⁴ ARTICULO 12.-A los fines de la deducción prevista en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.196, se establece que:

- a. Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley N° 24.196 podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.
- b. Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.
- c. Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997). Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en su totalidad en un máximo de CINCO (5) años contados a partir del ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación. A los efectos de esta deducción, los beneficiarios cuya inscripción no haya sido

discontinuada, podrán vincular todas las actividades exploratorias desarrolladas en el país que no hayan llegado a resultados positivos, con la o las reservas que entren efectivamente en explotación. De manera que, en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo de esas reservas, se realizarán las deducciones que antes no hubiesen sido practicadas, correspondientes a los gastos para las áreas discontinuadas o dadas de baja. De realizarse prospecciones y exploraciones de nuevas reservas minerales con posterioridad a la puesta en marcha del proceso productivo, las deducciones podrán imputarse de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a las Ganancias, o deducirse totalmente en el ejercicio en el que se inicie la explotación de las reservas determinadas.

- d. Las personas que desarrollen simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del artículo 5° de la ley o excluidas por su artículo 6°, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo 12 de las ganancias propias de las actividades alcanzadas por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registraciones contables en forma separada. La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del derogado Decreto N° 245 de fecha 3 de agosto de 1995, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían desempeñando al momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.
- e. No se aplicará la deducción que trata este artículo cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales, en actividades no comprendidas en la Ley N° 24.196.
- f. En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A esos efectos:

- I. No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del artículo 78, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).
- II. Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen.

La ley prevé un conjunto de beneficios ante el impuesto a las ganancias para las empresas inscriptas en el registro de inversiones mineras. Los mismos se refieren a) doble deducción de los gastos de exploración, b) amortización acelerada de inversiones en infraestructura y equipamiento minero, c) deducción de una previsión para gastos de protección ambiental.-

Para lograr tales beneficios la ley prevé una doble deducción de los gastos de exploración y evaluación técnico económica ante el Impuesto a las Ganancias, reduciendo la base imponible sobre la que se aplicará el impuesto a las Ganancias y por consiguiente el monto del impuesto a pagar.-

El decreto reglamentario prohíbe el cómputo de la segunda deducción de gastos contra las ganancias provenientes de actividades no alcanzadas o excluidas del régimen por los sujetos que desarrollen simultáneamente ambas actividades exigiendo para ello que se lleve contabilidad separada para dichas actividades.

También se limita al cómputo de la segunda deducción para los socios de sociedades de personas (quienes incluye dentro de su propia liquidación de impuesto a las ganancias su proporción del resultado de la sociedad) disponiendo que tales sujetos no pueden computar la segunda deducción de gastos contra ganancias provenientes de otras actividades.-

Otra limitación específica consiste en la restricción a la transferencia del derecho a deducir por segunda vez los gastos de exploración en caso de una reorganización empresaria.-

A los efectos de gozar del beneficio de doble deducción de los gastos de exploración el beneficiario del régimen deberá presentar anualmente dentro de los treinta días posteriores a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias una declaración jurada según el modelo de las planillas anexas en la resolución SM 108/95, en las que se exige una

Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscripta en el régimen de la Ley N° 24.196, realizará el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras.

(Texto según Decreto N° 1.089/03).

detallada descripción de los gastos e inversiones efectuados durante el ejercicio fiscal anterior a pesar de que no es necesario consignar el monto cada factura cuando el número de ellas en referencia a un solo concepto sea demasiado. También se debe presentar una Descripción de las Tareas y Estudios respecto de los gastos y una Descripción de las Inversiones de Capital-

ARTÍCULO 13: Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, así como aquellas que se requieran durante su funcionamiento, gozarán del régimen optativo de amortización en el Impuesto a las Ganancias previsto en el presente artículo.

1. Los sujetos alcanzados por el presente artículo podrán optar:

1. La aplicación de las respectivas normas que de conformidad con las disposiciones del citado gravamen, resulten aplicables según el tipo de bien del que se trate.

2. La aplicación del régimen especial de amortizaciones que se menciona a continuación:

1. Inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correo y aduanas: el sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

2. Inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior: un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento.

2. Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las

mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos mineros o para la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones mineras existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

3. En el supuesto de optarse por el procedimiento de amortización indicado en el inciso 1.2. del presente artículo, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

a. La amortización impositiva anual a computar por los bienes antes mencionados no podrá superar, en cada ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y, de corresponder, una vez computados los quebrantos impositivos de ejercicios anteriores;

b. El excedente que no resultare computable en un determinado ejercicio fiscal podrá imputarse a los ejercicios siguientes, considerando para cada uno de ellos el límite máximo considerado precedentemente;

c. El plazo durante el cual se compute la amortización impositiva de los bienes no podrá exceder el término de sus respectivas vidas útiles. El valor residual existente a la finalización del año en el cual se produzca la expiración de la vida útil de los bienes, podrá imputarse totalmente al balance impositivo del citado ejercicio fiscal, no resultando aplicable en estos casos la limitación señalada en el punto a) del presente inciso. **(Texto según Ley N° 25.429)**¹⁵

¹⁵ ARTÍCULO 13: A efectos de la aplicación del régimen especial de amortizaciones establecido en el punto 1.2 del Artículo 13 de la Ley N° 24.196, resultarán de aplicación las siguientes disposiciones:

Será de aplicación —optativa— para los sujetos inscriptos en el régimen de la citada ley, de conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 2° del presente reglamento. En el supuesto de efectuarse la opción, los sujetos beneficiados deberán declarar anualmente la vida útil asignada a la totalidad de sus bienes amortizables en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Alcanza a los bienes importados o de producción nacional, nuevos o usados quedando facultada la Autoridad de Aplicación para controlar las inversiones y/o amortizaciones realizadas, con la colaboración de las autoridades mineras provinciales.

Las amortizaciones se deducirán en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de acuerdo con las normas generales establecidas por la ley del citado gravamen, su decreto reglamentario y normas complementarias o modificatorias, con excepción de los porcentajes anuales de amortización, que, de ejercitarse la opción por el régimen especial, serán los establecidos en el mencionado punto 1.2. del Artículo 13.

Los bienes incorporados deberán permanecer en el patrimonio del beneficiario y ser afectados a destinos mineros hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su adquisición — según se define en el inciso h) de la reglamentación del Artículo 21— o el término de su vida útil, si ésta fuera menor. El incumplimiento de esta obligación hará pasible al beneficiario del reintegro al balance impositivo de la amortización especial oportunamente deducida, la que se computará como ganancia gravada del ejercicio en el cual se realizó la deducción, generándose los correspondientes intereses, accesorios y sanciones previstos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, debiendo efectuarse las rectificaciones de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias de los respectivos periodos fiscales. Excepcionalmente, y por razones debidamente justificadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la aplicación a otro destino o la transferencia anticipada de un bien amortizado según el régimen especial.

Las empresas que fueran titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes incorporados alcanzados por el régimen especial de amortizaciones, previa información a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas, en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de agrupación de colaboración o de unión transitoria de empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N° 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información a la Autoridad de Aplicación. En el supuesto de resultar de aplicación las disposiciones contenidas en el punto 3 del Artículo 13 de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

Los sujetos informarán mediante nota en oportunidad de presentar la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el excedente de las amortizaciones del ejercicio fiscal que no resultaren computables por superar, en dicho ejercicio fiscal, el importe de la utilidad imponible generada por el desarrollo de actividades mineras, con anterioridad a la detracción de la pertinente amortización y una vez computados, de corresponder, lo quebrantos impositivos de ejercicios anteriores.

A la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal el importe acumulado del excedente indicado en el punto precedente, a los efectos de su traslado y posterior cómputo como deducción en el balance impositivo del Impuesto a las Ganancias, deberá asignarse entre todos los bienes amortizables que —a la fecha de cierre del ejercicio que se liquida— no hayan agotado su vida útil considerando las siguientes normas:

- I. Las amortizaciones efectivamente deducidas en el balance impositivo de un determinado ejercicio fiscal deberán considerarse efectuadas, respecto de los bienes que las generan, respetando el siguiente orden de imputación:
 1. En primer término: se atribuirán a los bienes de uso cuya vida útil normal expire a la finalización del citado ejercicio fiscal.
 2. En segundo lugar: a aquellos bienes que, en dicho período fiscal, cuenten con la menor cantidad de periodos de vida útil normal restante, y
 3. Por último: se imputarán, progresivamente, a los bienes de uso que posean una vida útil normal restante superior a la que le corresponda a los bienes señalados en el punto precedente. Tales imputaciones procederán hasta la concurrencia con el importe correspondiente a las amortizaciones deducidas en el respectivo ejercicio fiscal.
- II. El monto diferido total imputable a cada bien, correspondiente a un período fiscal, estará constituido por la diferencia entre el valor de la amortización acelerada que en el respectivo ejercicio corresponda a cada uno de ellos —de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, punto 1.2. de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones— y el monto

Este artículo establece que las inversiones que se efectúen para ejecutar nuevos proyectos mineros, ampliar proyectos existentes y las que se realicen durante el funcionamiento del proyecto se amortizarán de la siguiente manera:

1.- Las inversiones en obras civiles el sesenta por ciento el primer año, el veinte por ciento el segundo y el veinte por ciento el tercero, todo ello contado a partir de la habilitación de la obra, ya sea que se trate de obras que se realicen para proveer la infraestructura necesaria para la operación de la explotación minera y comprende, obras viales, accesos, obras de captación y transporte de aguas, instalaciones para la generación y transporte de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios como policía correos y aduanas, el movimiento del suelo.-

2.- Las inversiones en maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones no comprendidas en el párrafo anterior: un tercio por año, a partir de la puesta e funcionamiento.-

Los bienes sujetos a amortización acelerada deben ser de propiedad del beneficiario y permanecer en su patrimonio hasta la conclusión de la actividad que determinó su adquisición o hasta el fin de su vida útil. El incumplimiento de este requisito hace decaer el beneficio, debiendo el beneficiario reconocer mayor

asignado a cada bien según el punto 1.- precedente. Al importe así determinado, de corresponder, deberá:

1. Adicionarse el monto de las amortizaciones acumuladas diferidas que, en ejercicios anteriores, hubieran resultado imputables a cada bien.
2. Deducirse el importe con el que, en un ejercicio fiscal, cada uno de los bienes deba contribuir a los efectos establecidos en el Artículo 13, punto 3, inciso a) de la Ley N° 24.196 y sus modificaciones. El monto de la presente deducción no podrá exceder el importe de las amortizaciones acumuladas diferidas que, al inicio del ejercicio que se liquida, corresponda a cada uno de los bienes.

A los fines establecidos en los puntos 2.1 y 2.2 precedentes deberá seguirse la metodología de imputación descrita en los puntos 1.1. a 1.3 del presente inciso b)."

b. (Texto según Decreto N° 1.089/03).

base del impuesto del periodo que hubiera deducido amortización en exceso de las reglas generales.-

Ante la letra de la Ley que expresamente establece en el sentido que las amortizaciones se realizarán de acuerdo al método acelerado, en caso de que un proyecto que no genere suficiente ganancia sujeto a impuesto en los primeros cinco a ocho años desde el inicio de la producción, como para absorber los quebrantos generados por la amortización acelerada antes de que estos caduquen, la aplicación obligatoria del pretendido beneficio de transformará en un serio perjuicio para la actividad al hacerle perder la posibilidad de deducir las inversiones realizadas en la construcción de la mina, sin embargo debe entenderse que la elección entre el régimen general y el del acelerado es potestativa del beneficiario.

Este artículo constituye la única norma de fomento respecto de los inversores indirectos, es decir terceros que invierten para que se lleve adelante el proyecto, estableciendo una exención al impuesto a las ganancias en lo que respecta al resultado que obtenga el sujeto que realice un aporte de minas a empresas que desarrollen actividades incluidas en la presente ley, siempre que el aportante conserve sus derechos societarios y la empresa receptora los derechos mineros aportados durante un plazo no inferior a cinco años desde la fecha del ingreso del bien a su patrimonio. En consecuencia, ni el aportante podrá transferir sus derechos societarios, ni la empresa receptora sus derechos mineros con anterioridad al vencimiento de ese plazo.

En caso que el aportante violara dicho requisito deberá computar la carga obtenida como gravada en el ejercicio que realizó el aporte, debiendo rectificar la correspondiente declaración jurada, en caso de que fuera la empresa receptora la que violara los requisitos de mantenimiento de los derechos mineros en su patrimonio durante el término de cinco años, establece responsabilidad solidaria con el aportante.

El presente artículo también establece una exención al impuesto de sellos provincial que grave la modificación del contrato social para ampliar el capital o cuando se trate de sociedades por acciones la emisión de acciones a las que diera lugar la capitalización del aporte.-

TITULO II bis: BENEFICIOS A LA EXPLORACION

ARTÍCULO 14 bis: Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por inscriptos en el régimen de la presente ley.

2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) periodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente. **(Texto según Ley N° 25.429)**¹⁶

¹⁶ TITULO II bis: BENEFICIOS A LA EXPLORACION

ARTÍCULO 14 bis.- Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozarán del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por inscriptos en el régimen de la presente ley.

TITULO III: AVALUO DE RESERVAS

ARTÍCULO 15: El avalúo de las reservas de mineral económicamente explotable, practicado y certificado por profesional responsable, podrá ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento (50%) y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo. La capitalización y la constitución de la reserva tendrán efectos contables exclusivamente, careciendo por tanto de incidencia alguna a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de esta capitalización, así como la modificación de los contratos sociales o de los estatutos, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, en la medida en que estén determinadas por la capitalización aludida, estarán exentas de todo impuesto nacional, incluido el de sellos. Igual exención se aplicará a las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la capitalización que hubieren efectuado estas últimas. Los gobiernos provinciales que adhieran al presente régimen deberán establecer exenciones análogas a las previstas en el

-
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos doce (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución.

Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente. **(Texto según Ley N° 25.429)**

presente artículo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.(**Texto según Ley N° 25.429**)¹⁷

Este Artículo establece el avalúo de las reservas de mineral económicamente explotables puede ser capitalizado hasta en un cincuenta por ciento y el saldo no capitalizado constituirá una reserva por avalúo la que no incide en la determinación en impuesto a la ganancia. En el caso que se hubieran emitido acciones como consecuencia de la capitalización o bien se hayan modificado las condiciones contractuales iniciales están exentas de impuestos.

ARTÍCULO 16: Los avalúos de reservas de mineral a que se refiere este Título, deberán integrar el pertinente estudio de factibilidad técnico económica de la explotación de tales reservas y se ponderarán los siguientes factores básicos:

- a. Reservas medidas.
- b. Características estructurales del yacimiento y sus contenidos útiles.
- c. Situación del mercado a servir.
- d. La curva de explotación prevista.
- e. Estimación de la inversión total requerida para la explotación de las reservas medidas.¹⁸

TITULO IV: DISPOSICIONES FISCALES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17: Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción. Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5° o excluidas por el

¹⁷ ARTÍCULO 15.- Sin reglamentación.

¹⁸ ARTICULO 16.- El avalúo de reservas de mineral y el correspondiente estudio de factibilidad técnico económica de explotación a que hace referencia el Artículo 16 de la Ley N° 24.196, deberá ser avalado por profesionales competentes específicos debidamente matriculados.

artículo 6°, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen.¹⁹

ARTÍCULO 18: Anualmente dentro de los treinta (30) días a partir del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, los inscriptos deberán presentar una declaración jurada donde se indiquen los trabajos e inversiones efectivamente realizados, manteniendo debidamente individualizada la documentación y registración relativa a dichas inversiones.²⁰

ARTÍCULO 19: El tratamiento fiscal establecido por el presente Capítulo queda fuera del alcance de las disposiciones del Título II de la ley 23.658 y del decreto 2.054/92.²¹

ARTÍCULO 20: A los efectos de las disposiciones técnico-impositivas nacionales, serán de aplicación las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.²²

CAPITULO V: IMPORTACIONES

ARTÍCULO 21: Los inscriptos en el presente régimen estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III.

¹⁹ ARTÍCULO 17.- Respecto a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley N° 24.196, en el supuesto de bienes afectados indistintamente a tareas comprendidas en este régimen y a otras no incluidas, la exención correspondiente a ellos será equivalente al porcentaje que representen los bienes afectados exclusivamente a las actividades que encuadren en el régimen, frente al total del activo, excluido de éste los bienes afectados indistintamente a uno y otro tipo de tareas.

²⁰ ARTÍCULO 18.- La documentación y las registraciones relativas a las actividades comprendidas en el régimen, deberán individualizarse a los efectos de permitir su adecuado control y verificación.

²¹ ARTÍCULO 19.- Sin reglamentación

²² ARTÍCULO 20.- Para todos los términos establecidos en días en la Ley N° 24.196 y en el presente, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el Capítulo III, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento. La Autoridad de Aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la Autoridad de Aplicación.

Las erogaciones a cargo del tomador del leasing quedan expresamente excluidas de los costos a deducir en la determinación de la base de cálculo de las regalías mineras provinciales. **(Texto según Ley N° 25.429)**²³

²³ ARTÍCULO 21.-A los fines previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 24.196, se establece que:

- a. La exención que dicho artículo dispone alcanza a los derechos de importación y a los demás tributos que gravaren la importación o se aplicaren con motivo de ella, incluida la Tasa de Estadísticas, con excepción de las restantes tasas retributivas de servicios y del Impuesto al Valor Agregado.
- b. La Autoridad de Aplicación confeccionará los listados con las altas y bajas de los insumos susceptibles de importación bajo el régimen de este artículo.
- c. Los bienes de capital y equipos especiales a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley de Inversiones Mineras podrán ser nuevos o usados. Para el supuesto en que fueren usados, su aptitud para el uso minero deberá estar certificada por entidad pública o privada, nacional o extranjera que sea técnicamente idónea. Las partes, elementos, componentes de dichos bienes, repuestos, accesorios, insumos y demás bienes a que hace referencia el Artículo 21 de la Ley de Inversiones Mineras, deberán ser nuevos, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.
- d. Por cada uno de los bienes que se hallaren comprendidos en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras, los importadores deberán solicitar la autorización ante la

Autoridad de Aplicación, acompañando una declaración jurada sobre el destino de los bienes. Dicha autorización deberá tener plazo de vencimiento y obrará como parte de la documentación del despacho de importación respectivo que exige la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, para el libramiento de las mercaderías.

- e. Los importadores o tenedores de las mercaderías importadas bajo el Régimen de la Ley de Inversiones Mineras, quedarán sujetos a comprobación de la aplicación de las mismas a los procesos de las actividades mineras que establece el Artículo 5° de dicha ley.
La Autoridad de Aplicación establecerá las normas que correspondan para realizar la comprobación de destino de la mercadería importada. La fiscalización podrá ser delegada por aquélla en el organismo con competencia en la actividad minera de la provincia pertinente, sin perjuicio de la intervención que le compete a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de acuerdo con el Código Aduanero.
- f. El plazo durante el cual podrá realizarse la comprobación de destino será:
- I. Bienes de capital, sus partes y repuestos: hasta la extinción de su vida útil o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.
 - II. Insumos: hasta su consumo total, la pérdida de aptitud o la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación.

En caso de incumplimiento del destino minero de cualquiera de los bienes importados bajo el régimen, el infractor estará obligado al pago de los derechos, impuestos, tasas u otros gravámenes que correspondan al momento de detectarse la infracción, calculados sobre el valor puesto en aduana del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevé la Ley N° 24.196 y otras normativas que fueren de aplicación.

- g. La transferencia de un bien importado, anterior a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de su vida útil, a otra actividad comprendida en el Artículo 5° de la Ley N° 24.196, procederá exclusivamente a un tercero inscripto en dicha ley, por razones justificadas, y previa evaluación y conformidad de la Autoridad de Aplicación. El nuevo titular del bien asumirá las responsabilidades con relación a los beneficios y obligaciones establecidos. La transferencia a personas no inscriptas o sin conformidad de la Autoridad de Aplicación o la reexportación no autorizada, obligará al pago de los derechos, impuestos y gravámenes, que correspondan al momento de la transferencia y en el caso de reexportación a la fecha de intervención en Aduana, calculados sobre el valor en Aduana del bien a la fecha de su importación, en la forma y condiciones que establezca la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de otras medidas o sanciones que prevé la Ley N° 24.196 y otras normativas que fueren de aplicación.

La transferencia o reexportación de un bien ulterior a la extinción de su vida útil o a la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación, verificada y conformada por la Autoridad de Aplicación, podrá efectuarse libremente, con cualquier destino, sin que ello haga incurrir en la obligación antes mencionada o en las medidas o sanciones aludidas precedentemente.

- h. Respecto a empresas mineras, defínese como ciclo de la actividad que motivó la importación, el período durante el cual deben realizarse un conjunto de operaciones concurrentes a un mismo fin y que transcurre desde la iniciación del proyecto hasta el agotamiento de las reservas de los yacimientos respectivos. La Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido dicho ciclo en los casos de interrupción permanente o previsiblemente prolongada de las actividades, motivada por factores imponderables. También la Autoridad de Aplicación podrá dar por concluido el ciclo en cuestión cuando se trate de bienes que, por sus propias características, son utilizables sólo para uno o más tipos de actividades específicas y ellas se encuentren ya ejecutadas en el marco del emprendimiento de que se trate. En ambos casos la reexportación de los bienes, será sin pago de los gravámenes a la importación ni sanciones y otras medidas. Si la reexportación fuera con destino a países con los cuales el nuestro tuviera en vigor tratados de libre circulación de bienes o servicios sin aplicación de aranceles u otros derechos o gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud si a su juicio considera que la reexportación puede lesionar intereses legítimos en el país de que se trate. La transferencia en el mercado local a no inscriptos podrá ser realizada en las condiciones y con los efectos que establezca la Autoridad de Aplicación.
- i. Para el caso particular de los bienes importados por empresas prestatarias de servicios para productores mineros o por organismos públicos del sector, de que trata el segundo párrafo del artículo 2° de este reglamento, se establece que el concepto "conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación " es equiparable y coincidente con la extinción de su vida útil. No obstante, en el caso de las empresas de servicios, la Autoridad de Aplicación queda facultada a considerar concluido, temporaria o definitivamente, dicho ciclo antes de la extinción de la vida útil de los bienes, en el supuesto de caídas significativas de la demanda de servicios mineros en el país, al solo efecto de autorizar la reexportación, temporaria o definitiva, de los bienes sin pago de gravámenes ni otras medidas o sanciones. Si la reexportación fuera con destino a países con los cuales el nuestro tuviere en vigor tratados de libre circulación de bienes o servicios sin aplicación de aranceles u otros derechos o gravámenes, la Autoridad de Aplicación podrá rechazar la solicitud si a su juicio considera que la reexportación puede lesionar intereses legítimos en el país de que se trate. En lo que respecta a organismos públicos, la Autoridad de Aplicación podrá considerar concluido, temporaria o definitivamente dicho ciclo, si a su juicio se produce una disminución de la actividad minera que justifique la desafectación de los bienes de tareas del organismo vinculadas con el sector minero, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá autorizar tanto la reexportación como el uso en el país, por el mismo organismo con otros destinos.
- j. Las empresas que fueren titulares de varias explotaciones mineras podrán afectar alternativamente a las mismas los bienes importados bajo este régimen, previa

información a la Autoridad de Aplicación. Asimismo, cuando se trate de sociedades controlantes o controladas en los términos del Artículo 33 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, o de empresas que pertenezcan a los mismos dueños, de ser éstos personas físicas, o de sociedades vinculadas por contratos de Agrupación de Colaboración o de Unión Transitoria de Empresas, en los términos del Capítulo III de la Ley N° 19.550, y siempre que tales sociedades o empresas se hallen inscriptas en el registro correspondiente a este régimen, se podrá afectar los bienes alternativamente a las actividades mineras de cualquiera de ellas, previa información bajo declaración jurada a la Autoridad de Aplicación.

- k. En caso de detectarse transgresiones o infracciones con respecto al Capítulo V de la Ley de Inversiones Mineras y como acción complementaria de lo establecido en el Capítulo IX, la misma Autoridad de Aplicación dará cuenta de los hechos en forma inmediata, por los medios que estimare conveniente, a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.
- l. Lo expuesto en el artículo 18 del presente reglamento se aplica también en relación al tema objeto de este Capítulo.
- m. La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resolución complementaria, las condiciones que deberán cumplir los prestadores de servicios para productores mineros, para poder inscribirse en el Registro de la Ley y utilizar el beneficio de este artículo.

A partir de su inscripción, los prestadores de servicios deberán facturar anualmente, en concepto de servicios mineros, un porcentaje en relación al total de su facturación, no inferior al que establezca la Autoridad de Aplicación. Al vencimiento de cada año calendario el prestador de servicios mineros deberá informar dicho porcentaje a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, acompañando una certificación emitida por Contador Público matriculado. Si a la conclusión de cada año esta condición no se cumpliera, el prestador de servicios mineros quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en el uso del beneficio de este artículo, por el tiempo que se establezca en la resolución complementaria de carácter general que dicte la Autoridad de Aplicación. Durante la suspensión los bienes que hubieren sido importados con la franquicia de este artículo, continuarán afectados al uso exclusivo para la prestación de servicios mineros contemplados en el régimen, debiendo el prestador informar de ello a la Autoridad de Aplicación como sea requerido por la resolución complementaria. El incumplimiento de estas disposiciones implicará las infracciones y sanciones pertinentes, previstas en los Artículos 28 y 29 de la ley, además del pago de los derechos, impuestos y gravámenes en caso de transferencia o uso en otras actividades, tal como se estipula en el inciso e). Las disposiciones de este inciso y de la resolución que dicte la Autoridad de Aplicación regirán también para los casos de incumplimiento del porcentaje de la facturación anual hasta ahora vigente, ocurridos antes de la sanción de este decreto, respecto a los cuales la Autoridad de Aplicación no haya dispuesto ya la baja del inscripto. En esos casos, y a efectos de la procedencia de la suspensión se aplicará también, el nuevo porcentaje que fije la resolución complementaria, si fuera más favorable al inscripto en relación al hasta ahora vigente. A los efectos de este artículo, la Autoridad de Aplicación fijará parámetros para definir la vida útil de aquellos bienes que estime susceptibles de tal generalización.

El artículo otorga a los inscripto a los registro de inversores la exención de tributos a la importación de equipamientos mineros ya sea que se traten de titulares de nuevos emprendimientos, titulares de emprendimientos existentes, prestadores de servicios u organismos oficiales que desarrollen tarea vinculadas a la tarea minera.

El beneficio consiste en la exención de "...los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios..."por la importación definitiva de bienes de capital e insumos que fueran necesarios para la ejecución de las actividades incluidas en el régimen..."

En lo que respecta a insumos la exención alcanza aquellos destinados al tratamiento de materia prima de origen nacional y siempre que se encuentren incluidos en el listado confeccionado por la Autoridad de Aplicación.

Debemos destacar que el régimen de las importaciones definitivas se encuentran gravadas por los derechos de importación, la tasa de estadística, tasas aduaneras retributivas de servicios tales como tasa de servicios extraordinarios, tasa de almacenaje, tasa de comprobación de destinado, el impuesto al Valor agregado..-

A los tributos aduaneros e interiores que gravan a la importación de mercaderías se suma la aplicación de ciertos tributos interiores con motivo de la referida importación. Ellos son: la percepción al impuesto al valor agregado habitualmente llamado IVA ADICIONAL; la percepción del impuesto a las ganancias.-

El artículo 21 de la Ley viene a reducir el costo de equipamientos de los inversores mineros que se provean de equipos, repuestos e insumos del exterior, disponiendo la exención del pago de los derechos de importación y todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios. La norma expresamente prevé que las importaciones se encuentran alcanzadas por las tasas aduaneras retributivas de

Sin defecto de ello, la extinción anticipada al cumplimiento de los parámetros será reconocible por la Autoridad de Aplicación si fuera acreditada y/o certificada a satisfacción de los organismos técnicos dependientes de la misma." (**Texto según Decreto N° 1.089/03**).

servicios, en tanto que los servicios a que se refieren hubieran sido expresamente prestados.-

Para gozar de los beneficios establecidos en el presente se deben cumplir con los requisitos legales que a tales fines fije la autoridad de aplicación. Previo a la importación tales requisitos se refieren al certificado de desgravación, que debe ser solicitado ante la autoridad minera.-

A tales el inversor solicitante del beneficio debe confeccionar la solicitud bajo declaración jurada y presentarla ante la Dirección de Inversiones Mineras. La solicitud deberá contener los datos de la empresa, la enunciación de los bienes a importar y su valor, su posición arancelaria cuando se trate de insumos, la mención de las actividades y proyectos a los que será destinados, y la firma del representante del beneficiario en todas sus fojas. El escrito de solicitud debidamente conformado por la autoridad de aplicación constituye el certificado de desgravación que debe ser presentado al servicio aduanero dentro del plazo de vencimiento de la conformidad.-

Efectuada la importación, la autoridad minera controla que la mercadería importada sea aplicada a las tareas mineras promovidas.

La exención de tributos a la importación minera se otorga sujeta a una serie de restricciones consistentes en la prohibición de transferir los bienes importados, la prohibición de desafectarlos de las actividades promovidas y la prohibición de reexportación, sin embargo se permite la transferencia del bien importado a favor de un tercero que se encuentre inscripto en el régimen, siempre que se traten de razones justificadas y previa evaluación y conformidad de la autoridad de aplicación. También se permite la afectación del bien jurídico importados a la realización de actividades ajenas por las que fuera adquirido, siempre que ello hubiese indicado en la solicitud de autorización para importar el bien y siempre que se trate de proyectos pertenecientes a la misma empresa importadora. Si el beneficiario transfiere o reexporta la mercadería importada con exenciones deberá pagar los tributos correspondientes a su importación que fueren aplicables al momento de la transferencia o reexportación, pero calculadas sobre el valor de las mercaderías a la fecha de su importación.

CAPITULO VI: REGALIAS

ARTÍCULO 22: Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3%) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.²⁴

Se entiende por regalías mineras a una contribución creada por un Estado Provincial mediante una ley que se impone al propietario y/o explorador de un yacimiento minero ubicado en el territorio de ese estado y que se implementa mediante la creación de una obligación a cargo del propietario y/o explotador de entregar al Fisco una parte de los minerales extraídos o de abonarles una suma de dinero proporcional a su valor.-

En tanto la propiedad minera pertenece a quien la adquirió por concesión legal minera o por otro medio a partir de aquella; el Estado no puede justificar el concepto de regalía mineras en la compensación por el agotamiento de sustancias que no son de su propiedad, por lo que la facultad del Estado de establecer regalías mineras sólo puede derivar de su poder tributario, ubicándose a las mismas dentro del concepto de impuestos.

Esta potestad de cobrar regalías mineras se ve limitada en las Provincias adheridas al régimen de la presente ley, por cuanto sólo se aplican sobre un 3% del valor de boca mina del mineral extraído.-

Esta norma no deroga los regimenes provinciales existentes, ni obliga a establecer el tributo de regalías mineras ni impone modificar su régimen si este ya existiera.

ARTÍCULO 22 (bis): Se considera "mineral boca mina", al mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación.

Se define el valor "boca mina" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción. Los costos a deducir, según corresponda, serán:

²⁴ ARTÍCULO 22.- Derogado por Decreto N° 1.089/03.

ARTÍCULO 22 bis. – Sin reglamentación.

- a. Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b. Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c. Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d. Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e. Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir, todo importe en concepto de amortizaciones. En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor bocamina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo. **(Texto según Ley N° 25.161)**

A los fines de la determinación de la alícuota del 3% este artículo viene a conceptuar el significado de "boca mina" entendiendo por tal el mineral extraído, transportado y/o acumulado previo a cualquier proceso de transformación, como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de boca mina a dicha etapa.-

CAPITULO VII: CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 23: A los efectos de prevenir y subsanar las alteraciones que en el medio ambiente pueda ocasionar la actividad minera, las empresas deberán constituir una previsión especial para tal fin. La fijación del importe anual de dicha previsión quedará a criterio de la empresa, pero se considerará como cargo deducible en la determinación del impuesto a las ganancias, hasta una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de los costos operativos de extracción y beneficio. ²⁵

²⁵ ARTÍCULO 23.- Los inscriptos deberán presentar a la Autoridad de Aplicación, en la o las oportunidades que ella determine, a través de las normas complementarias a cuyo dictado faculta el Artículo 24 de este reglamento, los estudios técnicos referidos al impacto ambiental que provocará la actividad pertinente. La Autoridad de Aplicación los informará al organismo competente de la provincia que corresponda y fiscalizará las tareas conjuntamente con éste, sin perjuicio de la intervención de otras instancias que tuvieren competencia en la materia. Los acogidos al presente régimen deberán informar anualmente a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, el importe de la previsión especial que han efectuado y el

Los montos no utilizados por la previsión establecida en el párrafo anterior deberán ser restituidos al balance impositivo del impuesto a las ganancias al finalizar el ciclo productivo.

CAPITULO VII: AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 24: La Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo específico que lo sustituya. La Autoridad de Aplicación podrá ampliar plazos y aceptar modificaciones de las declaraciones juradas sin otro requisito que una sucinta explicación de las razones.

En todo lo relativo a la aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional concertará con las autoridades provinciales el ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes.²⁶

ARTÍCULO 25: Los inscriptos deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación con carácter de declaración jurada, una descripción de las tareas y estudios a ejecutar, y de las inversiones a realizar con su respectivo cronograma.²⁷

efectivamente erogado.
El monto deducible en la determinación del Impuesto a las Ganancias en cada período fiscal será el de la previsión efectivamente constituida en ese período, conforme a las disposiciones del Artículo 23 de la Ley N° 24.196, hasta el límite allí establecido. Dicha previsión se acumulará en los diferentes ejercicios que correspondan al ciclo productivo.
El monto de las erogaciones que exceda a la previsión constituida incidirá directamente en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra. Se considerará que la finalización del ciclo productivo se produce cuando se agota el yacimiento en explotación. Independientemente de ello, en el caso de que los trabajos se interrumpieren totalmente por un lapso que exceda los DOS (2) años, la Autoridad de Aplicación dará por finalizado el ciclo productivo y, consecuentemente, el contribuyente estará obligado a la restitución al balance impositivo del Impuesto a las Ganancias de los montos de la previsión no utilizados. La Autoridad de Aplicación queda facultada a ampliar el plazo precedentemente fijado por causas debidamente fundamentadas.

²⁶ ARTÍCULO 24.- La competencia de la SUBSECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION como Autoridad de Aplicación es sin perjuicio de la participación que la Ley de Ministerios o leyes especiales determinen para otros ministerios u organismos del Estado.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del presente régimen, y para colaborar con las autoridades impositivas y aduaneras en el cumplimiento de las funciones que a las mismas competen. Asimismo, establecerá normas para la confección, presentación y diligenciamiento de la documentación

²⁷ ARTÍCULO 25.- La declaración jurada a presentar debe exponer con fidelidad las tareas, estudios e inversiones, con su respectivo cronograma, que el sujeto inscripto tiene proyectado efectuar; no obstante, éste podrá introducir libremente modificaciones a dicho programa sin necesidad de autorización, pero deberá informarlas a la Autoridad de Aplicación anualmente, en la misma oportunidad que se establece en el Artículo 2°, párrafo cuarto, del presente reglamento. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las penalidades previstas en el Capítulo IX, Artículo 29 de la Ley N° 24.196 y/o en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificatorias, que correspondan.

ARTÍCULO 26: La Autoridad de Aplicación verificará, por sus medios o por quien ella indique, las tareas realizadas conforme a las declaraciones que presenten los interesados por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las normas reglamentarias que dicten al efecto. **(Texto según Ley N° 25.429)**²⁸

ARTÍCULO 27: Los inscriptos en el presente régimen deberán aportar a la Autoridad de Aplicación la información geológica de superficie de las áreas exploradas. Esta se incorporará al Banco de Datos de la Secretaría de Minería, cuyo objetivo es el de registrar para consulta pública toda la información geológica del territorio nacional.²⁹

CAPITULO IX: DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

ARTÍCULO 28: La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios que deriven del régimen establecido por esta ley e imponer las sanciones pertinentes.

A los fines de la presente ley constituyen incumplimiento las siguientes infracciones:

- a. Falsedad de las informaciones presentadas bajo declaración jurada;
- b. Omitir la presentación de las declaraciones juradas, vencido el plazo legal establecido y aquel que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación;
- c. Omitir información, entrega de documentación u otras obligaciones que le fueran requeridas por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones

La Autoridad de Aplicación informará sobre tales presentaciones al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia respectiva.

²⁸ ARTÍCULO 26: La Autoridad de Aplicación realizará inspecciones, por sus medios o por quien ella indique, tendientes a constatar el cumplimiento de las condiciones que posibilitaron su encuadramiento en el Régimen de Inversiones para la Actividad Minera. En el caso de detectar incumplimientos, infracciones o hechos que autoricen a presumirlos, dispondrá la instrucción de los correspondientes sumarios, cursando asimismo aviso a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y/o a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Entidad Autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

²⁹ ARTÍCULO 27.- La obligación de los inscriptos de aportar la información geológica de superficie de las áreas exploradas será efectiva al momento de presentar a la Autoridad de Aplicación el estudio de factibilidad, o al momento de desistir de continuar la exploración, o cuando hubiesen transcurrido DOS (2) años contados desde la conclusión o interrupción de las tareas de exploración, lo que ocurra en primer término. La Autoridad de Aplicación remitirá copia de dicha información geológica al organismo provincial correspondiente.

establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte vencidos los plazos legales establecidos o aquellos que fijare la intimación que curse la Autoridad de Aplicación;

d. Reticencia en exhibir libros, información, documentación y/ comprobantes que le fueran requeridos por la Autoridad de Aplicación, en virtud de las disposiciones establecidas en la presente ley, su reglamentación o de las normas complementarias y/o aclaratorias que ésta dicte, vencidos los plazos legales;

e. Desafectar los bienes de capital, partes, accesorios e insumos introducidos al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida por el Artículo 21 de la presente ley, para destinarlo a actividades no mineras, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de desafectación establecidos por la presente ley. **(Texto según Ley N° 25.429)** ³⁰

ARTÍCULO 29: Los incumplimientos descritos en el Artículo 28 de la presente ley, darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas a continuación, sin perjuicio de las que pudieran corresponder de conformidad con las disposiciones de la legislación impositiva, cambiaria, aduanera y penal:

1. Caducidad de la inscripción y de los beneficios otorgados al momento de la comisión de la infracción, en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos a) y b) del Artículo 28 de esta ley; siendo asimismo de aplicación ante el incumplimiento descrito en el inciso e) en situaciones de reincidencia o atendiendo a la gravedad de la infracción.

2. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 24.196, por el incumplimiento descrito en el inciso e), del Artículo 28 de esta ley, sin perjuicio del pago de los gravámenes adeudados.

³⁰ ARTÍCULO 28: En relación a los incumplimientos establecidos en el Artículo 28 de la Ley N° 24.196, resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:
La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar o renovar el plazo fijado en la intimación a la que se refiere el inciso b) del Artículo 28 de la ley.

A todos los efectos establecidos en el inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 24.196, se entenderá que se produce la desafectación de los bienes cuando éstos se destinen a cualquier uso, permanente o transitorio, en actividades ajenas a las mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, su reglamento y las resoluciones complementarias o aclaratorias dictadas por la Autoridad de Aplicación. Esta última podrá considerar, a su exclusivo juicio, que un uso no minero, atribuible a necesidades de índole personal o familiar del beneficiario, que sea puramente ocasional, no constituye desafectación

3. Suspensión de uno (1) a cinco (5) años en los beneficios previstos por la Ley N° 24.196, en virtud de los incumplimientos descritos en el inciso c) del Artículo 28 de esta ley en situaciones de reincidencia.

4. Multas graduables según la gravedad y reiteración de la infracción desde PESOS CINCO MIL (% 5.000.-) hasta PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-), en virtud de los incumplimientos descritos en los incisos c) y d) del Artículo 28 de esta ley.

La graduación de la sanción atenderá a la gravedad del incumplimiento y la situación de reincidencia en la comisión de la infracción.

La iniciación del sumario podrá tener efectos suspensivos cuando la Autoridad de Aplicación considere que existe peligro inminente de generar daño grave mediante la continuación en el uso de los beneficios contemplados en la presente ley. **(Texto según Ley N° 25.429)** ³¹

ARTÍCULO 30: Deróganse las disposiciones de la Ley N° 22.095 y sus disposiciones reglamentarias a partir de la promulgación de la presente.

Los beneficiarios de la Ley N° 22.095, con excepción del artículo 9° del Capítulo III, continuarán comprendidos en el régimen de dicha ley, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que pudieran corresponder en virtud del artículo 25 del Decreto N° 2054/92.

La Autoridad de Aplicación para los proyectos a que se refiere el párrafo anterior será la establecida por la presente ley. ³²

³¹ ARTÍCULO 29: Sin reglamentar.

³² ARTÍCULO 30: Los gastos en inversiones que pueden deducirse por aplicación del Artículo 9° de la Ley N° 22.095, son exclusivamente los erogados con anterioridad a su derogación, salvo el caso que, antes de este acto, se hubiere producido la habilitación de los bienes para su normal funcionamiento, en cuyo caso los beneficiarios podrán efectuar la deducción de la totalidad del saldo impago en el ejercicio fiscal durante el cual tuvo lugar la habilitación. A efectos de lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 30 de la Ley N° 24.196, se establece que para la tramitación y resolución de todas las cuestiones emergentes de la Ley N° 22.095, será Autoridad de Aplicación, la de la ley mencionada en primer término. Continuarán siendo aplicables a tales cuestiones las correspondientes disposiciones de la Ley N° 22.095 y de su Decreto Reglamentario N° 554 del 24 de marzo de 1981 y demás normas complementarias. La Autoridad de Aplicación, a pedido de parte, procederá a revisar las resoluciones dictadas durante la vigencia de la Ley N° 22.095 con el objeto de dejar sin efecto las exigencias y/o condicionamientos que hubieren sido incorporados a aquéllas y no existieran como requisitos obligatorios en los términos de la citada ley o de su reglamentación. A criterio de la Autoridad de Aplicación, dichas exigencias y/o condicionamientos podrán dejarse sin efecto desde su origen, ponderando las circunstancias existentes en su momento y privilegiando las fuentes de trabajo.

CAPITULO X

CAPITULO X: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren inscritas en el régimen de la Ley N° 24.196 podrán aplicar en el Impuesto a las Ganancias lo previsto en la presente disposición transitoria, conforme la reglamentación que al efecto se dicte.

1. Los quebrantos impositivos acumulados, en la parte correspondiente a la deducción de las amortizaciones aceleradas, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y que no hubieran caducado, podrán ser susceptibles del tratamiento que establece el Artículo 13 de la Ley N° 24.196, modificado por el Artículo 3° de la presente ley.

2. Respecto de los bienes adquiridos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se podrá optar por la aplicación del método de amortización previsto en el punto 1 del Artículo 13 de la Ley N° 24.196 modificado por el Artículo 3° de esta ley. En el supuesto de efectuarse tal opción, los bienes adquiridos con anterioridad y que no se encuentren totalmente amortizados, serán amortizados prorrateando sus respectivos valores residuales en función de la vida útil restante que corresponda asignarle, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

(Capítulo agregado en la Ley N° 25.429)

NOTA: VIGENCIA DE LA LEY N° 25.429 (Artículo 11 de la misma)

Las disposiciones de la presente ley regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. A partir de tal vigencia quedarán comprendidos de pleno derecho en el Régimen de Estabilidad Fiscal, con las modificaciones que establece el artículo 2° de la presente ley, en todos sus aspectos, los emprendimientos que hubieran obtenido tal beneficio al amparo del Artículo 8° de la Ley N° 24.196, en su redacción original.

NOTA: La Ley N° 25.063, en su artículo 6° - Capítulo I, ARTÍCULO 3°, inciso b, exime del IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA a los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de esta Ley de Inversiones Mineras, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el mismo.

HABILITACION A DIRECCIONES DE MINAS PROVINCIALES PARA REALIZAR INSCRIPCIONES - Resolución N° 236/93 - (20/12/1993)

VISTO lo establecido en los artículos 2°, 24 y 25 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196; CONSIDERANDO Que resulta conveniente precisar donde se podrán presentar las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, habilitado por Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993 y la información que requiere el artículo 25 de la citada ley.

Que, por razones de orden práctico, resulta conveniente permitir a los interesados efectuar tales presentaciones no sólo en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION y en sus delegaciones provinciales o regionales sino también en las sedes de las autoridades mineras provinciales.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley N° 24.196.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196 y de la información que requiere el artículo 25 de la misma ley podrá ser efectuada tanto en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION o en la delegación provincial o regional de ella, correspondiente a la zona donde se realicen las actividades mineras, como así en la sede de la autoridad minera de la Provincia respectiva, o de cualquiera de ellas si las actividades se desarrollan en más de una. Ello sin defecto de la posibilidad de utilización de la vía postal.

ARTÍCULO 2°.- Las autoridades mineras provinciales y las delegaciones mencionadas en el artículo 1° procederán a enviar en forma inmediata la documentación recibida a la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE EMPRESAS DE SERVICIOS -
Resolución N° 48/94 (modificada por Resolución N° 44/04)**

VISTO el Expediente N° 700.181/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo citado en primer término en el exordio, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, para poder inscribirse en el Registro de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquélla.

Que se considera apropiado acotar la posibilidad de dicha inscripción y consiguiente uso del beneficio aludido, a los casos de empresas con antecedente en la prestación de los servicios de que se trata, como así condicionar la permanencia en el régimen al hecho de que la ejecución de esas tareas constituya su actividad principal, luego de la inscripción.

Que, por otra parte, es necesario crear una guía de solicitud de inscripción diferente a la aprobada por Resolución S.M. N° 147/93, adecuando los datos y documentación a requerir a las particularidades de la actividad en consideración.

Que en relación a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley N° 24.196, resulta también necesario adecuar al caso los requerimientos de información.

Que a tales fines se ha elaborado la "Guía de solicitud de Inscripción de Prestadores de Servicios en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196" a presentar por los prestadores de servicios, la cual forma parte de la presente Resolución como Anexo "A".

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2° y 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello **EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Serán condiciones indispensables para que los prestadores de servicios para productores mineros puedan inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196 las siguientes:

1. Los prestadores de servicios unipersonales se ajustarán a las correspondientes previsiones del Anexo "A" a la presente. De tratarse de una sociedad, además de lo expresado en el párrafo anterior, será requisito que la prestación de servicios para terceros, mediante la realización de los trabajos previstos en el artículo 5º, inciso a) de la Ley N° 24.196, encuadre en su objeto social.

2. En ambos casos, que cuenten con el antecedente de haber realizado, con anterioridad a su solicitud de inscripción, tal tipo de trabajo para terceros, salvo que se trate de empresas con una existencia inferior a un (1) año, computado a partir del día anterior a aquel en que se reciba la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 2º: Para conservar la calidad de inscriptos los prestadores de servicios mineros deberán cumplir las condiciones que a continuación se enuncian, en caso contrario serán dados de baja del registro sin perjuicio de los otros efectos que en la presente resolución se establecen.

A. Continuar reuniendo el requisito indicado en el párrafo segundo del apartado l) del artículo 1º.-

B. A partir de su inscripción, dedicarse en forma principal a la prestación de los servicios contemplados en esta resolución. Se considerará, de pleno derecho y en forma exclusiva, que esta exigencia se cumple sólo en el caso que, durante cada año calendario sucesivo -computándose junto con el primer año calendario la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción- la facturación por todo concepto de la empresa corresponda en no menos de un SESENTA POR CIENTO (60 %) a la prestación de tales servicios.

Al respecto se establece que:

I. Cualquier modificación del objeto social que lo haga no comprensivo de la actividad de que trata la presente resolución, deberá ser notificada fehacientemente por el inscripto a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ocurrida. Desde el momento que se produzca la modificación del objeto social, la

empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio preVISTO en el artículo 21 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

II. A la conclusión de cada año calendario, si la condición de proporción en la facturación antes indicada no se hubiera cumplido, el inscripto deberá notificarlo fehacientemente a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos. A partir de dicha notificación el prestador de servicios mineros quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en su inscripción, no pudiendo hacer uso del beneficio del Artículo 21 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras, por el término de TRES (3) años, en el supuesto que en el último período anual no pudiere acreditar una facturación de servicios del orden del SESENTA POR CIENTO (60 %) de su facturación general, período en el cual no podrá dar otro uso a los bienes que no sea minero, de lo contrario deberá abonar los derechos y aranceles de los bienes de capital importados y los insumos no consumidos. Al cabo de TRES (3) años de suspensión en la inscripción y de no acreditarse en el último ejercicio la facturación antedicha, la empresa será dada de baja del Registro de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras". (**Texto según Resolución Nº 44/04**).

ARTÍCULO 3º: En la solicitud de inscripción el o los representantes legales de la empresa deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 1º -con la salvedad, respecto al apartado II) de dicho artículo, de aquellas empresas que, teniendo existencia inferior a UN (1) año, carezcan de antecedentes en la realización de los trabajos de que se trata- precisando cual o cuales fueron los servicios mineros prestados y acompañando copia de los instrumentos que posean para acreditarlo.

La firma de los representantes legales y las copias de instrumentos tendrán que hallarse autenticadas por escribano público con registro, con la debida intervención del colegio respectivo.

La manifestación mencionada en el párrafo anterior deberá ser acompañada por una certificación emitida por contador público matriculado -con la autenticación del consejo profesional correspondiente- en la que se exprese que lo declarado sobre servicios mineros

prestados concuerda con los libros, facturas y registros contables de la empresa, haciendo constar además que éstos son llevados en legal forma.

Esta certificación contable no será requerida en el supuesto de empresas con existencia inferior a UN (1) año.

ARTÍCULO 4°.- Anualmente deberá presentarse una nueva declaración jurada y una certificación contable, manifestándose en la primera la subsistencia de la situación a que se refiere el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y los pertinentes datos sobre todas las operaciones realizadas por la empresa en cada año calendario, de modo tal que se evidencie el cumplimiento del porcentaje de facturación indicado en el apartado B) del artículo 2°, y expresándose en la segunda que lo declarado sobre las operaciones de la empresa concuerda con los libros, facturas y registros contables, haciéndose también constar que éstos son llevados en legal forma. La mencionada documentación, con las autenticaciones que prevé el artículo 3°, deberá ser presentada antes del 31 de marzo del año siguiente. La primera de estas presentaciones incluirá la pertinente información y certificación de los hechos y operaciones correspondientes a la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplica al caso de las empresas que hayan reunido las condiciones requeridas por el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y por el apartado B) del artículo 2°. Las que no lo hubieren hecho deberán proceder en la forma y plazo que se establece en los apartados a) y b) de dicho artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- Cada vez que el sujeto destine alguno de los bienes importados al amparo del artículo 21 de la Ley N° 24.196, cualquiera sea la naturaleza de éstos, a la realización de alguna actividad, deberá informar a la SECRETARIA DE MINERIA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrido, con carácter de declaración jurada, su localización, empresas para las cuales se prestan los servicios y tiempo estimado de duración. También deberá informarse a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la importación, el lugar donde se encontrarán depositados los bienes importados con la antes referida franquicia, durante el tiempo en que no se hallen en utilización.

Cualquier variación en los hechos manifestados según lo requerido en este artículo deberá ser informada a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de

los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida.

ARTÍCULO 6°.- La SECRETARIA DE MINERIA podrá verificar en cualquier momento, por sus medios o por quien ella indique, la veracidad de la información suministrada, como así el uso que el inscripto se encuentre dando o haya dado a los bienes importados al amparo de las disposiciones del artículo 21 de la Ley N° 24.196 y de su reglamentación, quedando el solicitante o inscripto obligado a poner a su disposición toda la documentación y/o información que se le requiera.

ARTÍCULO 7°.- Las infracciones o incumplimientos que pudieran producirse respecto a lo requerido por la presente resolución y su anexo, darán lugar a la aplicación de las medidas que prevé o a que alude el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley N° 24.196, que correspondan al caso.

ARTÍCULO 8°.- Los productores mineros, inscriptos como tales en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, que a su vez decidan prestar para terceros los servicios de a elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso. Los prestadores de servicios deberán presentar, con carácter de declaración jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de ella, indicando:

1. Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT.
2. Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere.
3. Documentación que acredite la existencia de la sociedad, con copia autenticada de los instrumentos respectivos (contrato social, acta constitutiva, estatutos), así como su inscripción en el Registro Público de Comercio
4. Manifestación de que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Esta manifestación con carácter de declaración jurada, deberá ser también formulada por los integrantes de la empresa que dicha norma indica.
5. Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos

del artículo 3° de la Ley N° 24.196 o acogimiento a un plan de facilidades de pago, como así sobre lo requerido en el artículo 1°, apartado II) del cuerpo principal de la presente resolución. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

6. Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere, con copia autenticada de los poderes que se hubieren otorgado.

7. Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios se identificará a los socios. En todos los casos señalar documento de identidad, y acompañar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades.

8. La información a que se refiere el artículo 1° del cuerpo principal de la presente resolución.

9. Información sobre tareas comprendidas en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 24.196 que la empresa se encuentre efectuando o tuviera ya contratadas.

10. Los siguientes datos:

a. Listado de los bienes de capital (incluyendo partes, componentes, repuestos y accesorios) e insumos existentes, expresando las cantidades y, para cada uno de ellos los siguientes datos:

1. Tipo y descripción.
2. Uso o destino (aclarando si actualmente está siendo utilizado).
3. Estado del bien.
4. Origen.
5. Capacidad del bien.
6. Localización actual, tareas y empresa para la cual se prestan servicios.

b. En caso de que ya tuviese proyectado importar bienes con el beneficio del artículo 21 de la Ley N° 24.196, deberá presentar dicha información.

11. Esta declaración jurada debe incluir expresamente el compromiso de mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, y las firmas ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo, requisito que es igualmente aplicable en el supuesto de declaraciones juradas por separado.

CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION DE ORGANISMOS PUBLICOS - Resolución N°56/94 (28/03/1994)

VISTO el Expediente N° 700.183/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y
CONSIDERANDO:

Que a los fines del artículo citado en el exordio resulta necesario determinar la información y documentación que deberán presentar los organismos públicos del sector minero para inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras, Ley N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha Ley.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley N° 24.196 e idéntico número de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.
Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para inscribirse en el registro correspondiente a la Ley N° 24.196, los organismos públicos del sector minero deberán presentar a esta Secretaría una comunicación, suscripta por quien o quienes ejerzan legalmente la representación de aquéllos, solicitando que se proceda a tal inscripción y expresando, con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- a. Denominación y domicilio legal y real del organismo público de que se trate.
- b. Intervención que legalmente le compete en el sector minero.
- c. Nombre completo, documento de identidad y cargo de quien o quienes ejercen la representación legal del organismo.

d. Normas jurídicas de creación del organismo, de asignación de funciones y de designación de su o sus representantes legales. Deberá acompañarse copia de tales normas.

e. Nómina de funcionarios autorizados para actuar ante esta Secretaría a los efectos que motivan la presente resolución, indicando nombres completos, documentos de identidad y cargos que desempeñan. Deberá agregarse copia de la o las disposiciones mediante las cuales los funcionarios fueron designados en sus cargos.

La o las firmas que figuren en la referida comunicación y las copias de documentación que se agreguen deberán ser autenticadas por el Escribano de Gobierno respectivo o, en su defecto, por escribano público con registro, en cuyo caso deberá constar la certificación del colegio correspondiente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese



**CONDICIONES PARA LA INSCRIPCION A LA LEY - Resolución N° 104/95
(24/03/1994)**

VISTO lo establecido en la Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993, y
CONSIDERANDO:

Que resulta necesario revisar los procedimientos creados para la inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, CONSIDERANDO la experiencia adquirida desde su formulación.

Que también es necesario facilitar a las empresas las tramitaciones correspondientes.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar las normas complementarias pertinentes en virtud de lo establecido en los artículos 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete conforme lo prescripto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese a partir de la fecha de vigencia de esta resolución el texto del artículo 1° de la Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993 por el siguiente: "Apruébase la "Guía de Solicitud de Inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196", que forma parte de la presente resolución como Anexo I, el cual es acompañado del Suplemento A". Dicha Guía reemplaza a las aprobadas por Resolución S.M. N° 147/93.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Las empresas deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de ella, indicando:

1. Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT. Se deberá adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten la existencia de la sociedad (contrato social, acta constitutiva, estatutos) donde el objeto social sea compatible con la actividad minera; así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere a los fines de esta inscripción. Incluir teléfono y fax si los hubiera

3. Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios identificará los socios. En todos los casos señalar documento de identidad. Adjuntar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades si se trata de una sociedad.

4. Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere. Adjuntar copia autenticada de los poderes que a tal efecto se hubieren otorgado.

5. Descripción de las actividades que desarrolla, con aclaración de la actividad principal. A los fines de describir la actividad minera presente y futura deberá completarse el Suplemento "A" que acompaña el presente Anexo, con los datos disponibles por la empresa.

6. Derechos mineros que declara poseer.

Adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten dichos derechos (título de propiedad de yacimientos, contrato de arrendamiento, contrato de provisión de mineral por terceros, etc.).

En caso de empresas que estén en producción, también se debe adjuntar copia del certificado actualizado de productor minero.

Si la actividad de la empresa involucra una o más plantas de tratamiento, deberá adjuntarse copia autenticada de los instrumentos de los que surjan los derechos de propiedad, posesión o tenencia de dichas instalaciones y copia de la constancia de la o las habilitaciones correspondientes, expedida por autoridad competente. En caso que las municipalidades no otorguen certificados de habilitación, se deberá presentar otra documentación de la que surja prueba de la existencia de la o las plantas de tratamiento en funcionamiento.

Se deberá incluir un croquis indicativo de la ubicación del o de los yacimientos y planta o plantas, donde se especifique la distancia entre los mismos.

7. Declaración jurada individual del empresario unipersonal o de la empresa como persona jurídica y de cada uno de los integrantes de la sociedad que la ley menciona, indicando que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Deben incluirse también las correspondientes a Directores y Síndicos suplentes, en tanto que las declaraciones de los mandatarios y gestores sólo se requerirán en caso que éstos estén habilitados para actuar ante la Secretaría. Las firmas de dichas declaraciones deberán ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo si el escribano es de jurisdicción distinta de la Capital Federal, o bien por autoridad bancaria reconocida o autoridad policial.

8. Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196, o acogimiento a un plan de facilidades de pago. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

9. Declaración de que se compromete a mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, no aceptándose fotocopias simples de ninguna documentación.

S U P L E M E N T O " A "

Completar los datos que se enuncian a continuación, con la información disponible y de acuerdo al grado de desarrollo del proyecto o actividad minera.

1. Actividad minera. Breve descripción de la actividad minera declarada.

2. Localización de la actividad minera.
1. Nombre y ubicación del o de los yacimientos; proyecto o proyectos (con coordenadas geográficas).
 2. Ubicación de la/s planta/s de tratamiento.
 3. Geología.
 1. Descripción del área de cada yacimiento o proyecto.
 2. Tipo y/o forma del yacimiento.
 3. Roca o minerales objeto de la actividad.
 4. Reservas o recursos.
 1. Reservas Medidas
 2. Reservas Probables
 3. Reservas Posibles
 4. Res. Geológicas y/o Potenciales.
 5. Minería.
 1. Característica y estado del yacimiento.
 2. Descrip. del método de explotación.
 3. Recuperación estimada.
 4. Capacidad teórica de producción.
 5. Escala de producción.
 6. Detalle de producción durante los últimos dos años.
 7. Equipamiento existente.
 1. Tipo y cantidad.
 2. Capacidad.
 8. Requerimiento de insumos y repuestos utilizados en el proceso:
 1. Tipo y descripción.
 2. Cantidad.
 3. Vida útil.
 4. Origen.
 6. Procesamiento.
 1. Descripción del proceso y método de tratamiento.
 2. "Flow sheet" de la planta.

3. Capacidad instalada óptima.
4. Escala de producción.
5. Recuperación o rendimiento.
6. Equipamiento: Idem punto 5.7.
7. Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.
7. Fundición.
 1. Diagrama de flujo.
 2. Capacidad instalada.
 3. Capacidad diaria.
 4. Recuperación o rendimiento.
 5. Equipamiento: Idem punto 5.7.
 6. Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.
 8. Refinación. Idem Fundición.
 9. Servicios auxiliares.
 1. Taller de mantenimiento y reparación.
 2. Laboratorio.
 3. Seguridad industrial.
 4. Almacenes.
 5. Otros.
 10. Transporte
 1. Transporte de carga mina a planta.
 1. Tipo y cantidad.
 2. Capacidad.
 2. Vehículos livianos.
 1. Tipo y cantidad
 3. Vehículos para comercialización. Idem punto 10.1.
11. Infraestructura.
 1. Obras viales.
 2. Captación y transporte de agua.
 3. Generación y transporte de energía.
 4. Campamento.

5. Comunicaciones.
6. Sanidad.
7. Otros.
12. Mano de obra. Detallar la mano de obra ocupada por centro, con aclaración de profesionales, trabajadores calificados y no calificados.
13. Cantidad de mineral procesado en los últimos dos años en cada etapa.
14. Descripción de los productos finales o comercializables:
 1. Clase.
 2. Tipo o variedad.
 3. Granulometría.
 4. Ley.
15. Destino de la producción.
16. Volumen físico de ventas de los últimos dos años.
17. Aspectos ecológicos y ambientales. Posibles efectos ambientales directos e indirectos, con descripción de las principales medidas tomadas con el objeto de corregir los efectos.
18. Descripción de las tareas previstas a realizar en prospección, exploración, explotación, tratamiento, infraestructura, estudios e investigación, indicando magnitudes y montos de inversión con los correspondientes cronogramas. Dicha información de ser posible deberá estar indicada para cada proyecto de exploración o producción que lleve a cabo la empresa

ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS - Resolución N° 174/95 (30/11/1995)

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el VISTO, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S.M. N° 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto. Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2° y 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley N° 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1. Factibilización de proyectos mineros.

2. Ejecución de labores de preparación y desarrollo.
3. Construcción de distintos tipos de sostenimiento.
4. Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.
5. Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.
6. Instalación y control del sistema de bombeo.
7. Instalación y control del sistema de ventilación.
8. Instalación del sistema eléctrico.
9. Instalación sistema de comunicación.
10. Estudio, implementación y control de seguridad minera.
11. Servicio de informatización minera.
12. Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.
13. Servicio de perforación.
14. Estudios geológicos.
15. Prospección geoquímica.
16. Estudios geofísicos.
17. Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.
18. Estudios por imágenes satelitarias.
19. Estudios petrográficos y mineralógicos.
20. Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.
21. Servicios de laboratorios de análisis químicos.
22. Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.
23. Estudios ambientales.
24. Estudios sobre mecánica de rocas
25. Diseño, cálculo estructural y dimensional, y construcción de plantas.
26. Estudio para tratamiento de desechos.
27. Diseño y construcción de obras de infraestructura.
28. Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.
29. Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito, que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios

necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.

30. Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NUEVAS CONDICIONES PARA EL ACOGIMIENTO Y PERMANENCIA EN EL REGIMEN DE LA LEY. - Resolución N° 42/96 (19/07/1996)

VISTO el Expediente N° 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 245 del 3 de agosto de 1995, modificatorio del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto N° 245/95 se han creado condiciones para el acogimiento y permanencia de las empresas en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, así como limitado la transferibilidad de quebrantos impositivos.

Que los fines perseguidos por dicho decreto, según expresan sus CONSIDERANDOS, no son otros que evitar posibles distorsiones del mencionado régimen y maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó su creación.

Que, en atención a tales fines, es preciso establecer pautas aclaratorias y complementarias para facilitar una aplicación práctica adecuada de las disposiciones referidas.

Que el artículo 2° inciso b) primer párrafo del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93, luego de la reforma introducida por el Decreto N° 245/95, limita la inscripción de empresas en el Registro de Inversiones Mineras a que "... el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras".

Que, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 245/95, la condición de alcanzar el antedicho porcentaje rige para el futuro respecto a las empresas que están ya inscriptas.

Que por tal razón corresponde determinar qué se entiende como "ingreso total" de las empresas sometidas a este régimen. Que, por otra parte, resulta conveniente aclarar que las exigencias introducidas por el Decreto N° 245/95, son aplicables a las empresas propiamente mineras y no a las de servicios, que están contempladas en otro párrafo del artículo 2° del Reglamento, no gozan del beneficio del artículo 12 de la Ley de Inversiones

Mineras y, para su inscripción y permanencia en el régimen, tienen establecidos requisitos específicos por Resolución N° 48 del 22 de marzo de 1994 de la ex- SECRETARIA DE MINERIA.

Que es asimismo pertinente aclarar que las referidas condiciones tampoco rigen para las empresas que con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95 hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de dichas condiciones podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria, afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley N° 24.196, contrariando por ende sus disposiciones.

Que no obstante, en los casos del CONSIDERANDO anterior, es conveniente exigir a las empresas que se encuentren en tal situación y desarrollen otras actividades, a más de las mineras, que lleven contabilidades separadas para cada actividad, de modo de facilitar el control de la Autoridad de Aplicación.

Que también es necesario fijar con exactitud la oportunidad en que las condiciones referidas comenzarán a ser exigibles para las empresas ya inscriptas, por cuanto el artículo 2° del Decreto N° 245/95 hace mención a ello en términos genéricos, que requieren ser precisados por la Autoridad de Aplicación.

Que se necesita prever un período adecuado, referido, como la norma lo indica, a ejercicios comerciales, para que los inscriptos que realizan otras actividades, además de las mineras, cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse y producir las transformaciones necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones, ya que de lo contrario podrían afectarse legítimos intereses.

Que, teniendo en cuenta el carácter meramente declarativo y no constitutivo de derechos, ya que éstos surgen de la ley misma, que tienen las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, relativas a la inscripción, es preciso aclarar que los casos de solicitudes ya en trámite al entrar en vigencia el Decreto N° 245/95 tienen el tratamiento que indica el referido artículo 2° de dicho Decreto.

Que resulta conveniente precisar los recaudos a cumplir para proceder a la reinscripción de las empresas dadas de baja y su efecto respecto a la estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria.

Que es oportuno aclarar que lo dispuesto en el sexto párrafo y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio no es aplicable a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2° de dicho Reglamento por el Decreto N° 245/95, por cuanto lo opuesto sería justamente contrariar los fines perseguidos por la modificación.

Que, por último, es necesario establecer el modo en que las empresas deberán acreditar, a los fines de su inscripción, el cumplimiento de la condición requerida por el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la Ley de Inversiones Mineras.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. - El concepto de "ingresos totales" a que hace referencia el inciso b) del artículo 2° del Reglamento sancionado por el Decreto N° 2.686/93, modificado por el Decreto N° 245/95, se refiere al ingreso por ventas de cosas. Para determinarlo se podrá deducir del importe total de las ventas registradas en los balances comerciales anuales aprobados o, en su defecto, de los balances impositivos, el importe de los ingresos provenientes de:

a. La realización de activos de los que era titular la empresa con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95.

b. La realización de activos adquiridos por la empresa con posterioridad a la oportunidad indicada en el apartado anterior, sólo en el caso que tales activos fueran de uso minero y el producto de su realización sea destinado a fines mineros dentro de un lapso no superior al año de cada cobranza.

c. Los procesos industriales de fabricación mencionados en los incisos a) y b) del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 24.196, posteriores a la etapa minera.

Las empresas que realicen la detracción de tales ingresos deberán informarlo a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días de cerrado el ejercicio respectivo, declarando bajo juramento que lo han hecho con ajuste a las normas de la presente, reservándose esta Secretaría la facultad de efectuar verificaciones cuando lo considere oportuno. El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la empresa de ser dada de baja en el registro y la falsedad de la declaración jurada tendrá las sanciones que establece el artículo 29 de la Ley N° 24.196 y disposiciones correlativas.

ARTÍCULO 2º.- Las condiciones para la inscripción y permanencia en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras introducidas por el Decreto N° 245/95, no son de aplicación a las empresas prestadoras de servicios para productores mineros. Tampoco lo son a las empresas que, con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal; estas empresas, si desarrollaren otras actividades además de las mineras, deberán llevar contabilidades separadas para cada actividad. En el caso que dichas empresas en el futuro agreguen otras actividades a las que venían desempeñando al momento de obtención de la estabilidad fiscal, para conservar su calidad de inscriptos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de sus ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, en cada ejercicio comercial, deberá provenir del conjunto de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas mineras que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieren efectuado presentaciones ante la ex-SECRETARIA DE MINERIA a los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras tendrán el tratamiento que indica el artículo 2º del Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 4º.- Para los casos comprendidos en el artículo citado en la disposición precedente, en su relación con el inciso b) del artículo 2º del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, el requisito de que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, provenga del desarrollo de actividades mineras, será exigible a partir del segundo ejercicio comercial cuyo inicio se produzca con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, oportunidad

que podrá ser postergada por un ejercicio comercial más por la Autoridad de Aplicación si comprueba que, habiéndose iniciado los trámites para la reorganización empresarial, a causa de demoras de la administración pública u otros impedimentos, se ha VISTO obstaculizada su oportuna finalización.

ARTÍCULO 5°.- Para la reinscripción de empresas dadas de baja de acuerdo a las disposiciones del artículo 2° del Decreto N° 2.686/93 y 2° del Decreto N° 245/95, las mismas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de producción que demuestre que en el ejercicio comercial en curso o en el siguiente, según corresponda a la época a partir de la cual se solicita la reinscripción, podrán lograr el objetivo de llegar al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, por el desarrollo de actividades mineras. La reinscripción significará, para las empresas que anteriormente hubiesen cumplido las condiciones para la adquisición de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria, la automática recuperación de dichos beneficios, los cuales conservarán el mismo inicio de vigencia que ya tenían, pero no serán de aplicación durante el lapso entre la baja y la reinscripción.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones del párrafo sexto y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, no son aplicables a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2° de dicho Reglamento por el Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley N° 24.196, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, presentando una certificación de contador público nacional matriculado, con firma autenticada por el consejo profesional, reservándose esta Secretaría el derecho a hacer comprobaciones cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 8°.- Los efectos de la presente resolución se retrotraen a la fecha de vigencia del Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

NUEVA REFORMA DEL DECRETO 2.686/93- Decreto N° 1.403/97 (19/12/1993)

VISTO el Expediente N° 067-000044/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y modificado por el Decreto N° 245 del 3 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, si bien subsisten las razones que motivaron el dictado del Decreto N° 245/95, las modificaciones que sus disposiciones incorporaron al Reglamento de la Ley N° 24.196, según Decreto N° 2686/93, están mostrando en la práctica dificultades para llegar a una aplicación adecuada a los fines de la norma ante las cambiantes circunstancias de la actividad minera, que además presenta novedosas facetas debido a que se encuentra en nuestro país en plena etapa de desarrollo con importantes inversiones del exterior.

Que una de tales dificultades consiste en los efectos no deseables que, en determinadas circunstancias, podría generar la necesidad de que empresas de objeto múltiple, tengan que modificar su configuración para no resultar excluidas del régimen de Inversiones Mineras.

Que otro problema es, en el supuesto de reorganizaciones de empresas o explotaciones, la intransferibilidad en todos los casos a la continuadora, de la parte de los quebrantos impositivos originados en el beneficio acordado por el artículo 12 de la ley, ya que se observa que es una práctica común entre empresas internacionales constituir una entidad para actuar en la etapa de exploración y luego crear otra, que absorbe a la primera, para la explotación.

Que, por consiguiente, resulta necesario instrumentar un sistema diferente que no produzca distorsiones del régimen y allane las dificultades prácticas mencionadas.

Que esta nueva normativa no debe ser íntegramente aplicable a las empresas que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de la misma en su totalidad podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria, afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que

establece la Ley N° 24.196

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 2° y 12 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686/93, modificados por el Decreto N° 245/95, por los siguientes:

ARTÍCULO 2°.- Las personas que pueden acogerse al Régimen de la Ley N° 24.196 a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia. Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquella, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley N° 24.196 que correspondan al caso. La Autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.095 que quieran acogerse a la Ley de Inversiones Mineras deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este artículo.

Dicha adhesión no obstará a lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley N° 24.196.

ARTÍCULO 12.- A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.196, se establece que:

a. Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley N° 24.196 podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico - económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

b. Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.

c. Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. l 997).

d. Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

e. Las personas que desarrollen simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del artículo 5° de la ley o excluidas por su artículo 6°, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo 12 de las ganancias propias de las actividades alcanzadas por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registraciones contables en forma separada. La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del

Decreto N° 245/95, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían desempeñando al momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.

f. La referencia a la estabilidad fiscal tiene el alcance que le fijan los artículos 5°, primer párrafo, y 8°, primer párrafo, de este Reglamento.

g. No se aplicará la deducción que trata este artículo cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales, en actividades no comprendidas en la Ley N° 24.196.

h. En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A esos efectos:

I. No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del artículo 78, inciso I de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

II. Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscrita en el régimen de la Ley N° 24.196, realizara el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Decreto N° 245.de 13 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NUEVA REFORMA DEL DECRETO 2.686/93 - Decreto N° 111/01 (01/02/2001)

VISTO el Expediente N° 067-000139/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar aspectos de la reglamentación de la Ley N° 24.196 aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios para adaptarlos a las exigencias técnico-económicas que impone una nueva y crucial etapa para el desarrollo de una minería moderna y su integración con países vecinos, proceso que comenzó a materializarse con la reciente puesta en vigencia del TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA, aprobado por Ley N° 25.243.

Que de tal manera se logrará que la reglamentación se ajuste en mayor medida aún al espíritu de la Ley N° 24.196.

Que, por otra parte, es necesario extender a la actividad minera lo dispuesto por el Decreto N° 1.283 del 25 de noviembre de 1997, suprimiendo la exclusión que el mismo contiene.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de esta medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, por el siguiente:

ARTÍCULO 5°.- El régimen instituido por la ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con

excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. Determinase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5º, inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocre, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada. Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios. Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones del mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se

acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Áreas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aún cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

a. las actividades complementadas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Área de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;

b. en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Áreas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

a. en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de a integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;

b. al emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL. En estos DOS (2) supuestos no será exigible la limitación contemplada en el inciso b) del Artículo 21 de este Decreto referente a la importación de insumos para el tratamiento de

materia prima de origen nacional.

ARTÍCULO 2º.- Continúa en vigencia la restricción por la cual la integración regional fundada en la cláusula octava del texto original del Artículo 5º del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, no alcanza a los beneficios de la Ley N° 22.095 que continúen en vigor por aplicación del Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley N° 24.196. Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente párrafo y tengan ya integración regional por la Ley N° 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá el mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto N° 1.283 del 25 de noviembre de 1997 por el siguiente:

ARTÍCULO 1º.- A los fines de la imputación prevista en el artículo 10 del Decreto N° 779 del 31 de mayo de 1995, la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponda por exportaciones a empresas que hayan abonado efectivamente el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), será afectada hasta el monto del valor de la cuota mensual, al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados al amparo de la Ley N° 24.402, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.). En caso de existir un remanente del mismo será devuelto o acreditado al solicitante.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MODIFICACION ACTIVIDADES PERMITIDAS PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

Resolución N° 113 (20/12/2004)

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 174 de fecha 30 de noviembre de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece los tipos de tareas que deben efectuar las empresas de servicios mineros para poder inscribirse en el Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras. Que la enumeración contenida en el Artículo 1° de la referida resolución, no contempla como servicio el transporte de personas hacia y desde las explotaciones mineras. Que el inminente inicio de explotaciones mineras de gran envergadura situadas a alturas superiores a los TRES MIL METROS (3.000 m), a las que se accede por caminos de difícil tránsito y que ya ocupan a un número importante de técnicos y obreros, hace aconsejable incluir en la referida enumeración al “transporte de personas”, ya que tal transporte deberá necesariamente efectuarse con vehículos de características especiales. Que resulta conveniente establecer ciertas condiciones para la empresa transportista tales como que la actividad a desarrollar sea el objeto exclusivo de la empresa, que no exista en el área a prestar el servicio otra oferta de medios de transporte público, que el punto de destino se encuentre a más de DOSCIENTOS KILOMETROS (200 km) de centros poblados de más de DIEZ MIL (10.000) habitantes y que se utilice un vehículo que transporte al menos DIEZ (10) personas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003. Que la presente resolución se dicta en razón de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, el Artículo 2° del Anexo del Decreto N° 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y modificado por el Decreto N° 1.089 de fecha 7 de

mayo de 2003, y el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como punto 31 del Artículo 1° de la Resolución N° 174 de fecha 30 de noviembre de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el transporte de personas que se efectúe desde y hacia las explotaciones mineras, que realice una empresa cuyo objeto único sea tal transporte, en la medida que utilice vehículos que al menos transporten DIEZ (10) personas, en el área no hubiese una oferta similar de una empresa de transporte público y el punto de destino se encuentre a más de DOSCIENTOS KILOMETROS (200 Km) de centros poblados de más de DIEZ MIL (10.000) habitantes.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Habilitación a Direcciones de Minas Provinciales para realizar inscripciones
- Resolución N° 236/93 - (20/12/1993)**

VISTO lo establecido en los artículos 2°, 24 y 25 de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196; y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente precisar donde se podrán presentar las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, habilitado por Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993 y la información que requiere el artículo 25 de la citada ley.

Que, por razones de orden práctico, resulta conveniente permitir a los interesados efectuar tales presentaciones no sólo en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION y en sus delegaciones provinciales o regionales sino también en las sedes de las autoridades mineras provinciales.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo preceptuado en el artículo 24 de la ley N° 24.196. Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- La presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196 y de la información que requiere el artículo 25 de la misma ley podrá ser efectuada tanto en la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION o en la delegación provincial o regional de ella, correspondiente a la zona donde se realicen las actividades mineras, como así en la sede de la autoridad minera de la Provincia respectiva, o de cualquiera de ellas si las actividades se desarrollan en más de una. Ello sin defecto de la posibilidad de utilización de la vía postal.

ARTÍCULO 2°.- Las autoridades mineras provinciales y las delegaciones mencionadas en el artículo 1° procederán a enviar en forma inmediata la documentación recibida a la SECRETARIA DE MINERIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Condiciones para la inscripción de bienes de servicios - Resolución N° 48/94 (modificada por Resolución N° 44/04)

VISTO el Expediente N° 700.181/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo citado en primer término en el exordio, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, para poder inscribirse en el Registro de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquélla.

Que se considera apropiado acotar la posibilidad de dicha inscripción y consiguiente uso del beneficio aludido, a los casos de empresas con antecedente en la prestación de los servicios de que se trata, como así condicionar la permanencia en el régimen al hecho de que la ejecución de esas tareas constituya su actividad principal, luego de la inscripción.

Que, por otra parte, es necesario crear una guía de solicitud de inscripción diferente a la aprobada por Resolución S.M. N° 147/93, adecuando los datos y documentación a requerir a las particularidades de la actividad en consideración.

Que, en relación a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley N° 24.196, resulta también necesario adecuar al caso los requerimientos de información.

Que a tales fines se ha elaborado la "Guía de solicitud de Inscripción de Prestadores de Servicios en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196" a presentar por los prestadores de servicios, la cual forma parte de la presente Resolución como Anexo "A".

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2º y 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Serán condiciones indispensables para que los prestadores de servicios para productores mineros puedan inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196 las siguientes:

1. Los prestadores de servicios unipersonales se ajustarán a las correspondientes previsiones del Anexo "A" a la presente. De tratarse de una sociedad, además de lo expresado en el párrafo anterior, será requisito que la prestación de servicios para terceros, mediante la realización de los trabajos previstos en el artículo 5º, inciso a) de la Ley N° 24.196, encuadre en su objeto social.

2. En ambos casos, que cuenten con el antecedente de haber realizado, con anterioridad a su solicitud de inscripción, tal tipo de trabajo para terceros, salvo que se trate de empresas con una existencia inferior a un (1) año, computado a partir del día anterior a aquel en que se reciba la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 2º.- Para conservar la calidad de inscriptos los prestadores de servicios mineros deberán cumplir las condiciones que a continuación se enuncian, en caso contrario serán dados de baja del registro sin perjuicio de los otros efectos que en la presente resolución se establecen.

A. Continuar reuniendo el requisito indicado en el párrafo segundo del apartado l) del artículo 1º.-

B. A partir de su inscripción, dedicarse en forma principal a la prestación de los servicios contemplados en esta resolución. Se considerará, de pleno derecho y en forma exclusiva, que esta exigencia se cumple sólo en el caso que, durante cada año calendario sucesivo -computándose junto con el primer año calendario la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción- la facturación por todo concepto de la empresa

corresponda en no menos de un SESENTA POR CIENTO (60 %) a la prestación de tales servicios.

Al respecto se establece que:

I. Cualquier modificación del objeto social que lo haga no comprensivo de la actividad de que trata la presente resolución, deberá ser notificada fehacientemente por el inscripto a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ocurrida. Desde el momento que se produzca la modificación del objeto social, la empresa deberá abstenerse de utilizar el beneficio preVISTO en el artículo 21 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, cualquiera sea el estado en que se hallen los trámites respectivos.

II. A la conclusión de cada año calendario, si la condición de proporción en la facturación antes indicada no se hubiera cumplido, el inscripto deberá notificarlo fehacientemente a la SECRETARIA DE MINERIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos. A partir de dicha notificación el prestador de servicios mineros quedará automáticamente y de pleno derecho suspendido en su inscripción, no pudiendo hacer uso del beneficio del Artículo 21 de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, por el término de TRES (3) años, en el supuesto que en el último período anual no pudiere acreditar una facturación de servicios del orden del SESENTA POR CIENTO (60 %) de su facturación general, período en el cual no podrá dar otro uso a los bienes que no sea minero, de lo contrario deberá abonar los derechos y aranceles de los bienes de capital importados y los insumos no consumidos. Al cabo de TRES (3) años de suspensión en la inscripción y de no acreditarse en el último ejercicio la facturación antedicha, la empresa será dada de baja del Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras". (**Texto según Resolución N° 44/04**).

ARTÍCULO 3°.- En la solicitud de inscripción el o los representantes legales de la empresa deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 1° -con la salvedad, respecto al apartado II) de dicho artículo, de aquellas empresas que, teniendo existencia inferior a UN (1) año, carezcan de antecedentes en la realización de los trabajos de que se trata-

precisando cual o cuales fueron los servicios mineros prestados y acompañando copia de los instrumentos que posean para acreditarlo.

La firma de los representantes legales y las copias de instrumentos tendrán que hallarse autenticadas por escribano público con registro, con la debida intervención del colegio respectivo.

La manifestación mencionada en el párrafo anterior deberá ser acompañada por una certificación emitida por contador público matriculado -con la autenticación del consejo profesional correspondiente- en la que se exprese que lo declarado sobre servicios mineros prestados concuerda con los libros, facturas y registros contables de la empresa, haciendo constar además que éstos son llevados en legal forma.

Esta certificación contable no será requerida en el supuesto de empresas con existencia inferior a UN (1) año.

ARTÍCULO 4°.- Anualmente deberá presentarse una nueva declaración jurada y una certificación contable, manifestándose en la primera la subsistencia de la situación a que se refiere el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y los pertinentes datos sobre todas las operaciones realizadas por la empresa en cada año calendario, de modo tal que se evidencie el cumplimiento del porcentaje de facturación indicado en el apartado B) del artículo 2°, y expresándose en la segunda que lo declarado sobre las operaciones de la empresa concuerda con los libros, facturas y registros contables, haciéndose también constar que éstos son llevados en legal forma. La mencionada documentación, con las autenticaciones que prevé el artículo 3°, deberá ser presentada antes del 31 de marzo del año siguiente. La primera de estas presentaciones incluirá la pertinente información y certificación de los hechos y operaciones correspondientes a la fracción del año en que tuvo lugar la inscripción.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplica al caso de las empresas que hayan reunido las condiciones requeridas por el apartado I) párrafo segundo, del artículo 1° y por el apartado B) del artículo 2°. Las que no lo hubieren hecho deberán proceder en la forma y plazo que se establece en los apartados a) y b) de dicho artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- Cada vez que el sujeto destine alguno de los bienes importados al amparo del artículo 21 de la Ley N° 24.196, cualquiera sea la naturaleza de éstos, a la realización de alguna actividad, deberá informar a la SECRETARIA DE MINERIA,

dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrido, con carácter de declaración jurada, su localización, empresas para las cuales se prestan los servicios y tiempo estimado de duración.

También deberá informarse a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de producida la importación, el lugar donde se encontrarán depositados los bienes importados con la antes referida franquicia, durante el tiempo en que no se hallen en utilización.

Cualquier variación en los hechos manifestados según lo requerido en este artículo deberá ser informada a la SECRETARIA DE MINERIA, bajo declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de ocurrida.

ARTÍCULO 6°.- La SECRETARIA DE MINERIA podrá verificar en cualquier momento, por sus medios o por quien ella indique, la veracidad de la información suministrada, como así el uso que el inscripto se encuentre dando o haya dado a los bienes importados al amparo de las disposiciones del artículo 21 de la Ley N° 24.196 y de su reglamentación, quedando el solicitante o inscripto obligado a poner a su disposición toda la documentación y/o información que se le requiera.

ARTÍCULO 7°.- Las infracciones o incumplimientos que pudieran producirse respecto a lo requerido por la presente resolución y su anexo, darán lugar a la aplicación de las medidas que prevé o a que alude el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley N° 24.196, que correspondan al caso.

ARTÍCULO 8°.- Los productores mineros, inscriptos como tales en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, que a su vez decidan prestar para terceros los servicios de que trata la presente resolución, utilizando los bienes de capital destinados a su propia actividad minera, importados con los beneficios del artículo 21 de la ley citada y/o amortizados de acuerdo al artículo 13 de la misma, podrán inscribirse como prestadores de servicios mineros mediante la sola manifestación de ese propósito, sin que les sea requerida la presentación de la información y documentación que se indica en el Anexo "A", ni las restantes condiciones que se establecen en la presente resolución, pero deberán manifestar, con carácter de declaración jurada, que se proponen utilizar los bienes también para tales fines en las presentaciones a que hace referencia el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 24.196 de

INVERSIONES MINERAS, aprobado por Decreto N° 2.686/93 y/o en las declaraciones juradas previstas en el artículo 25 de la Ley N° 24.196, respectivamente. La SECRETARIA DE MINERIA podrá aceptar modificaciones de las declaraciones juradas, según lo prevé el artículo 24 de la Ley 24.196.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso. Los prestadores de servicios deberán presentar, con carácter de declaración jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de ella, indicando:

1. Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT.
2. Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere.
3. Documentación que acredite la existencia de la sociedad, con copia autenticada de los instrumentos respectivos (contrato social, acta constitutiva, estatutos), así como su inscripción en el Registro Público de Comercio
4. Manifestación de que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Esta manifestación con carácter de declaración jurada, deberá ser también formulada por los integrantes de la empresa que dicha norma indica.
5. Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196 o acogimiento a un plan de facilidades de pago, como así sobre lo requerido en el artículo 1°, apartado II) del cuerpo principal de la presente resolución. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

6. Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere, con copia autenticada de los poderes que se hubieren otorgado.

7. Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios se identificará a los socios. En todos los casos señalar documento de identidad, y acompañar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades.

8. La información a que se refiere el artículo 1° del cuerpo principal de la presente resolución.

9. Información sobre tareas comprendidas en el artículo 5° inciso a) de la Ley N° 24.196 que la empresa se encuentre efectuando o tuviera ya contratadas.

10. Los siguientes datos:

a. Listado de los bienes de capital (incluyendo partes, componentes, repuestos y accesorios) e insumos existentes, expresando las cantidades y, para cada uno de ellos los siguientes datos:

1. Tipo y descripción.

2. Uso o destino (aclarando si actualmente está siendo utilizado).

3. Estado del bien.

4. Origen.

5. Capacidad del bien.

6. Localización actual, tareas y empresa para la cual se prestan servicios.

b. En caso de que ya tuviese proyectado importar bienes con el beneficio del artículo 21 de la Ley N° 24.196, deberá presentar dicha información.

11. Esta declaración jurada debe incluir expresamente el compromiso de mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, y las firmas ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo,

requisito que es igualmente aplicable en el supuesto de declaraciones juradas por separado.

Condiciones para la inscripción de organismos públicos - Resolución N°56/94 (28/03/1994)

VISTO el Expediente N° 700.183/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del artículo citado en el exordio resulta necesario determinar la información y documentación que deberán presentar los organismos públicos del sector minero para inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras, Ley N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha Ley.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley N° 24.196 e idéntico número de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93. Por ello

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para inscribirse en el registro correspondiente a la Ley N° 24.196, los organismos públicos del sector minero deberán presentar a esta Secretaría una comunicación, suscripta por quien o quienes ejerzan legalmente la representación de aquéllos, solicitando que se proceda a tal inscripción y expresando, con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- a. Denominación y domicilio legal y real del organismo público de que se trate.
- b. Intervención que legalmente le compete en el sector minero.
- c. Nombre completo, documento de identidad y cargo de quien o quienes ejercen la representación legal del organismo.

d. Normas jurídicas de creación del organismo, de asignación de funciones y de designación de su o sus representantes legales. Deberá acompañarse copia de tales normas.

e. Nómina de funcionarios autorizados para actuar ante esta Secretaría a los efectos que motivan la presente resolución, indicando nombres completos, documentos de identidad y cargos que desempeñan. Deberá agregarse copia de la o las disposiciones mediante las cuales los funcionarios fueron designados en sus cargos.

La o las firmas que figuren en la referida comunicación y las copias de documentación que se agreguen deberán ser autenticadas por el Escribano de Gobierno respectivo o, en su defecto, por escribano público con registro, en cuyo caso deberá constar la certificación del colegio correspondiente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Condiciones para la inscripción a la Ley - Resolución N° 104/95 (24/03/1994)

VISTO lo establecido en la Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993,

y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario revisar los procedimientos creados para la inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, CONSIDERANDO la experiencia adquirida desde su formulación.

Que también es necesario facilitar a las empresas las tramitaciones correspondientes.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar las normas complementarias pertinentes en virtud de lo establecido en los artículos 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete

conforme lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos. Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese a partir de la fecha de vigencia de esta resolución el texto del artículo 1º de la Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993 por el siguiente: "Apruébase la "Guía de Solicitud de Inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196", que forma parte de la presente resolución como Anexo I, el cual es acompañado del Suplemento A". Dicha Guía reemplaza a las aprobadas por Resolución S.M. N° 147/93.

ARTÍCULO 2º.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Las empresas deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de ella, indicando:

1. Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT. Se deberá adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten la existencia de la sociedad (contrato social, acta constitutiva, estatutos) donde el objeto social sea compatible con la actividad minera; así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere a los fines de esta inscripción. Incluir teléfono y fax si los hubiera

3. Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios identificará los socios. En todos los casos señalar documento de identidad.

Adjuntar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades si se trata de una sociedad.

4. Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere. Adjuntar copia autenticada de los poderes que a tal efecto se hubieren otorgado.

5. Descripción de las actividades que desarrolla, con aclaración de la actividad principal. A los fines de describir la actividad minera presente y futura deberá completarse el Suplemento "A" que acompaña el presente Anexo, con los datos disponibles por la empresa.

6. Derechos mineros que declara poseer. Adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten dichos derechos (título de propiedad de yacimientos, contrato de arrendamiento, contrato de provisión de mineral por terceros, etc.).

En caso de empresas que estén en producción, también se debe adjuntar copia del certificado actualizado de productor minero. Si la actividad de la empresa involucra una o más plantas de tratamiento, deberá adjuntarse copia autenticada de los instrumentos de los que surjan los derechos de propiedad, posesión o tenencia de dichas instalaciones y copia de la constancia de la o las habilitaciones correspondientes, expedida por autoridad competente. En caso que las municipalidades no otorguen certificados de habilitación, se deberá presentar otra documentación de la que surja prueba de la existencia de la o las plantas de tratamiento en funcionamiento. Se deberá incluir un croquis indicativo de la ubicación del o de los yacimientos y planta o plantas, donde se especifique la distancia entre los mismos.

7. Declaración jurada individual del empresario unipersonal o de la empresa como persona jurídica y de cada uno de los integrantes de la sociedad que la ley menciona, indicando que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Deben incluirse también las correspondientes a Directores y Síndicos suplentes, en tanto que las declaraciones de los mandatarios y gestores sólo se requerirán en caso que éstos estén habilitados para actuar ante la Secretaría. Las firmas de dichas declaraciones deberán ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo si el escribano es

de jurisdicción distinta de la Capital Federal, o bien por autoridad bancaria reconocida o autoridad policial.

8. Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196, o acogimiento a un plan de facilidades de pago. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

9. Declaración de que se compromete a mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, no aceptándose fotocopias simples de ninguna documentación.

S U P L E M E N T O " A "

Completar los datos que se enuncian a continuación, con la información disponible y de acuerdo al grado de desarrollo del proyecto o actividad minera.

1. Actividad minera. Breve descripción de la actividad minera declarada.
2. Localización de la actividad minera.
 1. Nombre y ubicación del o de los yacimientos; proyecto o proyectos (con coordenadas geográficas).
 2. Ubicación de la/s planta/s de tratamiento.
 3. Geología.
 1. Descripción del área de cada yacimiento o proyecto.
 2. Tipo y/o forma del yacimiento.
 3. Roca o minerales objeto de la actividad.
 4. Reservas o recursos.
 1. Reservas Medidas
 2. Reservas Probables
 3. Reservas Posibles
 4. Res. Geológicas y/o Potenciales.
 5. Minería.
 1. Característica y estado del yacimiento.

2. Descrip. del método de explotación.
3. Recuperación estimada.
4. Capacidad teórica de producción.
5. Escala de producción.
6. Detalle de producción durante los últimos dos años.
7. Equipamiento existente.
 1. Tipo y cantidad.
 2. Capacidad.
8. Requerimiento de insumos y repuestos utilizados en el proceso:
 1. Tipo y descripción.
 2. Cantidad.
 3. Vida útil.
 4. Origen.
 6. Procesamiento.
 1. Descripción del proceso y método de tratamiento.
 2. "Flow sheet" de la planta.
 3. Capacidad instalada óptima.
 4. Escala de producción.
 5. Recuperación o rendimiento.
 6. Equipamiento: Idem punto 5.7.
 7. Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.
 7. Fundición.
 1. Diagrama de flujo.
 2. Capacidad instalada.
 3. Capacidad diaria.
 4. Recuperación o rendimiento.
 5. Equipamiento: Idem punto 5.7.
 6. Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.
 8. Refinación. Idem Fundición.
 9. Servicios auxiliares.
 1. Taller de mantenimiento y reparación.

2. Laboratorio.
3. Seguridad industrial.
4. Almacenes.
5. Otros.
10. Transporte
 1. Transporte de carga mina a planta.
 1. Tipo y cantidad.
 2. Capacidad.
 2. Vehículos livianos.
 1. Tipo y cantidad
 3. Vehículos para comercialización. Idem punto 10.1.
11. Infraestructura.
 1. Obras viales.
 2. Captación y transporte de agua.
 3. Generación y transporte de energía.
 4. Campamento.
 5. Comunicaciones.
 6. Sanidad.
 7. Otros.
12. Mano de obra. Detallar la mano de obra ocupada por centro, con aclaración de profesionales, trabajadores calificados y no calificados.
13. Cantidad de mineral procesado en los últimos dos años en cada etapa.
14. Descripción de los productos finales o comercializables:
 1. Clase.
 2. Tipo o variedad.
 3. Granulometría.
 4. Ley.
15. Destino de la producción.
16. Volumen físico de ventas de los últimos dos años.

17. Aspectos ecológicos y ambientales. Posibles efectos ambientales directos e indirectos, con descripción de las principales medidas tomadas con el objeto de corregir los efectos.

18. Descripción de las tareas previstas a realizar en prospección, exploración, explotación, tratamiento, infraestructura, estudios e investigación, indicando magnitudes y montos de inversión con los correspondientes cronogramas. Dicha información de ser posible deberá estar indicada para cada proyecto de exploración o producción que lleve a cabo la empresa

Actividades permitidas para las empresas de servicios - Resolución N° 174/95 (30/11/1995)

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el VISTO, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S.M. N° 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2° y 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley N° 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1. Factibilización de proyectos mineros.
2. Ejecución de labores de preparación y desarrollo.
3. Construcción de distintos tipos de sostenimiento.
4. Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.
5. Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.
6. Instalación y control del sistema de bombeo.
7. Instalación y control del sistema de ventilación.
8. Instalación del sistema eléctrico.
9. Instalación sistema de comunicación.
10. Estudio, implementación y control de seguridad minera.
11. Servicio de informatización minera.
12. Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.
13. Servicio de perforación.
14. Estudios geológicos.
15. Prospección geoquímica.
16. Estudios geofísicos.
17. Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.
18. Estudios por imágenes satelizarías.
19. Estudios petrográficos y mineralógicos.
20. Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.
21. Servicios de laboratorios de análisis químicos.
22. Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.
23. Estudios ambientales.
24. Estudios sobre mecánica de rocas
25. Diseño, cálculo estructural y dimensional, y construcción de plantas.
26. Estudio para tratamiento de desechos.
27. Diseño y construcción de obras de infraestructura.
28. Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.

29. Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito, que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.

30. Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nuevas condiciones para el acogimiento y permanencia en el Régimen de la Ley. - Resolución N° 42/96 (19/07/1996)

VISTO el Expediente N° 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 245 del 3 de agosto de 1995, modificatorio del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto N° 245/95 se han creado condiciones para el acogimiento y permanencia de las empresas en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, así como limitado la transferibilidad de quebrantos impositivos.

Que los fines perseguidos por dicho decreto, según expresan sus CONSIDERANDOS, no son otros que evitar posibles distorsiones del mencionado régimen y maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó su creación.

Que, en atención a tales fines, es preciso establecer pautas aclaratorias y complementarias para facilitar una aplicación práctica adecuada de las disposiciones referidas.

Que el artículo 2° inciso b) primer párrafo del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93, luego de la reforma introducida por el Decreto N° 245/95, limita la inscripción de empresas en el Registro de Inversiones Mineras a que "... el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras".

Que, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 245/95, la condición de alcanzar el antedicho porcentaje rige para el futuro respecto a las empresas que están ya inscriptas.

Que por tal razón corresponde determinar qué se entiende como "ingreso total" de las empresas sometidas a este régimen.

Que, por otra parte, resulta conveniente aclarar que las exigencias introducidas por el Decreto N° 245/95, son aplicables a las empresas propiamente mineras y no a las de servicios, que están contempladas en otro párrafo del artículo 2° del Reglamento, no

gozan del beneficio del artículo 12 de la Ley de Inversiones Mineras y, para su inscripción y permanencia en el régimen, tienen establecidos requisitos específicos por Resolución N° 48 del 22 de marzo de 1994 de la ex SECRETARIA DE MINERIA.

Que es asimismo pertinente aclarar que las referidas condiciones tampoco rigen para las empresas que con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95 hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de dichas condiciones podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria, afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley N° 24.196, contrariando por ende sus disposiciones

Que no obstante, en los casos del CONSIDERANDO anterior, es conveniente exigir a las empresas que se encuentren en tal situación y desarrollen otras actividades, a más de las mineras, que lleven contabilidades separadas para cada actividad, de modo de facilitar el control de la Autoridad de Aplicación.

Que también es necesario fijar con exactitud la oportunidad en que las condiciones referidas comenzarán a ser exigibles para las empresas ya inscriptas, por cuanto el artículo 2° del Decreto N° 245/95 hace mención a ello en términos genéricos, que requieren ser precisados por la Autoridad de Aplicación.

Que se necesita prever un período adecuado, referido, como la norma lo indica, a ejercicios comerciales, para que los inscriptos que realizan otras actividades, además de las mineras, cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse y producir las transformaciones necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones, ya que de lo contrario podrían afectarse legítimos intereses

Que, teniendo en cuenta el carácter meramente declarativo y no constitutivo de derechos, ya que éstos surgen de la ley misma, que tienen las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, relativas a la inscripción, es preciso aclarar que los casos de solicitudes ya en trámite al entrar en vigencia el Decreto N° 245/95 tienen el tratamiento que indica el referido artículo 2° de dicho Decreto.

Que resulta conveniente precisar los recaudos a cumplir para proceder a la reinscripción de las empresas dadas de baja y su efecto respecto a la estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria.

Que es oportuno aclarar que lo dispuesto en el sexto párrafo y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio no es aplicable a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2° de dicho Reglamento por el Decreto N° 245/95, por cuanto lo opuesto sería justamente contrariar los fines perseguidos por la modificación.

Que, por último, es necesario establecer el modo en que las empresas deberán acreditar, a los fines de su inscripción, el cumplimiento de la condición requerida por el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la Ley de Inversiones Mineras.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - El concepto de "ingresos totales" a que hace referencia el inciso b) del artículo 2° del Reglamento sancionado por el Decreto N° 2.686/93, modificado por el Decreto N° 245/95, se refiere al ingreso por ventas de cosas. Para determinarlo se podrá detraer del importe total de las ventas registradas en los balances comerciales anuales aprobados o, en su defecto, de los balances impositivos, el importe de los ingresos provenientes de:

a. La realización de activos de los que era titular la empresa con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95.

b. La realización de activos adquiridos por la empresa con posterioridad a la oportunidad indicada en el apartado anterior, sólo en el caso que tales activos fueran de uso minero y el producto de su realización sea destinado a fines mineros dentro de un lapso no superior al año de cada cobranza.

c. Los procesos industriales de fabricación mencionados en los incisos a) y b) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 24.196, posteriores a la etapa minera.

Las empresas que realicen la detracción de tales ingresos deberán informarlo a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días de cerrado el ejercicio respectivo, declarando bajo juramento que lo han hecho con ajuste a las normas de la presente, reservándose esta Secretaría la facultad de efectuar verificaciones cuando lo considere oportuno. El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la empresa de ser dada de baja en el registro y la falsedad de la declaración jurada tendrá las sanciones que establece el artículo 29 de la Ley N° 24.196 y disposiciones correlativas.

ARTÍCULO 2°.- Las condiciones para la inscripción y permanencia en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras introducidas por el Decreto N° 245/95, no son de aplicación a las empresas prestadoras de servicios para productores mineros. Tampoco lo son a las empresas que, con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal; estas empresas, si desarrollaren otras actividades además de las mineras, deberán llevar contabilidades separadas para cada actividad. En el caso que dichas empresas en el futuro agreguen otras actividades a las que venían desempeñando al momento de obtención de la estabilidad fiscal, para conservar su calidad de inscriptos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de sus ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, en cada ejercicio comercial, deberá provenir del conjunto de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio.

ARTÍCULO 3°.- Las empresas mineras que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieren efectuado presentaciones ante la ex-SECRETARIA DE MINERIA a los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras tendrán el tratamiento que indica el artículo 2° del Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 4°.- Para los casos comprendidos en el artículo citado en la disposición precedente, en su relación con el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, el requisito de que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, provenga del desarrollo de actividades mineras, será exigible a partir del segundo ejercicio comercial cuyo inicio se produzca con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, oportunidad que podrá ser postergada por un ejercicio comercial más por la Autoridad de Aplicación si comprueba que, habiéndose iniciado los trámites para la reorganización empresarial, a causa de demoras de la administración pública u otros impedimentos, se ha VISTO obstaculizada su oportuna finalización.

ARTÍCULO 5°.- Para la reinscripción de empresas dadas de baja de acuerdo a las disposiciones del artículo 2° del Decreto N° 2.686/93 y 2° del Decreto N° 245/95, las mismas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de producción que demuestre que en el ejercicio comercial en curso o en el siguiente, según corresponda a la época a partir de la cual se solicita la reinscripción, podrán lograr el objetivo de llegar al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, por el desarrollo de actividades mineras. La reinscripción significará, para las empresas que anteriormente hubiesen cumplido las condiciones para la adquisición de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria, la automática recuperación de dichos beneficios, los cuales conservarán el mismo inicio de vigencia que ya tenían, pero no serán de aplicación durante el lapso entre la baja y la reinscripción.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones del párrafo sexto y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, no son aplicables a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2° de dicho Reglamento por el Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley N° 24.196, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, presentando una certificación de contador público nacional matriculado, con firma

autenticada por el consejo profesional, reservándose esta Secretaría el derecho a hacer comprobaciones cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 8º.- Los efectos de la presente resolución se retrotraen a la fecha de vigencia del Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Nueva Reforma del Decreto 2.686/93- Decreto N° 1.403/97 (19/12/1993)

VISTO el Expediente N° 067-000044/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y modificado por el Decreto N° 245 del 3 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, si bien subsisten las razones que motivaron el dictado del Decreto N° 245/95, las modificaciones que sus disposiciones incorporaron al Reglamento de la Ley N° 24.196, según Decreto N° 2686/93, están mostrando en la práctica dificultades para llegar a una aplicación adecuada a los fines de la norma ante las cambiantes circunstancias de la actividad minera, que además presenta novedosas facetas debido a que se encuentra en nuestro país en plena etapa de desarrollo con importantes inversiones del exterior.

Que una de tales dificultades consiste en los efectos no deseables que, en determinadas circunstancias, podría generar la necesidad de que empresas de objeto múltiple, tengan que modificar su configuración para no resultar excluidas del régimen de Inversiones Mineras.

Que otro problema es, en el supuesto de reorganizaciones de empresas o explotaciones, la intransferibilidad en todos los casos a la continuadora, de la parte de los quebrantos impositivos originados en el beneficio acordado por el artículo 12 de la ley, ya que se observa que es una práctica común entre empresas internacionales constituir una entidad para actuar en la etapa de exploración y luego crear otra, que absorbe a la primera, para la explotación.

Que, por consiguiente, resulta necesario instrumentar un sistema diferente que no produzca distorsiones del régimen y allane las dificultades prácticas mencionadas.

Que esta nueva normativa no debe ser íntegramente aplicable a las empresas que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de la misma en su totalidad podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria,

afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley N° 24.196.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 2° y 12 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686/93, modificados por el Decreto N° 245/95, por los siguientes:

ARTÍCULO 2°.- Las personas que pueden acogerse al Régimen de la Ley N° 24.196 a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquella, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley N° 24.196 que correspondan al caso. La Autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen.

Las empresas inscritas en el Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.095 que quieran acogerse a la Ley de Inversiones Mineras deberán presentar una declaración prestando su adhesión a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este artículo.

Dicha adhesión no obstará a lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley N° 24.196.

ARTÍCULO 12.- A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.196, se establece que:

a. Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley N° 24.196 podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico - económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

b. Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.

c. Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. I 997).

Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

d. Las personas que desarrollen simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del artículo 5° de la ley o excluidas por su artículo 6°, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo 12 de las ganancias propias de las actividades alcanzadas por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registraciones contables en forma separada.

La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener

el uso del beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían desempeñando al momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.

La referencia a la estabilidad fiscal tiene el alcance que le fijan los artículos 5º, primer párrafo, y 8º, primer párrafo, de este Reglamento.

e. No se aplicará la deducción que trata este artículo cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales, en actividades no comprendidas en la Ley N° 24.196.

f. En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras.

A esos efectos:

I. No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del artículo 78, inciso I de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

II. Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscrita en el régimen de la Ley N° 24.196, realizara el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Decreto N° 245.de 13 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nueva Reforma del Decreto 2.686/93 - Decreto N° 111/01 (01/02/2001)

VISTO el Expediente N° 067-000139/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar aspectos de la reglamentación de la Ley N° 24.196 aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios para adaptarlos a las exigencias técnico-económicas que impone una nueva y crucial etapa para el desarrollo de una minería moderna y su integración con países vecinos, proceso que comenzó a materializarse con la reciente puesta en vigencia del TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA, aprobado por Ley N° 25.243.

Que de tal manera se logrará que la reglamentación se ajuste en mayor medida aún al espíritu de la Ley N° 24.196.

Que, por otra parte, es necesario extender a la actividad minera lo dispuesto por el Decreto N° 1.283 del 25 de noviembre de 1997, suprimiendo la exclusión que el mismo contiene.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de esta medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustituyese el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, por el siguiente:

ARTÍCULO 5°.- El régimen instituido por la ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de

ampliación. Determinase como productos de elaboración primaria los siguientes: diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5º, inciso b) de la Ley Nº 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocre, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facultase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada. Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios.

Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada.

La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones del mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio

argentino dentro de Areas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados Internacionales, aún cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

a. las actividades complementadas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley N° 24.196 sean realizadas dentro de la misma Área de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;

b. en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Áreas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

a. en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de a integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;

b. al emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL. En estos DOS (2) supuestos no será exigible la limitación contemplada en el inciso b) del Artículo 21 de este Decreto referente a la importación de insumos para el tratamiento de materia prima de origen nacional.

ARTÍCULO 2°.- Continúa en vigencia la restricción por la cual la integración regional fundada en la cláusula octava del texto original del Artículo 5° del Reglamento

aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, no alcanza a los beneficios de la Ley N° 22.095 que continúen en vigor por aplicación del Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley N° 24.196.

Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente párrafo y tengan ya integración regional por la Ley N° 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá el mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 1.283 del 25 de noviembre de 1997 por el siguiente:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la imputación prevista en el artículo 10 del Decreto N° 779 del 31 de mayo de 1995, la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponda por exportaciones a empresas que hayan abonado efectivamente el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), será afectada hasta el monto del valor de la cuota mensual, al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados al amparo de la Ley N° 24.402, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.). En caso de existir un remanente del mismo será devuelto o acreditado al solicitante.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Modificación Actividades permitidas para Empresas de servicios -
Resolución N° 113 (20/12/2004)**

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 174 de fecha 30 de noviembre de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece los tipos de tareas que deben efectuar las empresas de servicios mineros para poder inscribirse en el Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Que la enumeración contenida en el Artículo 1° de la referida resolución, no contempla como servicio el transporte de personas hacia y desde las explotaciones mineras.

Que el inminente inicio de explotaciones mineras de gran envergadura situadas a alturas superiores a los TRES MIL METROS (3.000 m), a las que se accede por caminos de difícil tránsito y que ya ocupan a un número importante de técnicos y obreros, hace aconsejable incluir en la referida enumeración al “transporte de personas”, ya que tal transporte deberá necesariamente efectuarse con vehículos de características especiales

Que resulta conveniente establecer ciertas condiciones para la empresa transportista tales como que la actividad a desarrollar sea el objeto exclusivo de la empresa, que no exista en el área a prestar el servicio otra oferta de medios de transporte público, que el punto de destino se encuentre a más de DOSCIENTOS KILOMETROS (200 km) de centros poblados de más de DIEZ MIL (10.000) habitantes y que se utilice un vehículo que transporte al menos DIEZ (10) personas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en razón de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, el Artículo 2° del Anexo del Decreto N° 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y modificado por el Decreto N°

1.089 de fecha 7 de mayo de 2003, y el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase como punto 31 del Artículo 1° de la Resolución N° 174 de fecha 30 de noviembre de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el transporte de personas que se efectúe desde y hacia las explotaciones mineras, que realice una empresa cuyo objeto único sea tal transporte, en la medida que utilice vehículos que al menos transporten DIEZ (10) personas, en el área no hubiese una oferta similar de una empresa de transporte público y el punto de destino se encuentre a más de DOSCIENTOS KILOMETROS (200 Km) de centros poblados de más de DIEZ MIL (10.000) habitantes.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese,.

Condiciones para la Inscripción de Organismos Públicos - Resolución N°56/94 (28/03/1994)

VISTO el Expediente N° 700.183/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines del artículo citado en el exordio resulta necesario determinar la información y documentación que deberán presentar los organismos públicos del sector minero para inscribirse en el Registro de Inversiones Mineras, Ley N° 24.196, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha Ley.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar la presente resolución en virtud de lo preceptuado en los artículos 24 de la Ley N° 24.196 e idéntico número de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Para inscribirse en el registro correspondiente a la Ley N° 24.196, los organismos públicos del sector minero deberán presentar a esta Secretaría una comunicación, suscripta por quien o quienes ejerzan legalmente la representación de aquéllos, solicitando que se proceda a tal inscripción y expresando, con carácter de declaración jurada, lo siguiente:

- a. Denominación y domicilio legal y real del organismo público de que se trate.
- b. Intervención que legalmente le compete en el sector minero.
- c. Nombre completo, documento de identidad y cargo de quien o quienes ejercen la representación legal del organismo.

d. Normas jurídicas de creación del organismo, de asignación de funciones y de designación de su o sus representantes legales. Deberá acompañarse copia de tales normas.

e. Nómina de funcionarios autorizados para actuar ante esta Secretaría a los efectos que motivan la presente resolución, indicando nombres completos, documentos de identidad y cargos que desempeñan. Deberá agregarse copia de la o las disposiciones mediante las cuales los funcionarios fueron designados en sus cargos.

La o las firmas que figuren en la referida comunicación y las copias de documentación que se agreguen deberán ser autenticadas por el Escribano de Gobierno respectivo o, en su defecto, por escribano público con registro, en cuyo caso deberá constar la certificación del colegio correspondiente.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Condiciones para la Inscripción a la Ley - Resolución N° 104/95 (24/03/1994)

VISTO lo establecido en la Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993,

y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario revisar los procedimientos creados para la inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196, CONSIDERANDO la experiencia adquirida desde su formulación.

Que también es necesario facilitar a las empresas las tramitaciones correspondientes.

Que esta SECRETARIA DE MINERIA tiene competencia para dictar las normas complementarias pertinentes en virtud de lo establecido en los artículos 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete conforme lo prescripto por el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese a partir de la fecha de vigencia de esta resolución el texto del artículo 1° de la Resolución S.M. N° 147 del 16 de setiembre de 1993 por el siguiente: "Apruébase la "Guía de Solicitud de Inscripción en el Registro de Inversiones Mineras Ley N° 24.196", que forma parte de la presente resolución como Anexo I, el cual es acompañado del Suplemento A". Dicha Guía reemplaza a las aprobadas por Resolución S.M. N°.147/93.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

Esta guía se ha elaborado tanto para uso de empresas unipersonales como pluripersonales, debiendo indicarse los datos y agregarse la documentación según corresponda a uno u otro caso.

Las empresas deberán presentar, con carácter de Declaración Jurada, una nota dirigida a la Dirección de Inversiones Mineras solicitando su inscripción en el Registro de la Ley N° 24.196, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de ella, indicando:

1. Denominación de la empresa. Documento de identidad de su titular si se trata de una empresa unipersonal. Número de CUIT. Se deberá adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten la existencia de la sociedad (contrato social, acta constitutiva, estatutos) donde el objeto social sea compatible con la actividad minera; así como su inscripción en el Registro Público de Comercio.

2. Domicilio: Legal, real y especial; en este último caso si lo hubiera constituido ó constituyere a los fines de esta inscripción. Incluir teléfono y fax si los hubiera

3. Nómina de directores, síndicos o gerentes según se trate de Sociedades Anónimas o Sociedades de Responsabilidad Limitada. Si se trata de otros tipos societarios identificará los socios. En todos los casos señalar documento de identidad. Adjuntar copia autenticada del acta o documento de designación de autoridades si se trata de una sociedad.

4. Nombre y documento de identidad de representantes, administradores, apoderados o gestores para actuar ante la Secretaría de Minería, si los hubiere. Adjuntar copia autenticada de los poderes que a tal efecto se hubieren otorgado.

5. Descripción de las actividades que desarrolla, con aclaración de la actividad principal. A los fines de describir la actividad minera presente y futura deberá completarse el Suplemento "A" que acompaña el presente Anexo, con los datos disponibles por la empresa.

6. Derechos mineros que declara poseer. Adjuntar copia autenticada de los instrumentos que acrediten dichos derechos (título de propiedad de yacimientos, contrato de arrendamiento, contrato de provisión de mineral por terceros, etc.).

En caso de empresas que estén en producción, también se debe adjuntar copia del certificado actualizado de productor minero. Si la actividad de la empresa involucra

una o más plantas de tratamiento, deberá adjuntarse copia autenticada de los instrumentos de los que surjan los derechos de propiedad, posesión o tenencia de dichas instalaciones y copia de la constancia de la o las habilitaciones correspondientes, expedida por autoridad competente. En caso que las municipalidades no otorguen certificados de habilitación, se deberá presentar otra documentación de la que surja prueba de la existencia de la o las plantas de tratamiento en funcionamiento.

Se deberá incluir un croquis indicativo de la ubicación del o de los yacimientos y planta o plantas, donde se especifique la distancia entre los mismos.

7. Declaración jurada individual del empresario unipersonal o de la empresa como persona jurídica y de cada uno de los integrantes de la sociedad que la ley menciona, indicando que no se encuentran incluidos en ninguna de las inhabilidades del artículo 3° de la Ley N° 24.196. Deben incluirse también las correspondientes a Directores y Síndicos suplentes, en tanto que las declaraciones de los mandatarios y gestores sólo se requerirán en caso que éstos estén habilitados para actuar ante la Secretaría. Las firmas de dichas declaraciones deberán ser certificadas por escribano público con registro, con la debida intervención del Colegio respectivo si el escribano es de jurisdicción distinta de la Capital Federal, o bien por autoridad bancaria reconocida o autoridad policial.

8. Certificación contable sobre la inexistencia de deuda impaga en los términos del artículo 3° de la Ley N° 24.196, o acogimiento a un plan de facilidades de pago. Esta certificación deberá ser autenticada por el Consejo profesional respectivo.

9. Declaración de que se compromete a mantener informada a la Autoridad de Aplicación sobre cualquier modificación que se produzca en los datos aportados para dar lugar a la inscripción en el Registro, como así dar cumplimiento a cualquier obligación impuesta por la Ley N° 24.196, su Decreto Reglamentario y normas complementarias.

Esta nota deberá estar firmada en todas sus fojas, no aceptándose fotocopias simples de ninguna documentación.

S U P L E M E N T O " A "

Completar los datos que se enuncian a continuación, con la información disponible y de acuerdo al grado de desarrollo del proyecto o actividad minera.

1. Actividad minera. Breve descripción de la actividad minera declarada.
2. Localización de la actividad minera.
 1. Nombre y ubicación del o de los yacimientos; proyecto o proyectos (con coordenadas geográficas).
 2. Ubicación de la/s planta/s de tratamiento.
 3. Geología.
 1. Descripción del área de cada yacimiento o proyecto.
 2. Tipo y/o forma del yacimiento.
 3. Roca o minerales objeto de la actividad.
 4. Reservas o recursos.
 1. Reservas Medidas
 2. Reservas Probables
 3. Reservas Posibles
 4. Res. Geológicas y/o Potenciales.
 5. Minería.
 1. Característica y estado del yacimiento.
 2. Descripción del método de explotación.
 3. Recuperación estimada.
 4. Capacidad teórica de producción.
 5. Escala de producción.
 6. Detalle de producción durante los últimos dos años.
 7. Equipamiento existente.
 1. Tipo y cantidad.
 2. Capacidad.
 8. Requerimiento de insumos y repuestos utilizados en el proceso:
 1. Tipo y descripción.
 2. Cantidad.
 3. Vida útil.
 4. Origen.
 6. Procesamiento.
 1. Descripción del proceso y método de tratamiento.

2. "Flow sheet" de la planta.
3. Capacidad instalada óptima.
4. Escala de producción.
5. Recuperación o rendimiento.
6. Equipamiento: Idem punto 5.7.
7. Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.
7. Fundición.
1. Diagrama de flujo.
2. Capacidad instalada.
3. Capacidad diaria.
4. Recuperación o rendimiento.
5. Equipamiento: Idem punto 5.7.
6. Requerimiento de insumos: Idem punto 5.8.
8. Refinación. Idem Fundición.
9. Servicios auxiliares.
1. Taller de mantenimiento y reparación.
2. Laboratorio.
3. Seguridad industrial.
4. Almacenes.
5. Otros.
10. Transporte
 1. Transporte de carga mina a planta.
 1. Tipo y cantidad.
 2. Capacidad.
 2. Vehículos livianos.
 1. Tipo y cantidad
 3. Vehículos para comercialización. Idem punto 10.1.
11. Infraestructura.
 1. Obras viales.
 2. Captación y transporte de agua.
 3. Generación y transporte de energía.

4. Campamento.
5. Comunicaciones.
6. Sanidad.
7. Otros.
12. Mano de obra. Detallar la mano de obra ocupada por centro, con aclaración de profesionales, trabajadores calificados y no calificados.
13. Cantidad de mineral procesado en los últimos dos años en cada etapa.
14. Descripción de los productos finales o comercializables:
 1. Clase.
 2. Tipo o variedad.
 3. Granulometría.
 4. Ley.
15. Destino de la producción.
16. Volumen físico de ventas de los últimos dos años.
17. Aspectos ecológicos y ambientales. Posibles efectos ambientales directos e indirectos, con descripción de las principales medidas tomadas con el objeto de corregir los efectos.
18. Descripción de las tareas previstas a realizar en prospección, exploración, explotación, tratamiento, infraestructura, estudios e investigación, indicando magnitudes y montos de inversión con los correspondientes cronogramas. Dicha información de ser posible deberá estar indicada para cada proyecto de exploración o producción que lleve a cabo la empresa

Actividades permitidas para las Empresas de Servicios - Resolución N° 174/95 (30/11/1995)

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la LEY DE INVERSIONES MINERAS N° 24.196, aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo citado en el VISTO, resulta necesario fijar las condiciones que deberán reunir los prestadores de servicios para productores mineros que realicen las actividades que se especifican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, para poder inscribirse en el Registro correspondiente a dicha ley, a efectos de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de aquella.

Que a tales efectos se ha dictado la Resolución S.M. N° 48 del 22 de marzo de 1994.

Que, frente a diversos problemas que se han planteado, resulta conveniente complementar las disposiciones de la referida resolución, precisando en detalle cuales son las tareas que deben considerarse incluidas en este régimen, para evitar que por interpretaciones demasiado restrictivas o extensivas se produzcan situaciones de conflicto.

Que la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA, tiene competencia para aprobar estas normas en virtud de lo preceptuado en los artículos 2° y 24 de la Ley N° 24.196 y de su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sólo podrán inscribirse y permanecer como prestadores de servicios mineros en el Registro correspondiente al régimen de la Ley N° 24.196 y su Reglamento, quienes realicen las tareas que a continuación se enuncian:

1. Factibilización de proyectos mineros.
2. Ejecución de labores de preparación y desarrollo.
3. Construcción de distintos tipos de sostenimiento.
4. Planeamiento, diseño y ejecución de explotación minera.
5. Transporte de mineral subterráneo y superficial hasta planta.
6. Instalación y control del sistema de bombeo.
7. Instalación y control del sistema de ventilación.
8. Instalación del sistema eléctrico.
9. Instalación sistema de comunicación.
10. Estudio, implementación y control de seguridad minera.
11. Servicio de informatización minera.
12. Diseño y construcción de labores de extracción e instalaciones.
13. Servicio de perforación.
14. Estudios geológicos.
15. Prospección geoquímica.
16. Estudios geofísicos.
17. Relevamientos topográficos terrestres y aéreos.
18. Estudios por imágenes satelitarias.
19. Estudios petrográficos y mineralógicos.
20. Ensayos hidrogeológicos para yacimientos.
21. Servicios de laboratorios de análisis químicos.
22. Estudios y ensayos de tratamiento y beneficio de minerales.
23. Estudios ambientales.
24. Estudios sobre mecánica de rocas
25. Diseño, cálculo estructural y dimensional, y construcción de plantas.
26. Estudio para tratamiento de desechos.
27. Diseño y construcción de obras de infraestructura.
28. Estudios y ensayos sobre nuevas metodologías de producción.
29. Mantenimiento de equipos esenciales para las actividades mineras comprendidas por la Ley N° 24.196, siempre que tales servicios no se efectúen de modo ocasional o esporádico, sino en virtud de contratos, instrumentados por escrito,

que estipulen una continuidad en los servicios y/o en la puesta a disposición de los medios necesarios para realizarlos, durante plazos que sean significativos en relación a los de ejecución del proyecto minero de que se trate.

30. Otros estudios y ensayos específicos a criterio de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nuevas condiciones para el acogimiento y permanencia en el Régimen de la Ley. - Resolución N° 42/96 (19/07/1996)

VISTO el Expediente N° 070-000031/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 245 del 3 de agosto de 1995, modificatorio del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto N° 245/95 se han creado condiciones para el acogimiento y permanencia de las empresas en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, así como limitado la transferibilidad de quebrantos impositivos.

Que los fines perseguidos por dicho decreto, según expresan sus CONSIDERANDOS, no son otros que evitar posibles distorsiones del mencionado régimen y maniobras en perjuicio de la finalidad que motivó su creación.

Que, en atención a tales fines, es preciso establecer pautas aclaratorias y complementarias para facilitar una aplicación práctica adecuada de las disposiciones referidas.

Que el artículo 2° inciso b) primer párrafo del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93, luego de la reforma introducida por el Decreto N° 245/95, limita la inscripción de empresas en el Registro de Inversiones Mineras a que "... el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, de los últimos CINCO (5) ejercicios comerciales anteriores a su presentación ante la Autoridad de Aplicación a los efectos de la inscripción, provengan del desarrollo de actividades mineras ".

Que, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 245/95, la condición de alcanzar el antedicho porcentaje rige para el futuro respecto a las empresas que están ya inscriptas.

Que por tal razón corresponde determinar qué se entiende como "ingreso total" de las empresas sometidas a este régimen.

Que, por otra parte, resulta conveniente aclarar que las exigencias introducidas por el Decreto N° 245/95, son aplicables a las empresas propiamente mineras y no a las de servicios, que están contempladas en otro párrafo del artículo 2° del Reglamento, no

gozan del beneficio del artículo 12 de la Ley de Inversiones Mineras y, para su inscripción y permanencia en el régimen, tienen establecidos requisitos específicos por Resolución N° 48 del 22 de marzo de 1994 de la ex SECRETARIA DE MINERIA.

Que es asimismo pertinente aclarar que las referidas condiciones tampoco rigen para las empresas que con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95 hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de dichas condiciones podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria, afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley N° 24.196, contrariando por ende sus disposiciones.

Que no obstante, en los casos del CONSIDERANDO anterior, es conveniente exigir a las empresas que se encuentren en tal situación y desarrollen otras actividades, a más de las mineras, que lleven contabilidades separadas para cada actividad, de modo de facilitar el control de la Autoridad de Aplicación.

Que también es necesario fijar con exactitud la oportunidad en que las condiciones referidas comenzarán a ser exigibles para las empresas ya inscriptas, por cuanto el artículo 2° del Decreto N° 245/95 hace mención a ello en términos genéricos, que requieren ser precisados por la Autoridad de Aplicación.

Que se necesita prever un período adecuado, referido, como la norma lo indica, a ejercicios comerciales, para que los inscriptos que realizan otras actividades, además de las mineras, cuenten con el tiempo suficiente para adecuarse y producir las transformaciones necesarias para ajustarse a las nuevas condiciones, ya que de lo contrario podrían afectarse legítimos intereses.

Que, teniendo en cuenta el carácter meramente declarativo y no constitutivo de derechos, ya que éstos surgen de la ley misma, que tienen las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, relativas a la inscripción, es preciso aclarar que los casos de solicitudes ya en trámite al entrar en vigencia el Decreto N° 245/95 tienen el tratamiento que indica el referido artículo 2° de dicho Decreto.

Que resulta conveniente precisar los recaudos a cumplir para proceder a la reinscripción de las empresas dadas de baja y su efecto respecto a la estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria.

Que es oportuno aclarar que lo dispuesto en el sexto párrafo y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio no es aplicable a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2° de dicho Reglamento por el Decreto N° 245/95, por cuanto lo opuesto sería justamente contrariar los fines perseguidos por la modificación.

Que, por último, es necesario establecer el modo en que las empresas deberán acreditar, a los fines de su inscripción, el cumplimiento de la condición requerida por el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le corresponde.

Que esta Secretaría es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del referido Reglamento, que la faculta a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten pertinentes para la mejor aplicación del régimen de la Ley de Inversiones Mineras.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. - El concepto de "ingresos totales" a que hace referencia el inciso b) del artículo 2° del Reglamento sancionado por el Decreto N° 2.686/93, modificado por el Decreto N° 245/95, se refiere al ingreso por ventas de cosas. Para determinarlo se podrá detraer del importe total de las ventas registradas en los balances comerciales anuales aprobados o, en su defecto, de los balances impositivos, el importe de los ingresos provenientes de:

a. La realización de activos de los que era titular la empresa con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95.

b. La realización de activos adquiridos por la empresa con posterioridad a la oportunidad indicada en el apartado anterior, sólo en el caso que tales activos fueran de uso minero y el producto de su realización sea destinado a fines mineros dentro de un lapso no superior al año de cada cobranza.

c. Los procesos industriales de fabricación mencionados en los incisos a) y b) del artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 24.196, posteriores a la etapa minera.

Las empresas que realicen la detracción de tales ingresos deberán informarlo a la Autoridad de Aplicación, dentro de los DIEZ (10) días de cerrado el ejercicio respectivo, declarando bajo juramento que lo han hecho con ajuste a las normas de la presente, reservándose esta Secretaría la facultad de efectuar verificaciones cuando lo considere oportuno. El incumplimiento de esta obligación hará pasible a la empresa de ser dada de baja en el registro y la falsedad de la declaración jurada tendrá las sanciones que establece el artículo 29 de la Ley N° 24.196 y disposiciones correlativas.

ARTÍCULO 2º.- Las condiciones para la inscripción y permanencia en el régimen de la Ley de Inversiones Mineras introducidas por el Decreto N° 245/95, no son de aplicación a las empresas prestadoras de servicios para productores mineros. Tampoco lo son a las empresas que, con anterioridad a la vigencia de dicho decreto, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal; estas empresas, si desarrollaren otras actividades además de las mineras, deberán llevar contabilidades separadas para cada actividad. En el caso que dichas empresas en el futuro agreguen otras actividades a las que venían desempeñando al momento de obtención de la estabilidad fiscal, para conservar su calidad de inscriptos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de sus ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, en cada ejercicio comercial, deberá provenir del conjunto de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas mineras que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieren efectuado presentaciones ante la ex-SECRETARIA DE MINERIA a los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras tendrán el tratamiento que indica el artículo 2º del Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 4°.- Para los casos comprendidos en el artículo citado en la disposición precedente, en su relación con el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, el requisito de que el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, provenga del desarrollo de actividades mineras, será exigible a partir del segundo ejercicio comercial cuyo inicio se produzca con posterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, oportunidad que podrá ser postergada por un ejercicio comercial más por la Autoridad de Aplicación si comprueba que, habiéndose iniciado los trámites para la reorganización empresarial, a causa de demoras de la administración pública u otros impedimentos, se ha VISTO obstaculizada su oportuna finalización.

ARTÍCULO 5°.- Para la reinscripción de empresas dadas de baja de acuerdo a las disposiciones del artículo 2° del Decreto N° 2.686/93 y 2° del Decreto N° 245/95, las mismas deberán presentar a la Autoridad de Aplicación un plan de producción que demuestre que en el ejercicio comercial en curso o en el siguiente, según corresponda a la época a partir de la cual se solicita la reinscripción, podrán lograr el objetivo de llegar al NOVENTA POR CIENTO (90%) de los ingresos totales, excluido el Impuesto al Valor Agregado, por el desarrollo de actividades mineras. La reinscripción significará, para las empresas que anteriormente hubiesen cumplido las condiciones para la adquisición de estabilidad fiscal, arancelaria y cambiaria, la automática recuperación de dichos beneficios, los cuales conservarán el mismo inicio de vigencia que ya tenían, pero no serán de aplicación durante el lapso entre la baja y la reinscripción.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones del párrafo sexto y siguientes del artículo 12 del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, no son aplicables a las escisiones, divisiones, ventas, transferencias y otros actos que se realicen para adecuar las empresas a las condiciones introducidas al artículo 2° de dicho Reglamento por el Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 7°.- A los efectos de su inscripción en el régimen de la Ley N° 24.196, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 2° del Reglamento aprobado por Decreto N° 2.686/93 y su modificatorio, presentando una certificación de contador público nacional matriculado, con firma

autenticada por el consejo profesional, reservándose esta Secretaría el derecho a hacer comprobaciones cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 8º.- Los efectos de la presente resolución se retrotraen a la fecha de vigencia del Decreto N° 245/95.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Nueva Reforma del Decreto 2.686/93- Decreto N° 1.403/97 (19/12/1993)

VISTO el Expediente N° 067-000044/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley de Inversiones Mineras N° 24.196, y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y modificado por el Decreto N° 245 del 3 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que, si bien subsisten las razones que motivaron el dictado del Decreto N° 245/95, las modificaciones que sus disposiciones incorporaron al Reglamento de la Ley N° 24.196, según Decreto N° 2686/93, están mostrando en la práctica dificultades para llegar a una aplicación adecuada a los fines de la norma ante las cambiantes circunstancias de la actividad minera, que además presenta novedosas facetas debido a que se encuentra en nuestro país en plena etapa de desarrollo con importantes inversiones del exterior.

Que una de tales dificultades consiste en los efectos no deseables que, en determinadas circunstancias, podría generar la necesidad de que empresas de objeto múltiple, tengan que modificar su configuración para no resultar excluidas del régimen de Inversiones Mineras.

Que otro problema es, en el supuesto de reorganizaciones de empresas o explotaciones, la intransferibilidad en todos los casos a la continuadora, de la parte de los quebrantos impositivos originados en el beneficio acordado por el artículo 12 de la ley, ya que se observa que es una práctica común entre empresas internacionales constituir una entidad para actuar en la etapa de exploración y luego crear otra, que absorbe a la primera, para la explotación.

Que, por consiguiente, resulta necesario instrumentar un sistema diferente que no produzca distorsiones del régimen y allane las dificultades prácticas mencionadas.

Que esta nueva normativa no debe ser íntegramente aplicable a las empresas que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieren cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les habilitó la obtención del beneficio de estabilidad fiscal, ya que la aplicación de la misma en su totalidad podría alterar el concepto de ente económico, que es base para la imposición tributaria,

afectando materialmente el derecho ya adquirido a la estabilidad fiscal durante el plazo de TREINTA (30) años que establece la Ley N° 24.196.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 2° y 12 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686/93, modificados por el Decreto N° 245/95, por los siguientes:

ARTÍCULO 2°.- Las personas que pueden acogerse al Régimen de la Ley N° 24.196 a todos sus efectos, son las que desarrollan o se establezcan con el propósito de ejercer actividades mineras por cuenta propia.

Quienes realicen las actividades mineras que se indican en el artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 24.196, a título de prestación de servicios para productores mineros, reuniendo las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación, y los organismos públicos del sector, podrán inscribirse en el registro habilitado por aquella, al solo efecto de acogerse a las disposiciones del artículo 21 de dicha ley.

Todos los interesados en inscribirse en el registro citado deberán cumplimentar con la guía de inscripción, con carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación comunicará dicho acto dentro de los TREINTA (30) días de producido, al organismo con competencia en la actividad minera de la provincia que corresponda.

Se considerará que subsisten las condiciones que dieron lugar a la inscripción, si no se presentare a la Autoridad de Aplicación una comunicación en donde se declaren, bajo juramento, las modificaciones ocurridas anualmente hasta el 31 de diciembre. Las comunicaciones sobre las modificaciones anuales deberán ser presentadas hasta el 31 de marzo del año siguiente. La falta de cumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo IX, artículo 29, de la Ley N° 24.196 que correspondan al caso. La Autoridad de aplicación procederá a dar de baja a los inscriptos en el registro cuando las modificaciones producidas impliquen, a juicio de aquélla, alguna incompatibilidad con la permanencia en el régimen. Las empresas inscriptas en el Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.095 que quieran acogerse a la Ley de Inversiones Mineras deberán presentar una declaración prestando su adhesión

a la misma, cumplimentando con la guía de solicitud de inscripción que se menciona en el tercer párrafo de este artículo.

Dicha adhesión no obstará a lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley N° 24.196.

ARTÍCULO 12.- A los fines previstos en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 24.196, se establece que:

a. Los contribuyentes del Impuesto a las Ganancias acogidos al régimen de inversiones instituido por la Ley N° 24.196 podrán efectuar las deducciones de gastos de todas aquellas actividades que abarcan desde la investigación hasta la factibilidad técnico - económica. Se aclara que el canon de exploración no se encuentra incluido en el concepto de gasto deducible.

b. Los gastos erogados con anterioridad a la fecha del otorgamiento de la inscripción no podrán ser objeto de la deducción de que trata este artículo.

c. Las referidas deducciones se deberán realizar en la oportunidad que corresponda según las disposiciones que sobre imputación fija la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. I 997). Cuando se trate de nuevos proyectos o ampliación de los existentes, se podrán efectuar las deducciones en el ejercicio fiscal en que se produzca la iniciación del proceso productivo del nuevo proyecto o ampliación.

d. Las personas que desarrollen simultáneamente actividades no comprendidas en las enunciaciones del artículo 5° de la ley o excluidas por su artículo 6°, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo 12 de las ganancias propias de las actividades alcanzadas por dichas enunciaciones y no excluidas por el segundo de los artículos citados, de manera que tales deducciones no podrán realizarse sobre utilidades provenientes de actividades no mineras. A tales efectos deberán efectuar registraciones contables en forma separada.

La restricción establecida en el párrafo anterior no es de aplicación a las personas que, con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 245/95, hubieran cumplido en debida forma con la presentación del estudio de factibilidad que les permitió obtener el uso del beneficio de estabilidad fiscal. Estas personas deberán llevar contabilidad separada para cada actividad, a efectos de facilitar su contralor. En el caso que dichas personas en el futuro agreguen otro tipo de actividades a las que venían

desempeñando al momento de obtener la estabilidad fiscal, sólo podrán efectuar en el balance impositivo las deducciones a que se refiere este artículo, de las ganancias provenientes del tipo de actividades que ejercían al obtener el antedicho beneficio y no de las utilidades emergentes de las actividades de otra naturaleza agregadas con ulterioridad.

La referencia a la estabilidad fiscal tiene el alcance que le fijan los artículos 5º, primer párrafo, y 8º, primer párrafo, de este Reglamento.

e. No se aplicará la deducción que trata este artículo cuando, tratándose de sociedades de personas o de empresas unipersonales, se compensaran las deducciones con utilidades obtenidas por socios de sociedades de personas o titulares de explotaciones unipersonales, en actividades no comprendidas en la Ley N° 24.196.

f. En el supuesto de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general de empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, en los términos del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) excepto la transformación de tipos societarios, la parte de los quebrantos impositivos originados en beneficios acordados por el presente régimen no será trasladable a la o las entidades continuadoras. A esos efectos:

I.No serán de aplicación para este régimen las disposiciones del artículo 78, inciso I de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997).

II.Se considerará que los quebrantos impositivos se encuentran formados en primer término por los conceptos que se autoriza a deducir en el presente régimen. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso f) a los casos de aquellas reorganizaciones en las cuales la entidad continuadora, inscrita en el régimen de la Ley N° 24.196, realizara el proyecto minero iniciado por su antecesora, pero las deducciones impositivas a que se refiere este artículo sólo podrán aplicarse a las ganancias derivadas de ese mismo proyecto minero y no a las provenientes de otras actividades, aunque sean mineras.

ARTÍCULO 2º.- Derógase el Decreto N° 245.de 13 de agosto de 1995.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Nueva Reforma del Decreto 2.686/93 - Decreto N° 111/01 (01/02/2001)

VISTO el Expediente N° 067-000139/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar aspectos de la reglamentación de la Ley N° 24.196 aprobada por Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios para adaptarlos a las exigencias técnico-económicas que impone una nueva y crucial etapa para el desarrollo de una minería moderna y su integración con países vecinos, proceso que comenzó a materializarse con la reciente puesta en vigencia del TRATADO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE CHILE SOBRE INTEGRACION Y COMPLEMENTACION MINERA, aprobado por Ley N° 25.243.

Que de tal manera se logrará que la reglamentación se ajuste en mayor medida aún al espíritu de la Ley N° 24.196.

Que, por otra parte, es necesario extender a la actividad minera lo dispuesto por el Decreto N° 1.283 del 25 de noviembre de 1997, suprimiendo la exclusión que el mismo contiene.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de esta medida en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley N° 24.196.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 5° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, por el siguiente:

ARTÍCULO 5°.- El régimen instituido por la ley N° 24.196 alcanza tanto a nuevos emprendimientos como a los que ya se hallan en actividad a la fecha de su vigencia, con excepción de lo normado en el Título I de su Capítulo IV, estabilidad fiscal, que alcanza exclusivamente a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. Determínase como productos de elaboración primaria los siguientes:

diatomitas, arcillas, perlitas y vermiculitas expandidas o procesadas, cales, yesos cocidos, dolomitas calcinadas, revestimientos refractarios y rocas aserradas. También se considerarán incluidos los subproductos de los procesos mencionados en el Artículo 5º, inciso b) de la Ley N° 24.196 y los siguientes productos obtenidos a partir de minerales: sulfato de aluminio, boratos elaborados en general, ácido bórico, fosfatos, ocre, ferromanganeso, ferrosilicio, carburo de calcio, carburo de silicio y anhídridos y sales de cromo, litio, cobalto, tantalio, tungsteno, estroncio, bario, magnesio y potasio.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir modificaciones en la precedente nómina, mediante resolución debidamente fundamentada. Se define como unidad económica a la unidad productiva económica que puede componerse de uno o más procesos, partiendo del material en bruto, triturado o molido, o de los concentrados primarios. Se considerarán regionalmente integrados con las explotaciones mineras, los procesos de tratamiento de minerales instalados dentro del radio de DOSCIENTOS (200) kilómetros de los yacimientos ubicados en territorio nacional, que les provean no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en peso de sus insumos minerales, teniendo en cuenta la producción total del año calendario anterior. En caso del primer año de operación se tomará en cuenta el programa que la empresa informe al respecto, el cual deberá tener carácter de declaración jurada. La Autoridad de Aplicación podrá admitir un porcentaje menor al establecido cuando la problemática del mercado así lo indique. Las excepciones podrán ser revocadas por la misma autoridad en caso de modificarse las condiciones del mercado.

La Autoridad de Aplicación podrá extender sin límite el radio determinado en el presente Artículo cuando no existiere la infraestructura necesaria, o bien en casos de regiones que presenten un bajo índice de industrialización y ocupación de mano de obra fabril, tal que resulte conveniente su desarrollo industrial, a fin de consolidar el asentamiento poblacional y elevar el nivel de vida de sus habitantes. Las excepciones se acordarán mediante resolución debidamente fundamentada.

Se considerarán regionalmente integrados con explotaciones mineras los procesos de tratamiento de minerales efectuados en instalaciones ubicadas en territorio argentino dentro de Areas de Operaciones determinadas por protocolos enmarcados en Acuerdos Internacionales de Complementación Económica o en otros Tratados

Internacionales, aún cuando no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de este artículo siempre que:

a. las actividades complementadas en el inciso a) del Artículo 5º de la Ley Nº 24.196 sean realizadas dentro de la misma Area de Operaciones, aunque lo fueran en territorio extranjero;

b. en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento.

Se considerarán también regionalmente integrados, aunque no reúnan las condiciones establecidas en el párrafo quinto de ese artículo ni se hallen en las precedentemente referidas Areas de Operaciones, los procesos de tratamiento de minerales de origen extranjero, en instalaciones ubicadas en territorio argentino, siempre que:

a. en el proyecto respectivo se prevea que, durante el desarrollo de la explotación, sea o no en los años iniciales, se procesarán también minerales extraídos en nuestro territorio, debiendo a tales efectos el interesado en inscribirse en el registro del régimen o en obtener el reconocimiento de a integración regional, acreditar ante la Autoridad de Aplicación la existencia de reservas explotables, al solicitar dicha inscripción o reconocimiento;

b. al emprendimiento sea declarado de interés nacional a los efectos del presente párrafo por Decreto de este PODER EJECUTIVO NACIONAL. En estos DOS (2) supuestos no será exigible la limitación contemplada en el inciso b) del Artículo 21 de este Decreto referente a la importación de insumos para el tratamiento de materia prima de origen nacional.

ARTÍCULO 2º.- Continúa en vigencia la restricción por la cual la integración regional fundada en la cláusula octava del texto original del Artículo 5º del Reglamento aprobado por Decreto Nº 2.686 del 28 de diciembre de 1993 y sus modificatorios, no alcanza a los beneficios de la Ley Nº 22.095 que continúen en vigor por aplicación del

Artículo 30, segundo párrafo, de la Ley N° 24.196. Los sujetos inscriptos que realicen operaciones con productos integrados en virtud de lo expuesto en el precedente párrafo y tengan ya integración regional por la Ley N° 22.095 para el mismo mineral, deberán discriminar la facturación correspondiente a los productos de yacimientos integrados según uno u otro caso, ya que la liberación del Impuesto al Valor Agregado no comprenderá el mineral proveniente de los integrados de acuerdo al párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 1.283 del 25 de noviembre de 1997 por el siguiente:

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la imputación prevista en el artículo 10 del Decreto N° 779 del 31 de mayo de 1995, la devolución del Impuesto al Valor Agregado que corresponda por exportaciones a empresas que hayan abonado efectivamente el IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), será afectada hasta el monto del valor de la cuota mensual, al saldo pendiente de cancelación de los créditos otorgados al amparo de la Ley N° 24.402, por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA (D.G.I.). En caso de existir un remanente del mismo será devuelto o acreditado al solicitante.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Modificación actividades permitidas para Empresas de Servicios
Resolución N° 113 (20/12/2004)**

VISTO el Expediente N° 070-000190/95 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 174 de fecha 30 de noviembre de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece los tipos de tareas que deben efectuar las empresas de servicios mineros para poder inscribirse en el Registro de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras.

Que la enumeración contenida en el Artículo 1° de la referida resolución, no contempla como servicio el transporte de personas hacia y desde las explotaciones mineras. Que el inminente inicio de explotaciones mineras de gran envergadura situadas a alturas superiores a los TRES MIL METROS (3.000 m), a las que se accede por caminos de difícil tránsito y que ya ocupan a un número importante de técnicos y obreros, hace aconsejable incluir en la referida enumeración al “transporte de personas”, ya que tal transporte deberá necesariamente efectuarse con vehículos de características especiales.

Que resulta conveniente establecer ciertas condiciones para la empresa transportista tales como que la actividad a desarrollar sea el objeto exclusivo de la empresa, que no exista en el área a prestar el servicio otra oferta de medios de transporte público, que el punto de destino se encuentre a más de DOSCIENTOS KILOMETROS (200 km) de centros poblados de más de DIEZ MIL (10.000) habitantes y que se utilice un vehículo que transporte al menos DIEZ (10) personas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003

Que la presente resolución se dicta en razón de las facultades conferidas por el Artículo 2° de la Ley N° 24.196 de Inversiones Mineras, el Artículo 2° del Anexo del Decreto N° 2.686 de fecha 28 de diciembre de 1993 y modificado por el Decreto N°

1.089 de fecha 7 de mayo de 2003, y el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporase como punto 31 del Artículo 1° de la Resolución N° 174 de fecha 30 de noviembre de 1995 de la SECRETARIA DE MINERIA del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el transporte de personas que se efectúe desde y hacia las explotaciones mineras, que realice una empresa cuyo objeto único sea tal transporte, en la medida que utilice vehículos que al menos transporten DIEZ (10) personas, en el área no hubiese una oferta similar de una empresa de transporte público y el punto de destino se encuentre a más de DOSCIENTOS KILOMETROS (200 Km) de centros poblados de más de DIEZ MIL (10.000) habitantes.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY 24.224 DE REORDENAMIENTO MINERO

La ley de reordenamiento minero, fue sancionada en fecha 23 de Junio de 1993 y promulgada en fecha 8 de Julio de 1993, por medio de ella se establece lo obligación de implementar cartas geológicas, se institucionaliza el CONSEJO FEDERAL DE MINERIA, se establecen los valores del canon minero.-

ARTÍCULO 1: Dispónese la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas.

Siendo la Argentina un país con escasa atención en lo explotación minera a pesar de la cantidad de recursos existentes, ello determinó que en la Carta Geológica de 1904, sólo se relevaran el 17% de los recursos minerales existente.-

Con motivo de ello la Ley 24.224 viene a ordenar la ejecución de un nuevo carteo geológico divididos en cuatro etapas, territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico; con el fin de determinar las áreas de riesgos geológicos

para asentamientos poblacionales, de brindar información para cubrir los requerimientos para los proyectos, técnicos, científicos y económicos, y que permitan un manejo racional de los recursos del país.-

ARTÍCULO 2: Las cartas geológicas constituirán el fundamento necesario para realizar el inventario de los recursos naturales no renovables, estimular las inversiones y asentamientos poblacionales en las áreas de frontera e identificar zonas de riesgos geológicos. Aportarán al mismo tiempo a la preservación del medio ambiente, la prevención de los riesgos geológicos y la defensa nacional.

El presente artículo condice con el fin y con el espíritu de la ley que es en definitiva determinar a ciencia cierta la cantidad de recursos mineros en nuestro país y las incidencias que los mismos pueden tener a los fines de la explotación minera, riesgos poblacionales, generando información esencial para la correcta evaluación de nuestros recursos naturales y brindando repuestas concretas para la correcta administración del territorio.-

ARTÍCULO 3: Las cartas geológicas constituirán un bien de uso público, por lo que se efectuará su publicación de manera de difundir los datos y conocimientos adquiridos.

Se entiende el carácter de bien de uso público de las cartas geológicas desde que los datos relevados en ellas deben ser de fácil acceso, difundiendo su contenido. Se trata de un aporte a la comunidad por lo que debe propenderse a la mayor difusión posible de estos trabajos.-

ARTÍCULO 4: Las cartas geológicas de la República Argentina incluyen:

- a. La carta geológica general de la República Argentina, la que será elaborada y publicada en escalas convenientes, acompañada de un texto explicativo;
- b. Las cartas provinciales o regionales, en escalas adecuadas a las demandas que cubran necesidades de proyectos técnicos, científicos o económicos;
- c. c) La carta geológica de la República Argentina, que será elaborada y publicada en hojas, en escalas convenientes. Cada hoja geológica estará acompañada por un texto explicativo;
- d. Cartas de riesgos geológicos, las que serán elaboradas y publicadas en escalas adecuadas, para identificar áreas en las que los procesos endógenos,

exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales como erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, deslizamientos, desertificación o contaminación ambiental;

e. Las cartas temáticas en escalas adecuadas, las que serán elaboradas y publicadas para cubrir las necesidades de proyectos específicos relacionados con distintos aspectos de la geología, tales como minería, geología urbana y ambiental

Estos diversos tipos de mapas responden a diferentes necesidades y diferentes problemas tanto en lo referido a la población y a las satisfacción de sus requerimientos cuanto al manejo racional de los recursos naturales de la Nación.

ARTÍCULO 5: La autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo equivalente que lo sustituya.

ARTÍCULO 6: La autoridad de aplicación anualmente aprobará un programa nacional de cartas geológicas cuyo cumplimiento se ejecutará por administración, convenios o contratos con organismos del sector público o privado.

De ese modo se asegura la realización y se actualiza el relevamiento continuo de datos, como así mismo se asegura una racional distribución de recursos y especialmente evita la repetición de actividades.-

ARTÍCULO 7: La documentación básica obtenida durante el transcurso de los carteos realizados, será resguardada en archivos oficiales que aseguren su preservación y consulta

Se entiende tal exigencia prevista de modo expreso en la ley, toda vez que la información generada por la cartografía geológica es consultada por numerosos usuarios ya que la misma se refieren a ala iniciación de un proyecta de explotación, o bien por dependencias estatales a quienes se le requieren la elaboración de normas y lineamiento políticos en la materia. El artículo 7 tiende a la constitución de un registro de consulta unificado y de fácil acceso para la comunidad.

ARTÍCULO 8: La autoridad de aplicación, convocará periódicamente a una "Comisión de la Carta Geológica", que se integrará por profesionales calificados, representantes de instituciones y de organismos científicos y técnicos, universidades, entidades profesionales y cámaras empresarias. Esta comisión tendrá por finalidad

proponer criterios técnicos y científicos y asesorar en todos los aspectos concernientes a la planificación y ejecución del Programa Nacional de Cartas Geológicas.

La creación de esta Comisión, representados por personas calificadas, tiende a garantizar la calidad, eficiencia y transparencia de los criterios aplicados y una adecuada programación de las actividades conexas.-

ARTÍCULO 9: Los organismos y empresas del Estado Nacional, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información que tuviesen para la mejor ejecución de las cartas geológicas. Las provincias serán invitadas a que adhieran a lo normado en el presente capítulo brindando la información que posean los organismos a su cargo.

La dispersión de la cartografía geológica impide contar en tiempo y forma con la información necesario para la formulación de las políticas adecuadas para el desarrollo del sector minero.-

ARTÍCULO 10: Las cartas geológicas que forman parte del programa nacional se realizarán con cargo al presupuesto de la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de la utilización de recursos alternativos que se pudiesen obtener de otras fuentes del Tesoro Nacional, cooperación internacional, subsidios, donaciones y legados.

Por medio de este artículo se busca ampliar las fuentes alternativas de financiamiento como medio de reforzar los fondos que se estuvieran disponiendo para realizar la carta geológica.-

CAPITULO 2: DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL CONSEJO FEDERAL DE MINERÍA

ARTÍCULO 11: Crease el Consejo Federal de Minería como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación.

ARTÍCULO 12: El Consejo Federal de Minería estará integrado por un miembro titular y un miembro suplente de cada una de las provincias y el Estado Nacional.

ARTÍCULO 13: El Consejo elegirá sus autoridades y elaborará su propio reglamento interno.

ARTÍCULO 14: Facultase a la Secretaría de Minería de la Nación a financiar, con los fondos asignados a ella por la Ley de Presupuesto el funcionamiento del Consejo Federal de Minería.

El objetivo perseguido por la Ley con la implementación del Consejo Federal de Minería es la de crear un ámbito de discusión e intercambios de ideas entre las autoridades mineras provinciales y nacionales, por ello la inclusión dentro de su organización de un representante por cada Provincia y uno del Estado Nacional.-

La política minera nacional debe velar y conciliar los intereses de la Nación y de las Provincias en el ámbito del derecho minero, por lo que se justifica la creación del Consejo Federal de Minería.-

CAPITULO III: DEL CANON MINERO

ARTÍCULO 15: De acuerdo con lo establecido en los artículos 269, 271, 279 y concordantes del Código de Minería fijense los siguientes valores para canon minero:

a. Para las minas de primera categoría, y las de segunda categoría regladas por el artículo 86 del Código de Minería, pesos ochenta (\$ 80.-), por pertenencia y por año;

b. Para las demás minas de segunda categoría, pesos cuarenta (\$ 40), por pertenencia y por año;

c. Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, pesos cuatrocientos (\$ 400) por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

ARTÍCULO 16: De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, para los socavones, pesos cuarenta (\$ 40) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

ARTÍCULO 17: Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también, pesos doscientos (\$ 200) por cada cien metros cuadrados (100 m²) de la superficie de exploración por año.

ARTÍCULO 18: En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 15, 16 y 17 serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

Dentro de este Capítulo la ley dispone varias modificaciones al régimen de institutos básicos de derecho minero, que exceden el simple reajuste de los montos unitarios del canon minero.

En lo que respecta a las disposiciones del Código de Minería tenemos que el mismo establece que en el caso de la exploración la unidad de medida es de quinientas hectáreas y cada permiso de exploración puede contar con hasta veinte unidades, la ley no innova en este sentido sino en la cantidad de permisos que pueden otorgarse por persona, elevando de cinco a diez con lo que el área total a explorar por una misma persona es de cincuenta mil a quinientas mil hectáreas.- En lo que respecta al canon minero reasume la facultad de fijarlo, fijándolo en \$ 400 la unidad de medida, monto que se mantendrá hasta tanto que el Congreso fije un nuevo valor.

La reforma más importante radica en la circunstancia que retorna a la proporcionalidad en su cálculo del canon minero en reemplazo de progresividad geométrica.

ARTÍCULO 19: Sustitúyase el segundo párrafo del ARTÍCULO 24 del Código de Minería por el siguiente:

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

Este artículo introduce importantes modificaciones, desde que elimina la norma que prohíbe la vecindad o colindancia en la ubicación de los permisos de exploración, en el caso de permisos de exploración colindantes simultáneos permite que las liberaciones de áreas no deban ser efectuadas en cada uno de los permisos concedidos sino que todas pueden ser imputadas en conjunto a cualquiera de los permisos.

ARTÍCULO 20: Sustitúyase el segundo párrafo del ARTÍCULO 27 del Código de Minería, el que quedará redactado de la siguiente manera: La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas(500) hectáreas. Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de diez (10) permisos ni

doscientas (200) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el ARTÍCULO 28. Los actuales solicitantes y titulares de permisos de exploración tendrán prioridad para ajustar sus medidas conforme a las disposiciones del presente artículo, siempre que formulen la respectiva solicitud dentro del término de treinta (30) días corridos de la publicación de la presente ley.

Hasta la sanción de la presente ley la prospección y exploración de grandes territorios estaban reservadas a las entidades estatales, debiendo los particulares para poder investigar recurrir a los permisos de exploración. Estos permisos debían ser demarcados en forma separada, dejando entre ellos espacios intermedios que podían ser ocupados por terceros. A partir de la presente los particulares pueden reunir hasta diez permisos contiguos de 10.000 hectáreas en cada provincia.

ARTÍCULO 21: Sustituyese el último párrafo del ARTÍCULO 226 del Código de Minería por el siguiente: En el caso del primer párrafo , el canon anual por pertenencia será de tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el segundo párrafo seis (6) veces en el tercero y cuarto, diez (10) veces.

Las reducciones implementadas en el siguiente artículo se justifican atento a los nuevos valores fijados por la presente ley en el canon minero.

ARTÍCULO 22: Sustituyese el último párrafo del ARTÍCULO 273 del Código de Minería por el siguiente: Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior , pudiendo el concesionario, en cualquier momento , introducirle modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Este artículo reduce la inversión mínima en términos relativos de quinientas a trescientas veces el canos anual que le corresponda ala mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencia.

ARTÍCULO 23: Refórmense los artículos 91, 132 y 338 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los

descubridores y compañías será multiplicado por diez (10). En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del artículo 226, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del artículo 90, se multiplicará por dos (2).

La ley de Reordenamiento minero amplía el número de partencias otorgables la cual la eleva n en diez, cinco y dos veces respectivamente. El descubridor de un nuevo criadero mineral de primera categoría tendrá derecho no a ya a tres pertenencias contiguas o separadas sino a treinta, en el caso de mineral diseminado, borato o litio no a tres sino a quince pertenencias, esto es hasta mil quinientas hectáreas,

ARTÍCULO 24. - Derógase la ley 21.593, y el tercer párrafo del artículo 212 del Código de Minería y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 25: Comuníquese al Poder Ejecutivo.
PIERRI - MENEM - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - Piuzzi.

LEY N° 24.228 "ACUERDO FEDERAL MINERO".

SANCIONADA: JULIO 7 DE 1993.

PROMULGADA: JULIO 26 DE 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ACUERDO FEDERAL MINERO

ARTÍCULO 1° - Ratifícase, en lo que es materia de competencia del Congreso Nacional el "Acuerdo Federal Minero", suscripto el 6 de mayo de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las provincias, y que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2° - A los efectos de la ratificación a que se refiere el artículo anterior téngase por modificados, con ese solo alcance y en los términos que establecen las cláusulas primera y segunda del Acuerdo, los Títulos XVIII y XIX del Código de Minería.

ARTÍCULO 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI. - EDUARDO MENEM. - Esther Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

El 6 de Mayo 1993 el Estado Nacional, juntamente con los Estados Provinciales, suscriben el Acuerdo Federal Minero entrando el mismo en vigencia con la aprobación de la Ley 24.228.-

Acuerdo Federal Minero

En la ciudad de Buenos Aires a los seis días del mes de mayo de 1993 se reúne el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Carlos Saúl Menem; los señores Gobernadores de las Provincias: de Buenos Aires, Dr. Eduardo Duhalde; de Catamarca, Dn. Arnoldo Castillo; de Chaco, Dn. Rodolfo J. Tauguinas; de Chubut, Dr. Carlos Maestro; de Córdoba, Dr. Eduardo C. Angeloz; de Entre Ríos, Cdor. Mario A. Moine; de Formosa, Dn. Vicente Joga; de Jujuy, Dr. Roberto Domínguez; de La Pampa, Dr. Rubén H. Marín; de La Rioja, Dn. Bernabé J. Arnaudo; de Mendoza, Lic. Rodolfo Gabrielli; de Misiones, Ing. Federico r. Puerta; de Neuquén, D. Jorge Sobisch; de Rio Negro, Dr. Horacio Massaccesi; de Salta, Dr. Roberto Ulloa; de San Juan, Dr. Juan Carlos Rojas; de San Luis, Dr. Adolfo Rodríguez Saa; de Santa Cruz, Dr. Néstor Kirchner, de Santa Fe, Dn. Carlos A. Reutemann; de Santiago del Estero, Dn. Carlos A. Mujica; de Tierra del Fuego, Dn. José A. Estabillo; de Tucumán, Dn. Ramón Ortega; el señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, de Corrientes, Ing. Bernardo Laurel; el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. Domingo Felipe Cavallo; el señor Ministro del Interior, Dr. Gustavo Osvaldo Béliz; el señor Secretario de Minería, Dr. Angel Eduardo Maza y el señor Secretario General del Consejo Federal de Inversiones, Ing. Juan José Ciáccera; a los efectos de desarrollar acciones concurrentes a la consecución de los siguientes objetivos:

Propiciar el aprovechamiento racional e integral de los recursos mineros en el territorio Nacional.

Promover el desarrollo sectorial consensuando medidas necesarias para atraer inversiones nacionales y extranjeras.

Afianzar el Federalismo en cuanto al papel que desarrollan los Gobiernos Provinciales como administradores del patrimonio Minero de sus respectivos Estados.

Realizar en forma conjunta acciones destinadas a promover las oportunidades de inversión en la Minería Argentina.

Profundizar el proceso de descentralización como modelo para la prestación de las funciones básicas del Estado.

Proteger el medio ambiente a través de una racional actividad productiva.

Aplicar con criterios actualizados la legislación vigente y armonizar normas de procedimientos, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

Optimizar el aprovechamiento de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las instituciones mineras nacionales y provinciales.

El Congreso Argentino ratificó el "Acuerdo Federal Minero". suscripto el 6 de mayo de 1993 entre el Poder Ejecutivo Nacional y los señores Gobernadores de las Provincias.

El Acuerdo Federal Minero es un instrumento político de fundamental importancia, por haber sido firmado por la Nación y las Provincias, donde se establecieron los objetivos primordiales para el desarrollo del Sector Minero en todo el País.

Propicia y promueve: el aprovechamiento racional de los recursos no renovables, medidas conjuntas para atraer inversiones, el federalismo con los dueños de los recursos mineros, la descentralización de la prestación de funciones del Estado Nacional en el Sector Minero, proteger el medio ambiente, armonizar normas de procedimientos para la aplicación del Código de Minería, la optimización de los recursos humanos, económicos y de infraestructura de las Autoridades Mineras provinciales y el Organismo Nacional a cargo de la Política Minera.

El objetivo básico del Acuerdo Federal Minero, es coordinar las acciones en materia minera entre la Nación y las Provincias, con la finalidad de mejorar las condiciones de desarrollo de la actividad, logrando en la unidad de criterios una atractiva política en la materia, atrayendo de tal suerte inversiones extranjeras.

Establece entre sus principios el aprovechamiento racional de los recursos, cuidando que el mismo no degenere el medio ambiente.-

EN TAL SENTIDO SE ACUERDA:

PRIMERA: El Estado Nacional reconoce a las Provincias la facultad de aplicar en su ámbito el concurso público reglado en el Título XIX del Código de Minería, sin perjuicio de los convenios que se celebren con la Nación en los términos establecidos en el mismo Título. El Poder Ejecutivo de cada provincia podrá, previo cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 23 del presente Acuerdo, llamar a concurso para la exploración y explotación a gran escala de las sustancias a que se refiere el Artículo 412 del Código de Minería.

El acuerdo constituye un marco político concertado entre la Nación y las Provincias, con el fin de aplicar políticas mineras uniformes en materia económica y legal. Como primer resultado concreto del consenso logrado la Nación restituye a las Provincias, la facultad de aplicar en sus territorios las normas del Título XIX del Código de Minería.-

SEGUNDA: En relación al procedimiento de la subasta pública de las minas descubiertas en la zona de protección que determina el Título XVIII del Código de Minería se aclara que en él se comprende toda modalidad de Oferta Pública de las minas que conduzca a su transferencia a la actividad privada.

Esta cláusula debe considerarse interpretativa más que modificaría del Título XVIII del Código de Minería, que regla sobre la investigación geológica minera. Permite a cada Provincia reservar una o varias áreas, protegiendo sus investigaciones de las actividades mineras de terceros que no podrán efectuarse en dicha área, El artículo 410 del C.M. establece: "Las minas que se descubrieran en el curso de los trabajos, quedarán vacantes a los cinco años de haberse registrado su descubrimiento, siempre que dentro de ese lapso no hayan sido subastadas públicamente por la entidad descubridora"

El acuerdo amplía las posibilidades de transferir las minas a la actividad privada no solo por subasta pública que conduzca a la transferencia de la propiedad de las minas descubiertas a favor de los particulares, ampliándose liberalmente el sistema de disposición de las minas eliminando su anterior rigidez con el fin de que se adecue en cada negociación en la forma más flexible que sea posible.-

TERCERA: Las partes firmantes reconocen, sin que ello afecte las relaciones jurídicas existentes a la fecha de la firma del presente Acuerdo, que las zonas de

protección a que se refiere el Título XVIII del Código de Minería, no podrán ser renovadas ni por los Gobiernos, ni por las entidades Estatales que menciona el mismo. Las Empresas Provinciales, Estatales o Mixtas del área de minería no tendrán privilegio alguno en relación con las empresas del sector Privado.

El acuerdo se propone en este punto uniformar los criterios de duración en las zonas de protección establecidas en el CM para la investigación geológica y minera a cargo del Estado. Dispone que estas no podrán ser renovadas por los organismos y entidades actuantes. Al mismo tiempo se dejan a salvo las situaciones generales con anterioridad al Acuerdo.

También se envía una firme señal a los posibles inversores del sector, en el sentido de no perjudicar preferencias injustas al Estado frente a los particulares ya que no se refiere a las empresas estatales como tales, sino a estas sociedades como privadas o mixtas por lo que no tienen privilegio alguno frente al resto de los oferentes o interesados.

CUARTA: Las Provincias promoverán la captación de inversiones mineras en el exterior coordinadamente con la Secretaría de Minería de la Nación.

Impone la necesaria coordinación entre la Nación y las Provincias para la captación de capitales extranjeros. Es frecuente que los inversores extranjeros requieran la participación del Gobierno Nacional, por razones de seguridad jurídica.

QUINTA: Las Provincias armonizarán sus Procedimientos Mineros con el fin de lograr lineamientos básicos comunes en todo el país, partiendo del principio del impulso procesal de oficio y el establecimiento de términos perentorios e improrrogables.

Si bien los procedimientos sustanciales en torno a la adquisición, conservación y pérdida de los derechos mineros se encuentra legislado en el Código de Fondo, coexisten modalidades diferentes en cuanto a su observancia, que resulta conveniente armonizar para obtener la aplicación de criterios uniformes en todo el país.

Establece como obligatorios los principios de impulso procesal de oficio y el establecimiento de los términos perentorios e improrrogables. Estas medidas procesales tienden a evitar las demoras injustificadas en los procedimientos mineros; favoreciendo la rápida consolidación en los derechos.

SEXTA: A los efectos de asegurar una debida publicidad e igualdad de oportunidades para la oferta de minas caducas en los términos de los artículos 273 bis y 281 del Código de Minería, las autoridades mineras dispondrán la oferta pública de las minas anunciando su vacancia con la debida anticipación y publicación en el Boletín Oficial de sus jurisdicciones sin perjuicio de otras formas de publicidad que éstas determinen.

El procedimiento de la publicidad de las minas declaradas vacantes no se encuentra claramente especificado en el Código, limitándose a establecer que la mina vacante se anotará en el registro respectivo. Se considera conveniente que para aumentar la igualdad de oportunidades y transparencias entre los eventuales interesados en adquirir la misma, que esa anotación se complemente con el anuncio de vacancia en el Boletín Oficial y otros mecanismos de difusión que cada Provincia determine.

SEPTIMA: Ninguna ley o disposición de cualquier carácter dictada por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, podrá contradecir los términos del Artículo 270 del Código de Minería en lo que respecta a la exención fiscal aplicable a la actividad minera.

El artículo 270 del C.M. establece una exención final, que excepto el canon que corresponda, no se impondrá sobre la propiedad de las minas durante los primeros cinco años de la concesión a partir del registro ningún gravamen o impuesto, cualquiera sea su jurisdicción u origen jurisdiccional.

OCTAVA: La Nación y las Provincias desarrollarán mancomunadamente acciones para organizar y mantener actualizado el Catastro Minero tanto en lo que respecta a la información contenida como en las tecnologías a aplicar para su elaboración y consulta.

La deficiente organización del Catastro Minero en algunas Provincias atenta contra las potenciales inversiones mineras. En esta norma se acuerda la colaboración mancomunada entre la Nación y las Provincias para organizar y mantener actualizados los catastros mineros que reflejen estar bien organizados, la situación física, económica y jurídica de las propiedades mineras y derechos conexos situados en cada distrito.

NOVENA: Las Provincias propiciarán la eliminación de aquellos gravámenes y tasas municipales que afecten directamente a la actividad minera.

Al existir tasas, impuestos y otros gravámenes municipales y provinciales que atentan en el mediano y largo plazo contra el establecimiento de la actividad minera en sus territorios, la generación de nuevos puestos de trabajos y una sana renta municipal y provincial se busca eliminar todo perjuicio sobre lo productivo. Estimase que la industria minera tiene, por si misma un efecto multiplicador del progreso regional y gravarla es castigar en sus fuentes originales una actividad considerada por la ley como de utilidad publica.-

DECIMA: En correspondencia con las medidas adoptadas por la Nación, las Provincias propiciarán la eliminación del impuesto de sellos para todos aquellos actos jurídicos relacionados con la prospección, exploración, explotación y beneficio de sustancias minerales, con excepción de los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos.

En materia de impuestos de sellos, la Nación ya ha adoptado medidas para eliminarlas en todas clases de actividades. Las Provincias propiciarán la eliminación del impuesto de sellos a partir del acuerdo, para aquellos actos jurídicos relacionados con la Minería. Esta medida no tiene efectos indeseados desde el punto de vista fiscal para las provincias ya que la recaudación para este rubro es prácticamente nula, siendo sin embargo un símbolo de apoyo para los interesados que ven su camino allanado.-

DECIMA PRIMERA: El Estado Nacional y las Provincias tomarán las medidas necesarias para evitar distorsiones en las tarifas de energía eléctrica, gas, combustibles y transporte que pudieran afectar a la actividad minera.

El escenario especial en el que se desarrolla la actividad minera y la falta, en general, de obras de infraestructura regional, origina fuertes incrementos en los costos operativos de las empresas. Gran concentradora en la utilización de insumos, la especialidad se ve afectada en aquellas provincias que cobran tarifas altas para los mismos. Algunas tarifas tienen carácter nacional por lo que se dispone trabajar en tal sentido para evitar distorsiones tarifarias que afecten negativamente la actividad.

DECIMA SEGUNDA: Las Provincias tomarán las medidas correspondientes para eliminar las restricciones que pudieran existir para que los organismos mineros de las

respectivas jurisdicciones puedan desarrollar acciones conjuntas o facilitarse personal, infraestructura y equipamiento minero.

Se trata por medio de esta norma de facilitar el cometido de las administraciones mineras provinciales, para mayor celeridad desburocratizando, agilizando y optimizando la operatividad de los recursos humanos y una correcta utilización de los elementos del parque minero cedido a las Provincias por la Secretaría de Minería como así también el no cedido y el propio material provincial mediante la celebración de acuerdos interprovinciales o con las nación.-

DECIMA TERCERA: Con el objeto de sostener y desarrollar un significativo sector de la pequeña y mediana empresa, el Estado Nacional y las Provincias se comprometen a propiciar y promocionar el uso de las rocas ornamentales y minerales industriales en las obras públicas y planes de vivienda en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera fuera su procedencia dentro del Territorio Nacional.

Con la finalidad de producir un incremento en la especialidad de este importante sector se asume el compromiso para la utilización de los materiales mencionados ya que constituye en el momento actual uno de los pilares más firmes de la actividad minera argentina.

DECIMA CUARTA: En correspondencia a la importancia que reviste la protección del medio ambiente se establece:

a. - La necesidad de cumplimentar, tanto para la actividad pública como privada, una declaración de impacto ambiental para las tareas de prospección, exploración, explotación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de minerales.

b. - Implementar nuevas formas de fomento, como las especificadas en el artículo 22 de la Ley de Inversiones Mineras, a los emprendimientos que favorezcan al medio ambiente como la forestación de áreas mineras.

c. - Destinar fondos para la investigación que lleve a un mayor desarrollo tecnológico y social en proyectos vinculados a la conservación del medio ambiente en la actividad minera.

Si bien los efectos de la actividad minera en el medio ambiente no han llegado en el país a su punto crítico, resulta de toda conveniencia que la legislación acometa desde

ya en su problemática a fin de evitar que en un futuro próximo los efectos que se produzcan sean irreversibles. Obliga a los intervinientes en el proceso productivo a incorporar la declaración de impacto ambiental, lo que apunta a solucionar posteriormente, una eventual degradación y establecer una evaluación más correcta para la toma de decisiones. Preferencia los emprendimientos que tiendan a minimizar toda actividad depredatoria o los que reparen concretamente con nuevas acciones con un mejoramiento del ambiente. Reserva y favorece la labor investigativa que conlleve beneficio ambiental concreto.-

DECIMO QUINTA: La Nación y las Provincias establecerán un sistema de información sobre aspectos tecnológicos y de investigación que permita una adecuada coordinación de las acciones que desarrollarán las distintas entidades y organismos relacionados con el sector minero en el Territorio Nacional.

Se apunta a la extensión de los bancos de datos sobre tecnología e investigación minera coordinando acciones en tal sentido entre los organismos nacionales y provinciales, verificando y chequeando información útil existente, que posibilite su inmediato acceso, mejorando la eficacia de las tareas y servicios, eliminando superposiciones y reduciendo costos resultantes.-

DECIMO SEXTA: La mensura de las minas deberá obligatoriamente efectuarse en los plazos perentorios que establecen los Códigos de Procedimientos Mineros vigentes en las Provincias, o en su defecto las normas dictadas por las autoridades competentes provinciales, considerándose desistidos los derechos en trámite cuando esa diligencia no fuere ejecutada en término.

En concordancia con el Artículo 4 y para evitar dilaciones que no favorecen a la actividad minera, se determina que la mensura deberá hacer en el perentorio plazo que los códigos de Procedimientos Mineros determinan, lo que conducirá inexorablemente a la reducción económica apreciable mediante la utilización accesoria de métodos y equipos modernos para la determinación de los puestos de proceso.-

DECIMO SEPTIMA: La norma para la anulación de registros de las minas vacantes sin mensura aprobada establecida en el último apartado del Artículo 274 del Código de Minería será de aplicación anual.

Con el mismo objetivo de operar una rápida depuración de los padrones de minas el último párrafo del ARTÍCULO 274 del CM, establece “la autoridad minera procederá a anular los registros de minas vacantes sin mensuras, aprobada, transcurridos tres años de empadronadas como tales” Esta cláusula del acuerdo obliga a las autoridades mineras a anular los registros de las minas vacantes de los tres años anteriores.-

DECIMO OCTAVA: En forma también anual se procederá a la subasta de las minas caducas por falta de pago del Canon Minero, reduciéndose los costos del procedimiento.

Fija la obligatoriedad de subastar anualmente las minas caducas por falta de pago del canon, para permitir que nuevos interesados tomen en cuenta las mismas.-

DECIMO NOVENA: Se verificará en los plazos legales establecidos las inversiones de Activo Fijo dispuestas en el Artículo 273 del Código de Minería.

Constituye desde ya una condición de amparo y reafirma la obligatoriedad de verificar la realización del plan de inversiones de Activo Fijo que debe presentar cada concesionario para mantener sus derechos vigentes. La asiduidad que exige la ley para que quede satisfecho el fin económico de la concesión y el objetivo del interés público que ha tenido en vista la ley al otorgarla.-

VIGESIMA: Se adoptará un sistema a cargo de los interesados que satisfaga el pago de los gastos originados por las inspecciones mineras para la verificación de las obligaciones legales hasta la concesión. La falta de atención de esos gastos será juzgada como incumplimiento de la obligación a verificar.

Se extiende una norma que se encuentran en algunos de los Códigos de Procedimientos y que permitirá una correcta verificación de las obligaciones legales. Debe tenerse en cuenta que resulta razonable pedir a los interesados en explotar recursos de propiedad de las provincia, que se hagan cargo de los gastos que estas operaciones conllevan, la falta de atención a estos gastos en tiempo oportuno podrá producir la caducidad del derecho en otras sanciones autorizadas por la ley desde que importan un entorpecimiento de la función de inspección.-

VIGESIMA PRIMERA: Se fortalecerán asimismo las acciones de Policía Minera en las Provincias para un adecuado cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

Se prevén acciones tendientes a fortalecer la actividad de la policía minera las condiciones de salud de trabajo minero y de prevención de recursos y del medio ambiente.-

VIGESIMA SEGUNDA: El Consejo Federal de Inversiones cumplirá tareas de organismo consultivo en materia de desarrollo regional, protección ambiental y aspectos tributarios provinciales relacionados con este Convenio.

Participa el CFI en forma efectiva incorporándolo como organismo consultivo de la actividad dada su larga experiencia en la materia. Se busca con esa participación o intervención, una alta deficiencia técnica y un enfoque global y unificado en las cuestiones que interesan a muchas Provincias.-

VIGESIMA TERCERA: El presente Acuerdo será comunicado al Honorable Congreso de la Nación para su conocimiento y ratificación en cuanto sea materia de su competencia. La Nación y las Provincias se comprometen a poner en vigencia en forma inmediata las medidas y acciones acordadas, a través del Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales, luego de la correspondiente adhesión conforme a las disposiciones legales establecidas

Reservas al acuerdo Federal Minero efectuado por las siguientes Provincias

I - La Provincia de LA PAMPA hace expresa reserva en cuanto a las normas tributarias contenidas en el presente convenio en razón de poseer su propio régimen de promoción de la actividad minera (Ley provincial N 928).

II - Reserva de la Provincia de Santa Cruz que solicita se incluya en la cláusula décima el siguiente texto: "Para ello utilizarán el Procedimiento de 'exención cualificada' consistente en un exhaustivo análisis de cada proyecto de inversión en particular, en la forma y modo en que se establezca legislativamente en cada Provincia".

III - Reserva de la Provincia de Santa Fe que solicita se incluyan modificaciones a las cláusulas novena, décima y vigésima tercera.

Para la cláusula novena, sugiere que: " Las provincias invitarán a considerar tratamientos preferenciales para la actividad minera a los gobiernos Municipales y/o comunales". Para la cláusula décima, sugiere: en lugar de "...propiciarán..." debe decir:

"... considerarán la reducción o eliminación...". Para la cláusula vigésima tercera, luego de "... establecida..." debe agregarse "... y la ratificación por parte de las Honorables Legislaturas Provinciales cuando así lo dispongan sus Constituciones...".

Decreto 1591/93

Bs. As., 26/7/93

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.228, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM. - Domingo F. Cavallo.

LEY 24.498 DE ACTUALIZACION MINERA

En la corriente legislativa hasta aquí analizada la mayoría de las normas se ocuparon de aspectos relativos a la intervención estatal en materia minera. Sólo la Ley 24.244 dedicó algunas normas a la cuestión minera de fondo, al ampliar el número de pertenencias concesibles a una misma persona y al modificar los valores del canon minero.

La ley 24.498 viene a actualizar el Código de Minería mejorando las condiciones para llevar adelante la actividad minera.-

La misma uniforma el sistema de localización de derechos mineros mediante la implementación de un sistema único de coordenadas, ampliando los plazos de arrendamientos y usufructos de minas, agilizando el procedimiento para la adquisición y pérdida de derechos mineros, entre otros.-

Localización de derechos mineros.-

La primera de las modificaciones consiste en reformular el sistema de localización de los derechos mineros con el objetivo de brindar certeza a la ubicación de las propiedades, evitando las superposiciones de derechos.-

El artículo 113 del Código de Minería, establecía que las manifestaciones de descubrimiento debía hacerse indicando "...señales fijas, claras y precisas del terreno en donde se encuentra el criadero y del sitio en donde se ha extraído el mineral..." y las del departamento o sección política en donde este situado. De tal modo la determinación de la ubicación se realizaba de una manera empírica, poco precisa, lo que implicaba un procedimiento no exento de errores, ocasionando en determinadas situaciones superposiciones de derechos.-

La presente ley implementa un régimen de coordenadas que posibilitaría su ubicación exacta. El actual sistema en cierto modo impide la registración inmediata del descubrimiento ya que el descubridor demora su manifestación hasta que reciba la repuesta de un profesional agrónomo respecto a cuales son las coordenadas del lugar en donde encontró el mineral, perjudicando su derecho ante un tercero que se adelante en la manifestación. Sin embargo y para evitar tal situación no hay impedimento en que el descubridor realice la manifestación en forma inmediata y sin determinar las coordenadas del lugar, por aplicación del artículo 48, por el que se establece que ante la falta de requisitos en la manifestación de descubrimiento la autoridad minera otorgará un plazo con el fin de que los mismos sean completados.-

El sistema de ubicación de derechos mediante coordenadas rige para: a) Las solicitudes y manifestaciones en trámite que aún no tuvieran petición de mensura; b) los permisos de exploración otorgados, las manifestaciones de descubrimientos con petición de mensura y las minas mensuradas. En el primero de los casos se estableció que dentro de los sesenta días de notificados por la autoridad minera, los titulares deberán presentar una nueva gratificación de su solicitud indicando las coordenadas de los vértices del área, bajo apercibimiento de considerar abandonado el trámite y liberar la zona. En el segundo de ellas será la propia autoridad minera la que deberá establecer las coordenadas, la que una vez fijadas dará lugar al otorgamiento de la respectiva matrícula catastral. Por último la Ley dispone que una vez concluido en cada Provincia el Catastro Minero, los derechos mineros que no hubieran sido incluidos en el por alguna causa imputable a su titular, se considerarán inexistentes.-

Sin embargo esta nueva normativa catastral no puede afectar las propiedades mineras ya constituidas provocando su caducidad, lo que implicaría afectar derechos reales mineros ya adquiridos.-

Modificación de procedimientos de adquisición y pérdida de derechos mineros.-

1.- Permisos de exploración: La presente ley exige que a los fines de obtener un permiso de exploración, que el interesado presente una solicitud que identifique el lugar por coordenadas de los vértices del área solicitada orientando sus lados en la dirección Norte Sur y Este Oeste. La misma deberá contener nombre y domicilio y del propietario del terreno, informar sobre el objeto de la exploración, el programa de trabajos a realizar, estimación de las inversiones proyectadas; y efectuar una declaración jurada por la que manifiesta que con esta solicitud no excede la cantidad máxima de permisos. La falsedad en la declaración jurada se pena con multa y con la pérdida de todos los derechos que se hubiesen petitionado u obtenido, en exceso al límite y no a todos ellos.-

La ley de Actualización Minera también innova al disponer que el solicitante deberá abonar e forma provisorio el canon de exploración correspondiente al área solicitada junta con la presentación de la solicitud. En caso de otorgamiento de un área menor le será reintegrado en forma proporcional a la reducción o totalmente si la misma es denegada.-

Una cuestión preocupante en la reforma consiste en la facultad de la autoridad minera de requerir datos adicionales a los consignados en la solicitud. La ley introdujo esta facultad en los siguientes términos: "...Cualquier dato complementario que requiera la actividad minera no suspenderá la gratificación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área perdida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince días posteriores al requerimiento bajo apercibimiento de tener por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso quedando automáticamente liberada la zona.-

Se exige definir que debe entenderse por "esencial para la determinación del área perdida", creemos que se trata de las coordenadas de los vértices del área, toda vez que las mismas son necesarias para determinar la ubicación y extensión.-

Alcance del permiso de exploración

En cuanto a los derechos que otorga un permiso de exploración, la Ley de Actualización Minera expresa. "Los titulares de permisos de exploración, tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.-

En cuanto a la superficie de exploración se introdujeron varios cambios; a) se aumentó la superficie que puede concederse en exploración a una misma persona pasando de 100 unidades de 500 hectáreas por provincia a 400 unidades, b) autorizó el otorgamiento de permisos colindantes a una misma persona; c) permitió la liberación de áreas en exploración en conjunto, autorizando que en caso de permisos simultáneos su titular escoja a cuales de esos permisos imputará las liberaciones previstas.-

Las liberaciones o desafectaciones de áreas deberán hacerse; a) la mitad de la superficie que exceda de 4 unidades a los 330 días de otorgado el permiso, b) la mitad de la superficie restante menos cuatro unidades a los 730 días de otorgado el permiso. Con anterioridad al vencimiento del plazo el permisionario deberá solicitar la liberación e indicar las coordenadas de la zona que mantiene bajo apercibimiento de hacerlo la autoridad minera a su criterio.-

Prospección aérea

Mediante el reemplazo del artículo 29 del Código de Minería la Ley 24.498 derogó un régimen de exploración por trabajos formales que poco uso tenía, estableciendo un trabajo de investigación por aeronaves.-

Bajo este sistema, el permisionario puede acceder a un permiso de exploración aérea que cubra hasta 20.000 kilómetros cuadrados, durante 120 días a partir del otorgamiento del permiso o de la autorización del vuelo, lo que fuere posterior. No

pueden otorgarse permisos sucesivos, debiendo mediar no menos de 150 días entre la caducidad de uno y la solicitud de otro.

Para ello basta una solicitud que individualice el área a explorar mediante coordenadas, indique los datos del solicitante e informe el programa de trabajos a realizar. Dentro de los cinco días de solicitar el permiso, deberá acompañarse copia del pedido de autorización de vuelo. La autoridad minera puede exigir la presentación de los requisitos para el otorgamiento de los permisos comunes, bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud si no los presenta dentro del plazo de quince días. El permiso se otorga sin más trámite y se publica por un día en el Boletín Oficial.-

Notificación al propietario superficiario

A los efectos de subsanar el problema que planteaba el deber de notificar al o los propietarios de los inmuebles superficiarios, la presente ley viene a disponer que la publicación de la solicitud de exploración (por dos veces dentro de un plazo de diez días en un periódico se considera notificación suficiente, cuando se trate de un propietario incierto, o el propietario cierto no se encuentre en el lugar. Asimismo delega en las Provincias la obligación de prever un procedimiento de notificación a los superficiarios cuando la propiedad se encuentre en extremo parcelada.-

Las manifestaciones de descubrimientos

La misma exigencia de identificar los vértices del área con coordenadas que se exige para los permisos de exploración fue introducida para las manifestaciones de descubrimientos.-

Mediante este nuevo régimen, al formular la manifestación del descubrimiento, el descubridor podrá indicar una superficie hasta el doble de la máxima concesión de explotación que puede solicitar, dentro de la cual podrá solicitar trabajos de reconocimientos del criadero. Esta área quedará indisponible hasta que se apruebe la medida de la mina.-

Derogación del remate de minas caducas. Caducidad Automática

Una de las condiciones de amparo de las minas consiste en el pago del canon minero, el que se determina sobre la base de un monto fijo por pertenencia y que debe pagarse por adelantado en dos cuotas semestrales. Su falta de pago produce la pérdida de la propiedad minera, la que no es automática.-

Con anterioridad a la presente ley ante la falta del pago del canon, se debía proceder a su ejecución mediante el procedimiento previsto. Lo que la mina quedaba expuesta a la subasta pública, pudiendo ser detenida por el propietario de la mina, previo pago de lo adeudado, más accesorios. Pero aún luego de rematada, el minero conservaba un cierto derecho de propiedad, ya que se producía una suerte de subrogación real en el importe del precio obtenido en el remate, del cual se detraía el canon adeudado, los gastos y u 10% del total, debiendo entregarse el resto al ejecutado.-

La Ley 24.498 viene a derogar este sistema imponiendo un nuevo régimen. En efecto a partir del vencimiento del plazo para pagar, la autoridad minera dispondrá la caducidad de la mina y notificará al concesionario en el último domicilio constituido. A partir de la notificación tendrá el propietario de la mina un plazo improrrogable de 45 días para pagar la suma adeudada, más un 20, lo que se denomina derecho de rescate. Transcurrido dicho plazo sin hacer efectivo el pago, el desamparo de la mina se produce en forma automática, procediendo a inscribir la mina como vacante.-

Quien solicite la mina vacante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de la caducidad.-

Profundización del apartamiento del estado de la actividad

La misma se observa a partir de la derogación del Título XIX del Código de Minería, modifica el título XVIII, actual XXI, y reemplaza el régimen de minerales nucleares.-

La Investigación geológica a cargo del estado

El anterior régimen de Investigación Geológico Minera, permitía que el Estado Nacional y cada Provincia en su territorio efectuaran libremente tareas de prospección y exploración minera, pudiendo "proteger" áreas de hasta 200.000 hectáreas por provincia durante 4 años de la actividad minera de los particulares. En caso de efectuar un descubrimiento podían llevar adelante su explotación por sí o por terceros que debías seleccionar por concurso público o establecer un para de reserva.-En caso de no efectuar descubrimiento alguno podían conservar el área bajo el Régimen de Minería a gran Escala.-

La Ley 24.498 viene a modificar este sistema. Bajo el nuevo régimen la autoridad provincial podrá disponer zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, reduciendo su extensión y duración a 100.000 hectáreas por Provincia y dos años improrrogables. Si no se inician los trabajos de prospección se adjudica a un particular durante el primer año de reservada la zona esta quedará automáticamente liberada.-

El régimen de los minerales nucleares:

1.- Permisos de exploración:

El nuevo régimen de minerales nucleares se aparta del sistema de dominio público y explotación estatal de los yacimientos del Decreto 22.477/56, para reemplazarlo en un sistema basado en las previsiones del Código de Minería.-

I. Bajo el mismo tanto los particulares como las empresas mineras provinciales y la Comisión Nacional de Energía Atómica pueden obtener permisos de exploración y adquirir propiedades mineras de minerales nucleares sujeto a: a) la obligación de informar sobre la producción y reservas de minerales nucleares y sus concentrados, b) la presentación e implementación de un plan de restauración del espacio natural, c) el reconocimiento del a favor del Estado Nacional del derecho de primera opción para adquirir los minerales nucleares, d) la autorización previa en caso de exportación.-

Otras modificaciones

La ley derogó:

La exploración por trabajos formales.-

Eliminó el régimen de las minas nuevas o estacas

Suprimió el denuncia o restauración de los cerros o minerales abandonados,

Deroga la distinción entre el nuevo mineral y nuevo criadero.-

Asimismo modificó:

Los plazos de arrendamientos y usufructo de minas elevándolo de 10 a 20 años y de 20 a 40.-

Receptó la necesaria existencia de los Registros Catastrales mineros.-

Téngase por Ley de la Nación N° 24.498 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese .DECRETO N° 89.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ACTUALIZACIÓN MINERA - LOCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

ARTÍCULO 1º.-Incorpórase como acápite IV del título primero del Código de Minería el siguiente: "IV. Localización de los derechos mineros y catastro minero:

ARTÍCULO 18 bis: En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

ARTÍCULO 18 ter: Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código. Las Provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

PRIORIDADES DE LAS SOLICITUDES DE EXPLORACIÓN. PAGO DEL CANON Y ORIENTACIÓN DE LAS ZONAS A EXPLORAR.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 23 del Código de Minería por el siguiente:

ARTÍCULO 23: Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley. Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa

exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno. La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar. Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencias de las prohibiciones resultantes de los artículos 27 segundo párrafo y 28 sexto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la gratificación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona. El peticionante abonará en forma provisional el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de diez (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera sin dar lugar a recurso alguno. Los plazos de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

NOTIFICACIÓN AL PROPIETARIO DEL TERRENO

ARTÍCULO 3°.- Sustituyese el párrafo segundo del artículo 25 del Código de Minería por el siguiente:

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinara el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

PRIORIDAD TEMPORAL DE LA SOLICITUD DE EXPLORACIÓN. AMPLIACIÓN DE LA SUPERFICIE MÁXIMA POR PROVINCIA. EXPRESIÓN DE LAS COORDENADAS DE LA SUPERFICIE REMANENTE.

ARTÍCULO 4º.- Sustituyense los artículos 26,27 y 28 del Código de Minería por los siguientes:

ARTÍCULO 26: Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique al permiso.

ARTÍCULO 27: La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas. Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de veinte (20) permisos ni más de cuatrocientas (400) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuales de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el artículo 28.

ARTÍCULO 28: Cuando el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta (50) días mas. Al cumplirse trescientos (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse setecientos (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de 1a reducción anterior, excluidas también las cuatro (4) unidades.

A tal efecto el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado. El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquél en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el artículo 23. No podrá diferirse la época de la instalación ni

suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera. No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita personas, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro, un plazo no menor, de un (1) año. Dentro de los noventa (90) días de vencido, el permiso la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

INVESTIGACIÓN DESDE AERONAVES

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 29 del Código de Minería por el siguiente:

ARTÍCULO 29: Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincias, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados, el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de un peso (\$ 1) por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el artículo anterior para las solicitudes de permisos de exploración. Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite. Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta(30) días desde su presentación por falta

de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna. Los permisos que se otorguen se anotaran en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros. No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo, de ciento cincuenta (150) días. La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del artículo 28, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

DEROGACIÓN DE NORMAS SOBRE NUEVO MINERAL Y NUEVO CRIADERO

ARTÍCULO 6°.- Deróganse los párrafos segundo y tercero del artículo 111 y toda otra disposición del Código de Minería que haga referencia a la calificación de nuevo mineral y nuevo criadero, y a sus efectos jurídicos. A los fines de lo dispuesto en los artículos 132 y 280 de dicho código, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 24.224 déjase establecido que "todo descubridor tendrá derecho a tener tres (3) pertenencias contiguas o separadas y será eximido por el término de tres (3) años del pago del canon minero".

USO DE COORDENADAS EN LAS MANIFESTACIONES DE DESCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el Artículo 113 del Código de Minería por el siguiente:

ARTÍCULO 113: El descubridor presentara un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán dos ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina. Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 18 bis, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra. Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares. En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños. El descubridor al formular la manifestación de descubrimientos deberá indicar, en la misma forma que

determina el Artículo 18 bis, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. E1 área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

INTERVENCIÓN DEL CATASTRO MINERO EN LAS MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 8°.- Incorporase como Artículo 116 bis del Código de Minería el siguiente:

ARTÍCULO 116 bis: Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número cronológico y secuencial y sin mas la autoridad del catastro minero. lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificara al peticionarios dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso la petición se archivará sin mas trámite.

ELIMINACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE LAS MINAS NUEVAS O ESTACAS Y DE LOS CERROS Y MINERALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 9°.- Derógase la sección II del Título VI del Código de Minería, denominada "De las minas nuevas o estacas" (artículos 138 a 146) y el acápite III de la sección III del título VI, denominado "De los cerros o minerales abandonados" (artículos 179 a 19(:X)).

DEROGACIÓN DEL RÉGIMEN DE REMATE DE MINAS CADUCAS POR FALTA DE PAGO DEL CANON MINERO Y SU INSCRIPCIÓN DIRECTA COMO VACANTES

ARTÍCULO 10.- Sustituyese el texto del artículo 274 del Código de Minería por el siguiente: ARTÍCULO 274: En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código. Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un

plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la minas abonando el canon adeudado mas un recargo del veinte por ciento (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la minas, también registrados éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la respecto a los demás titulares de derechos registrados. Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en termino el derecho de rescate. Inscripta y publicada la mina como vacante el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad ingresando con la solicitud el importe correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazada. y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido un (1) ano de inscrita la vacancia.

DEPURACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS REGISTROS DE MINAS VACANTES O CADUCAS

ARTÍCULO 11.- Incorporase, como artículo 274 bis del Código de Minería el siguiente:

ARTÍCULO 274 bis: La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido tres (3) anos de su empadronamiento como tales.

Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedaran francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicara a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley salvo el caso de caducidad contemplado en el artículo 274:

EXTENSIÓN DEL PLAZO DEL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO MINEROS

ARTÍCULO 12.- Sustituyese el artículo 356 del Código de Minería por el siguiente:

ARTÍCULO 356: Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces, pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes. Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta veinte (20) años.

ARTÍCULO 13.- Sustituyese el artículo 365 del Código de Minería por el siguiente:

ARTÍCULO 365: El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas. El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario. Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo. El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta cuarenta (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE LAS ZONAS DE PROTECCIÓN GEOLÓGICO-MINERAS

ARTÍCULO 14.- Sustituyese el título XVIII del Código de Minería por el siguiente:

TITULO XVIII

DE LA INVESTIGACIÓN GEOLÓGICA MINERA A CARGO DEL ESTADO

ARTÍCULO 409: La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial, o en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés

especial para 1a prospección minera que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de cien mil (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de dos (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo sin perjuicio de los trabajos propios que se propongan desarrollar en el áreas, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por tres (3) días en el plazo de quince (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas. Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado. para la prospección el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o mas permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta veinte (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de cuatro (4) unidades de medida. Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de

derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizada por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente Artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

ARTÍCULO 410: Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los títulos XVIII y XIX continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

SUPRESIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO XIX

ARTÍCULO 15.- Derogase el título XIX del Código de Minería.

RETORNO AL RÉGIMEN DE LA CONCESIBILIDAD DE LOS MINERALES NUCLEARES

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el apéndice del Código de Minería establecido por el decreto ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956 ratificado por la ley 14.467 y modificado por el decreto ley 1.647 del 4 de marzo de 1963 y por la ley 22.246, por el siguiente

APENDICE

ARTÍCULO 1°: La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente apéndice.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnicos, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

ARTÍCULO 2°: Declaranse minerales nucleares el uranio y el torio.

ARTÍCULO 3°: Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos minerales y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes será sancionado según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mil (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir, reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

ARTÍCULO 4°: Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada a requerimiento, del organismo a que se refiere el artículo primero y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5°: El Estado nacional, a través del organismo a que se refiere el artículo 1°, tendrá la primera opción para adquirir, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del veinte por ciento (20%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor del material comercializado infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

ARTÍCULO 6°: La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre, del organismo a que se refiere el artículo primero, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

ARTÍCULO. 7°: Derogase el decreto ley 22.477/56 ratificado la ley 14.467 y modificado por el decreto ley 1.647/63 y por la ley 22.246, así como su decreto reglamentario 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el decreto 2.823 del 21 de abril de 1964, y el decreto 2.765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del artículo 6° de este apéndice las pertinentes disposiciones del decreto 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el decreto 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del decreto 603 del 9 de abril de 1992 y del decreto 1.291 del 24 de junio de 1993.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y GENERALES

ARTÍCULO 17.- Sustituyese en el título final del Código la disposición transitoria XIII, por la siguiente: XIII: Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la

notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 113, de conformidad con las disposiciones de esta ley, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo, antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona. Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura, o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula. Una vez concluida en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulte de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

ARTÍCULO 18.-Incorporase en el título final del Código como disposición transitoria XIV el siguiente texto: XIV: La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La Comisión Nacional de Energía Atómica queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su

nombre: "Doctor Baulies", "Los Reyunos" (provincia de Mendoza) y "Cerro Solo" (provincia del Chubut).

ARTÍCULO 19: Incorpórase en el título final del Código como disposición transitoria XV la siguiente: XV: La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo nacional elaborará, dentro de los noventa (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva numeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

ARTÍCULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. LEY DE ACTUALIZACION MINERA.-

Sistema Nacional de comercio Minero

Ley N° 24.523

Creación. Integración. Objeto. Misión.

La presente ley crea Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la dependencia orgánica y funcional de Organismo Nacional a cargo de la Política Minera. Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros.

Se establece entre sus funciones la de reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad la información actualizada en lo que respecta a la oferta y demanda de productos mineros, y la estructuración de una red informática que permita un acceso ágil y eficiente a la base de datos.-

Pueden ser usuarios del sistema todas las personas físicas o jurídicas adheridas, debiendo para ello abonar una tasa anual equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de primera categoría.-

Sancionada: Agosto 9 de 1995.Promulgada: Agosto 31 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º : Crease el Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación.

ARTÍCULO 2º : El Sistema Nacional de Comercio Minero se integra por:

- a) Base de datos de comercio minero;
- b) Centros de información y consulta;
- c) Agentes de información;
- d) Usuarios.

ARTÍCULO 3º: Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros.

ARTÍCULO 4º : Es misión de los centros de información y consulta:

- a) Reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad de los usuarios, toda la información actualizada aludida en el artículo anterior;
- b) Estructurar una red informática que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos.

ARTÍCULO 5º : Los centros de información y consulta se constituirán en la Secretaría de Minería de la Nación y en las provincias que adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 6º: Son agentes de información todos los organismos y entes públicos, que posean registro de productores oferentes o demandantes, o de operaciones de compra o venta de productos o subproductos mineros en el mercado interno o externo, o tomen algún tipo de conocimiento o intervención en dichas actividades, estando obligados a informar los datos que a tal efecto requiera el centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 7º: Son usuarios del sistema las personas físicas o jurídicas adheridas, oferentes o demandantes de productos o subproductos mineros.

Son obligaciones del usuario:

a) Abonar una tasa anual equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de la primera categoría;

b) Informar al centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva los datos relativos a el/los productos ofrecidos o demandados al mercado.

El usuario posee libre acceso a toda la información disponible en el sistema.

ARTÍCULO 8º: Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley se atenderán con:

a) Los importes percibidos en concepto de lo establecido en el artículo 7º, inciso a);

b) Los importes percibidos en concepto de tasa de servicio por consulta a personas no adheridas como usuarios del sistema, la cual será equivalente al valor del canon anual de dos pertenencias de minas de la primera categoría;

c) Los aportes que prevea a este fin la Ley de Presupuesto para la Nación.

ARTÍCULO 9º : La dotación de personal necesaria para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio Minero se realizará mediante la reasignación de funciones del personal de la administración pública nacional.

ARTÍCULO 10 : Invítase a las provincias a integrar el Sistema Nacional de Comercio Minero, mediante adhesión expresa la cual contendrá la creación del correspondiente centro de información y consulta.

ARTÍCULO 11.: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CODIGO DE MINERIA LEY 24.585

**Sancionada: noviembre 1º de 1995. Promulgada: noviembre 21 de 1995.
Boletín Oficial: noviembre 24 de 1995.**

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina reunida en Congreso, etc.

Sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º: Sustituyese el Artículo 282 del Código de Minería por el siguiente:
"ARTÍCULO 282.- Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente. La

protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones del título complementario y a las que oportunamente se establezcan en virtud del artículo 41 de la Constitución Nacional".

ARTÍCULO 2º- Incorpórase como título complementario precediendo al título final del Código de Minería el siguiente:

"TITULO COMPLEMENTARIO

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA

SECCIÓN PRIMERA

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 1º- La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de este título.

ARTÍCULO 2º- Están comprendidas dentro del régimen de este Título, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados y descentralizados y las empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 4º de este título.

ARTÍCULO 3º- Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el artículo 4º serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en el presente título, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo cause el riesgo o vicio de la cosa. El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

ARTÍCULO 4º- Las actividades comprendidas en el presente título son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado,

pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

La normativa ambiental minera alcanza a aquellos sujetos titulares o no de derechos mineros, que realicen por sí o a través de terceros:

1.- actividades mineras propiamente dichas o primarias

2.- actividades mineras secundarias o de industrialización de minerales cualquiera sea la tecnología utilizada para el beneficio.-

3.- disposición de residuos provenientes de la actividad minera o no, actividad que se encontrará alcanzada por las normas de Residuos peligrosos.-

De lo dicho se desprende que el régimen de la presente ley alcanza a los titulares de derechos mineros, ya sea que a la actividad la realicen por cuenta propia o por terceros, y sobre la actividad minera primaria y secundaria.-

A los fines de la aplicación de la misma cada provincia deberá determinar el alcance de la norma, con el fin de no involucrar actividades que debe regularse ambientalmente por otras disposiciones más acordes a ellas.-

ARTÍCULO 5º- Será autoridad de aplicación para lo dispuesto por el presente título las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6º- Los responsables comprendidos en el artículo 3º de este título deberán presentar ante la autoridad de aplicación y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 4º del presente título un Informe de Impacto Ambiental. La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

ARTÍCULO 7º- La autoridad de aplicación evaluará el Informe de Impacto Ambiental y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

ARTÍCULO 8º- El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear. Para la etapa de exploración, el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de

protección ambiental que resultaren necesarias. En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el artículo 3º del presente título por los daños que se pudieran ocasionar.

ARTÍCULO 9º- La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

ARTÍCULO 10.- Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado. La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá, aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

ARTÍCULO 11.- La Declaración de Impacto Ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

ARTÍCULO 12.- La autoridad de aplicación, en caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

ARTÍCULO 13.- Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación al presente título.

ARTÍCULO 15.- Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en éste título y cumpla con los requisitos exigidos por el mismo, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

Presentación del informe ambiental:

El régimen ambiental minero se estructura sobre la base del deber de presentar previo al inicio de las tareas un Informe Impacto Ambiental que analice las probables incidencias que ellos podrán tener en el medio ambiente. Tal informe es evaluado por la Autoridad de Aplicación, la que dará su aprobación mediante la Declaración Impacto Ambiental, la que deberá ser obtenida previa al inicio de las acciones de prospección y exploración y no es necesario para el inicio de la explotación al menos que la ley provincial lo exija.-

El Informe deberá contener: a) la descripción en el estado en el que se encuentra el medio ambiente antes del inicio de las actividades; b) detallar acabadamente el proyecto minero y las actividades que se van a realizar, c) consignar las posibles modificaciones que ellas puedan provocar en el suelo, agua, atmósfera, flora, fauna, relieve, paisaje y ámbito sociocultural, d) describir las medidas previstas para su prevención, mitigación, rehabilitación, restauración, recomposición,-

Ante un pronunciamiento expreso y fundado de la administración por la que se rechace el Informe, el interesado tiene 30 días hábiles desde la notificación para efectuar una nueva presentación, la que deberá ser contestada por la Administración dentro del plazo de 30 días. Si nuevamente se rechazare la presentación, podrá iniciarse un nuevo trámite de informe sin límite en el número de veces que ello ocurra.-

Cumplir con las medidas de protección ambiental:

Las medidas y métodos de protección ambiental, consignados en el Informe Impacto Ambiental, así como los equipos, instalaciones y sistemas necesarios para su desenvolvimiento, que hubieran sido incluidos en el informe y aceptados por la

Autoridad de Aplicación, resultan obligatorios para el responsable y su incumplimiento acarrearán las sanciones previstas en el régimen.-

Respecto a la modificación de las medidas de protección es conveniente destacar que los operadores mineros tienen la facultad de adecuar las medidas de protección propuestas a los nuevos comportamientos de los ecosistemas afectados y a las nuevas tecnologías de protección. La autoridad por su parte, sólo podrá exigir modificaciones en las tecnologías de protección utilizadas en caso de que se produjeran desajustes entre los resultados alcanzados y los resultados previstos en el Informe.-

Renovación del informe impacto ambiental:

Periódicamente deberá realizarse un nuevo informe Impacto ambiental, que deberá ser aprobado mediante una nueva declaración, actualizando los datos consignados y manifestando las modificaciones ambientales que se hubieran producido como consecuencia de la actividad, y todo otro dato que se tuviera sobre el medio ambiente en la zona del proyecto minero.-

SECCIÓN TERCERA

DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 16.- Las normas que reglamenten este título establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 4º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia;

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa;

c) La creación de un Registro de Infractores.

ARTÍCULO 17.- El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS RESPONSABILIDADES ANTE EL DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este título, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento;

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el artículo 292 del Código de Minería;

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos;

d) Reparación de los daños ambientales;

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de tres (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento;

f) Inhabilitación.

ARTÍCULO 20.- Las sanciones establecidas en el artículo 19 se aplicarán previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

ARTÍCULO 21.- El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a este título, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena. Sección Sexta De la Educación y Defensa Ambiental

ARTÍCULO 22.- La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones del presente título. Sección Séptima Disposiciones Transitorias y Generales

ARTÍCULO 24.- Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 4º de este título, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 25.- De conformidad con lo prescripto por el Artículo 24º de este título:

- a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.
- b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas."

La responsabilidad

El régimen ambiental minero se ocupa de la responsabilidad infraccional y civil de los sujetos por ellas alcanzados, estableciendo claramente que cuando una conducta constituya al mismo tiempo un delito y una infracción sólo se aplicarán normas penales.-

La responsabilidad infraccional;

La normativa minera establece una única infracción consistente en "incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Sección", la que será sancionada por la autoridad de aplicación previo sumario en el que el supuesto infractor tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.-

Las sanciones aplicables consisten en apercibimientos, multa de 3 a 15 veces el canon minero que devengue la mina, y la suspensión del goce del certificado de Calidad Ambiental, clausuras temporal de explotación; cierre definitivo del establecimiento e inhabilitación para realizar actividades.-

Las sanciones establecidas han tenido en cuenta principalmente a los sujetos dedicados a la explotación de minerales, sin contemplación a aquellos que realizan tareas de exploración, desarrollan actividades industriales, vinculadas a la minería o disponen residuos, lo que se comprueba en la sanción de multa proporcional al canon minero abonado, aplicable al único sujeto que debe abonarlos.-

La determinación de la sanción aplicable se realiza en base a tres parámetros: la naturaleza de la infracción cometida, el daño derivado de ella y la existencia de sanciones anteriores.

La responsabilidad civil:

Es necesario recordar que el sistema genérico de responsabilidad se basa en las disposiciones del Código Civil, donde se distingue la responsabilidad contractual y la extracontractual, según que el hecho dañoso surja en el ámbito contractual o fuera de él, se diferencian a nivel práctico en el plazo de prescripción liberatoria.-

Este sistema genérico sufre modificaciones en el campo de la minería, el cual limita las defensas oponibles por el minero a los reclamos de terceros y reduce el término de la prescripción a seis meses.-

a) Daño: Con relación al elemento fundamental para generar el deber de reparar: la existencia de un daño, debe recordarse las reglas generales que acaecido el daño, el sujeto civilmente responsable debe reparar los perjudicados por los perjuicios efectivamente producidos, tal reparación debe ser integral, pero en ningún caso será mayor al perjuicio sufrido.

En relación al deber de reparar el daño en el régimen minero, hace referencia al daño ambiental o el daño actual o residual al patrimonio ambiental, sin brindar definiciones al respecto. A pesar de la falta de definición, del sistema de la ley se infiere al daño recaído en el ambiente natural más allá de los que sea imposible evitar en la

actividad minera y que perjudique a un conjunto de personas indefinidas. El daño ambiental será un daño ocasionado al ambiente en general.-

Acaecido el daño ambiental, la normativa establece la obligación de mitigar, rehabilitar, restaurar o recomponer el medio ambiente del daño sufrido, lo que no excluye ni se confunde con la obligación de indemnizar el daño que hubiera sufrido un sujeto damnificado en sus derechos o en su persona.-

Conforme lo expresado en materia ambiental el daño siempre deberá ser mitigado o recompuesto en especie, y sólo cuando esta sea materialmente imposible, podrá aceptarse su sustitución con dinero.-

En cuanto a los sujetos legitimados para pedir la reparación del daño los mismos podrían ser: la autoridad de aplicación, las entidades intermedias y los particulares.-

Para que el daño producido genere responsabilidad es necesario que sea antijurídico, esto es que quien lo sufra no tenga el deber de soportarlo, y quien lo realice no tenga derecho a ocasionarlo.

La Declaración de Impacto Ambiental no exime de responsabilidad a la empresa por cualquier daño ambiental, aún cuando cumpla con las actividades de protección propuestas.-

Sin embargo una empresa minera no será responsable de todo daño que rodee a la actividad, sino sólo de aquel cuya producción pueda ser atribuida a una conducta propia o a una conducta ajena por la que deba responder.-De existir un titular de los derechos mineros y un tercero autorizado a ejercer los mismos ambos serán solidariamente responsables.-

ARTÍCULO 3º- La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A partir de la reforma introducida en 1980 al Código de Minería por la Ley 22.259 el artículo 282 estableció que la exploración minera debe realizarse con sujeción a las reglas de seguridad, policía y preservación del medio ambiente.

A pesar de ello con la sanción de la Ley 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera, recién viene a plasmar los fines enunciados precedentemente, toda vez que la idea rectora de la misma es proteger el medio ambiente sin impedir el

aprovechamiento de las riquezas mineras, reconociendo el impacto ambiental negativo de la actividad minera y tratando de reducirlo, admitiendo a la vez el alto impacto económica de la actividad minera.-

Resulta conveniente resaltar que la nueva ley agregó un nuevo párrafo al artículo 282, disponiendo que la protección ambiental en el ámbito de la actividad minera se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título Complementario del Código de Minería y a las disposiciones generales de protección de medio ambiente que dicten en reglamentación al artículo 41 de la Constitución nacional.-

De acuerdo con dicha disposición constitucional es competencia de la Nación dictar la normativa que contenga los presupuestos mínimos de protección ambiental, correspondiendo a las provincias su aplicación y dictados de reglamentaciones necesarias para complementarlas.-

Ello permite que aquellas provincias que no dicten leyes de protección en la materia posean una legislación básica que establezca un piso respecto a las exigencias ambientales en la actividad minera y que ninguna de ellas pueda establecer normas que desconozcan o atemperen los recaudos exigidos por la normativa nacional-

De la distribución de competencias surge que a cada provincia le corresponde: a) determinar los métodos y estándares requeridos para la protección del medio ambiente; b) establecer los procedimientos para la aplicación de la normativa ambiental; c) organizar y llevar un registro de consultores y Laboratorios de Monitoreo y auditoría externa y otro registro de infractores y d) designar la autoridad de Aplicación y de Control del régimen en su territorio.-

Obligaciones de los sujetos alcanzados

Más allá de lo dicho, la autoridad de aplicación tiene además de las expresadas precedentemente, otras funciones que son inherentes a la formación e ilustración de la población en general y particularmente la vinculada con la actividad minera sobre la importancia, dimensión y consecuencias de la problemática de la protección del medio ambiente.-